



AGLI

**Asociación Gallega para la Libertad de Idioma
Apartado 719, La Coruña 15080**

Integrada en la Federación de Asociaciones por el Derecho al Idioma Común Español

RN Asoc.: 80.224. NIF: G-15200553. CCC: 2091 0060 71 3040017005.

<http://www.geocities.com/agli.geo> agli-geocities.com (cambiar - por @)

también <http://pagina.de/agli>



**Boletín Informativo nº 23
Diciembre 2008**

UNA OPINIÓN CRÍTICA CONTRA LOS NACIONALISMOS SEPARATISTAS

EN DEFENSA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS QUE HABLAMOS EL IDIOMA COMÚN ESPAÑOL

FELIZ NAVIDAD Y PRÓSPERO AÑO 2009

Como todos los años por estas fechas, nos ponemos en contacto con todos nuestros socios y simpatizantes para desearles un feliz y próspero año 2009, con nuestro deseo de que se cumpla la Constitución Española y en consecuencia podamos disolver AGLI y dedicarnos a otras tareas cívicas. Y como es tiempo de Reyes Magos, mejor pedir un cambio sustancial de la Constitución Española que análogamente a la francesa, con su "Art. 2. La lengua de la República es el francés", establezca, "Art. 3º. El español es la lengua oficial del Estado."

Esto ya lo decíamos en el último boletín, pero no hay dejar de repetir lo obvio.

Tengo que reconocer que a este paso, este boletín va a aparecer en Semana Santa, pues resulta muy duro condensar los eventos más significativos ocurridos en el año 2009, relacionados con una de nuestras libertades individuales y colectivas más querida, el ejercicio de nuestra lengua materna española, y como cada día siguen apareciendo más disparates resulta duro limitarse al año pasado.

De todos modos, para los lectores más avezados en los medios tecnológicos modernos, cada día del año, con excepción del 25 de diciembre, Navidad y 1 Enero, año nuevo, AGLI pone a su disposición los recortes de prensa del día anterior (no pretendemos competir, sólo recopilar casi todo lo relacionado con los derechos de los ciudadanos español-hablantes y otros temas cívicos). Si alguien no está de acuerdo con la línea editorial, ya sabe, como en la carretera cuando hay niebla cerrada, que adelante y le seguiremos.

LAS COSAS CLARAS

A pesar de que ya se ha dicho en otras ocasiones, no se debe olvidar la posición de AGLI: somos rigurosos constitucionalistas y por tanto estamos en contra de la imposición de las lenguas regionales, en contra del bilingüismo obligatorio, en contra de que el conocimiento de las lenguas regionales suponga mérito alguno que menoscabe los derechos constitucionales de los ciudadanos español-hablantes.

Es decir, que reclamamos el derecho a que los niños español-hablantes estudien en su lengua materna, excepto, claro está, las lenguas extranjeras que elijan en su momento (inglés, alemán, francés, chino, latín, griego, etc.), y no tengan obligación alguna respecto a las lenguas regionales. Quien quiera establecer cualquier obligación relacionada con las lenguas regionales nos tendrá siempre enfrente, por ser una postura absolutamente anticonstitucional, contraria al sentido común y al ejercicio de la libertad.

Estamos en contra de eximir a algunos ciudadanos de su deber constitucional de conocer el idioma español, y muy especialmente si tal exoneración supone un brutal menoscabo de nuestros derechos constitucionales y humanos, porque su lengua "propia" quede por encima de nuestro idioma común español.

Estamos en contra de que a los ciudadanos español-hablantes se nos someta a graves peligros porque en las vías públicas se utilice la señalización en lengua regional o bilingüe: no tenemos deber de conocer la lengua regional y no podemos ser obligados a mirar el mensaje en lengua regional hasta que aparezca el mensaje en español, arriesgando la vida y la familia.

Pedimos disculpas porque en las páginas siguientes hay algunos párrafos, entidades y cargos públicos denominados en lenguas regionales, que no han sido traducidos al español, pero que sin duda constituye un primer baño de lo que algunos indocumentados llaman sociedades bilingües, que no son otra cosa que sociedades en las que se mezclan el idioma español y la lengua regional y por tanto se excluye a los ciudadanos español-hablantes, al tratarse de sociedades en las que el conocimiento de la lengua regional se impone, constituye una obligación.

CRISIS

¿Qué crisis?, pero si todo sigue el plan trazado por los padres de la patria para deshacerla. Empecemos con el idioma: ¿ Que puede haber, más pernicioso para un país que imponer lenguas regionales para partirlo en trocitos en todos sus aspectos: económicos, laborales, educativos, judiciales, defensivos, mercado, seguridad, etc.? (Alguien podrá sin duda decir que aún peor es tener un enorme plantel de profesionales de la política, pero esto es su consecuencia).

Los profesionales de la política siguen su programa para dismantelar España, sean del partido que sea, su interés es conseguir el poder, con sus bicocas y vivir del cuento a costa de los demás.

¿Cuántas veces se ha dicho que España no tiene patas, que España es un bluf, que su casi única industria, el turismo, funciona(ba) porque en las regiones limítrofes andan a tiros?, ¿ Que la industria textil se ha trasladado a otros lugares más baratos, como ocurrió cuando recaló aquí?, ¿Que la industria del automóvil tiene el mismo recorrido?, ¿Que nuestros costes no tienen nada que hacer?, ¿Que el tinglado autonómico es un disparate?, ¿Que el sistema de pensiones es una estafa piramidal?, ¿Que las administraciones se dedican a esquilmar a algunos ciudadano para que los políticos puedan comprar el voto barato de otros ciudadanos y vender España a trozos a los nacionalistas?

Cuantos impuestos pagamos: IRPF, hidrocarburos, IBI, carruajes, vehículos a motor, IVA, Sucesiones, Patrimonio, lujo, etc. ¿ Quien paga el terreno de las viviendas protegidas, las vías públicas, las aceras, los jardines?. ¿Quien paga la seguridad privada de las empresas, por la incapacidad del estado de garantizar la seguridad ciudadana por su incapacidad para gestionar debidamente la seguridad pública?. ¿ Quien paga la sanidad privada, la pública, la educación privada y la pública, las autopistas y las autopistas de peaje, quien financia directa e indirectamente a los profesionales de la política, sus impresionantes pensiones no contributivas?.

Cualquier estado serio debería apoyar el ahorro y penalizar la especulación, y en este estado bluf que es España, quien pretenda ahorrar, suponiendo que pueda permitírsele, tiene tres opciones:

a) ingresar el ahorro en cuentas de ahorro, con lo que el Estado se lo quedará en el transcurso de unos pocos años, ya que por un lado, la inflación al ser en general al menos dos veces superior a la tasa de interés se llevará una buena parte y por otro lado el Estado con el IRC (impuesto de rentas del capital) al 18% sobre los intereses, el resto. No olvide que la inflación no la generamos los consumidores, tampoco generamos la deuda pública ni el déficit público ni emitimos moneda, es el Estado el que la genera.

b) "invertir" en bolsa, que es lo mismo que jugar al póker en una mesa donde algunos jugadores han marcado las cartas (los que hacen subir y bajar los precios y los que tienen información privilegiada ("insider trading"), y donde si uno gana, generalmente el que conoce las marcas de las cartas, muchos

más tienen que perder, especialmente cuando los precios se disparan por el efecto avalancha, que siempre termina hundiendo a los últimos en llegar. Además el Estado se llevará una buena parte de los beneficios que consiga, a Vd., el Estado no le permite perder, salvo que sus ganancias sean superiores a sus pérdidas.

c) en planes de pensiones, por razones de seguridad en renta fija, con lo que el ahorro a largo plazo será insignificante, depreciación por inflación considerable, y el ahorro fiscal que pueda conseguir mediante innumerables pleitos contencioso-administrativos, para conseguir tales deducciones en el IRPF, serán recuperados por el Estado en el momento en el que quiera recuperar el plan, bien a lo bestia, el 40% del total ahorrado en el plan, o bien poco a poco, en cuyo caso, además se verá aumentada la retención de su pensión normal, en resumen, un negocio ruinoso.

d) invirtiendo en vivienda, y de paso dejando el "peaje político" para financiar la vivienda protegida, las calles, aceras, jardines, dotaciones públicas para colegios, sanidad, etc., los convolutos, las recalificaciones, los maletines, los partidos políticos, los alcaldes, los ayuntamientos y sus despilfarros. (Y no se le ocurra invertir en vivienda de alquiler, es un desastre: por un lado, el bien se lo encontrará destrozado al cabo de pocos años, las amortizaciones permitidas no cubrirán ni el papel higiénico, y sus alquileres se verán despojados de una parte importante que le restarán más aún en su declaración de la renta, al subir el porcentaje de retención).

Está claro que en esta situación de castigo al ahorro, y por tanto de exceso de liquidez, el dinero se estropea, los impuestos y la inflación se encargan de ello, había que encauzarlo a la construcción, hasta que ha reventado, y ahora el Estado, ante la crisis que ha provocado, por exceso de liquidez en el sistema, de nuevo nos priva de nuestro dinero para darlo a diestro y siniestro según sus intereses.

Visto lo anterior, está claro que el Estado es el causante de que la gente quiera mantener sus pertenencias a base de especular, ya que con los medios normales, es el Estado el que se queda con ellas en un corto período de tiempo, el Estado en manos de los profesionales de la política es un Estado cuyo objetivo es despojar a los ciudadanos de sus propiedades, un Estado esquilmador (estoy buscando una palabra más expresiva, pero las sugerencias no son mejores: atracador, cleptómano, cuatrero, ratero, carterista, timador, bandido, salteador).

Que hacer para salir de la crisis: pues lo que se hace en las empresas, presupuesto base cero, sólo se dedican recursos a aquello que es absolutamente necesario.

1) Desmantelar el tinglado autonómico, restar poder a los ayuntamientos, unificar legislación, unificar educación, justicia, sanidad, seguridad, obras públicas. (Y que hacemos con los profesionales de la política: la mayoría, los que no tienen otro modo de vida, a la cárcel). Mercado único, ventanilla única, libre establecimiento, igualdad ante la ley e igualdad de oportunidades de empleo.

2) Desmantelar los sindicatos empresariales y obreros y otros grupos saqueadores (televisiones, grupos de prensa, SGAE, distribuidores e intermediarios que no aportan valor añadido de los que los agricultores y ganaderos saben mucho de ellos, etc.).

3) Optimizar los recursos del Estado: sanidad, justicia, educación, seguridad, etc. Un ejemplo: si una empresa contrata seguridad privada, el riesgo que esa empresa pretende reducir, engrosa el riesgo que pueden sufrir los demás que no la tienen, es decir, que el ciudadano, por incompetencia de la seguridad del Estado y que paga de su bolsillo, paga también la seguridad privada de la empresa al comprar sus productos y aumenta su propio riesgo. Buena parte de la incompetencia de la seguridad del Estado proviene de la incompetencia de la justicia, pero tengo que terminar el boletín.

4) Con las medidas anteriores, desaparece el déficit público y la inflación, queda ahora dejar lo ahorrado en manos de los ciudadanos, verdaderos expertos a la hora de premiar a las empresas que merecen ser salvadas, con una reducción importante de impuestos (IRPF, planes de pensiones y especialmente en su rescate, como en USA), y conseguir que las administraciones públicas, los ayuntamientos, dejen de dilapidar los recursos públicos, de comprar votos con el dinero de los demás, de utilizar su omnímodo poder para favorecer a unos y castigar a otros en función de su propio beneficio y en perjuicio de la ciudadanía.

PERIODISTAS, CONTERTULIOS, SABIOS UNIVERSALES

A la vista de que todos los problemas de España los causan los profesionales de la política, es inadmisibles que en algunas tertulias radiofónicas y artículos de prensa, sesudos pensadores, a veces se autodenominan generadores de opinión, defiendan que los políticos deben tener buenos salarios, con la simplista explicación de que así vencerán la tentación de robar. Les ocurre como a los propios profesionales de la política, que cuando se trata de la pólvora del rey, es decir, el dinero de los contribuyentes, se permiten el lujo de repartirlo a su mejor conveniencia.

Está claro que mientras los profesionales de la política puedan conseguir más en ella que en otro sitio, el asunto no tiene remedio, harán todo lo necesario para mantenerse, no para hacer el bien común, no para servir a la sociedad. Por ello, cualquier pretensión de que los profesionales de la política tengan más beneficios que el ciudadano más desprotegido, es un sinsentido, es una justificación para que todas sus acciones estén encaminadas a perpetuarse en tales bicocas y no en servir a la sociedad.

Siempre me gusta poner el ejemplo de los presidentes de las comunidades de vecinos, si en ellas se hubiesen aplicado los principios (su falta, mejor) de las instituciones políticas, ahora no funcionarían ninguna y estarían todas arruinadas, y peor aún, los vecinos estarían pensando que el presidente, a sueldo de la comunidad, es decir de todos los vecinos, es un elemento indispensable para resolver los problemas por él mismo creados.

Finalmente querría hacer un ruego a alguno de estos supersabios de las tertulias: que por favor se abstengan de opinar en temas de los que no tienen ni pajolera idea, que quedan fatal, aunque los más pelotas, despistados y desinformados de sus oyentes les halaguen, contentos con el simple hecho de haber conseguido hablar con ellos, "de salir en antena".

Afortunadamente, algunos periodistas y contertulios ya están hablando de los problemas que las autonomías y los partidos políticos han creado con la imposición lingüística, pero que sepamos, ninguno se atreve a levantar la veda contra el bilingüismo obligatorio. A ver si con el articulito que aparece más adelante, se despiertan y se dejan ya de defender lo indefendible desde el punto de vista de los derechos humanos, constitucionales y del sentido común.

REDES SOCIALES

En pleno siglo XXI, en pleno auge de las redes sociales, a la mayoría de los apreciados socios de AGLI parece que no les interesa participar en las actividades que se desarrollan, quizás pensando que somos pocos, y no podemos esperar conseguir nada importante, pero si nos organizamos, podremos conseguirlo, está llegando la hora de los ciudadanos, debemos reaccionar con rapidez, tenemos que poder comunicarnos rápidamente, tenemos que tener los canales de comunicación abiertos, así que enviad un correo electrónico, email, a la dirección de AGLI, añadiendo de paso un teléfono fijo y otro móvil o celular, para que cuando organicemos cualquier actividad, se os pueda informar y haya una fuerte participación y presencia de socios y simpatizantes.

Al mismo tiempo, y debido a los numerosos hechos significativos que se están produciendo y que están haciendo que haya muchos más medios de comunicación y personas que se han dado cuenta de

la importancia de la defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos español-hablantes, ha llegado el momento de que cada socio consiga atraer nuevos socios y simpatizantes a esta defensa.

HECHOS SIGNIFICATIVOS

Sin duda lo más significativo del año 2008, que ahora termina, ha sido, como no podía ser de otro modo, siguiendo los designios de la implacable la ley de Murphy, que todo ha empeorado. Hasta el presidente del (des)gobierno aboga por la imposición lingüística, por la conculcación de nuestros derechos humanos y constitucionales, y la oposición anda con los mismos planteamientos, tratando de endulzar la píldora de la imposición, con palabras vacuas (bilingüismo armónico, decreto de lenguas), para poder seguir incumpliendo la constitución, pactando con los nacionalistas a diestro y siniestro.

Este empeoramiento, está sin duda provocando que cada vez haya más ciudadanos hastiados por la "normalización", porque nos consideran "anormales", motivados a dar el paso adelante, y que aparezcan nuevas asociaciones, incluso partidos políticos que están hablando de la libertad de idioma, del derecho a elegir la lengua materna en la educación.

Mala noticia fue la aparición del decreto de la Junta de Galicia del 50% (prácticamente el 100% de la enseñanza a impartir en lengua "propia"), impugnado por AGLI, desestimada la paralización cautelar y actualmente en el Supremo; las multas a los comercios catalanes, la indoctrinación de los profesores para que actúen como comisarios lingüísticos, negándose a contestar a los alumnos que se dirijan a ellos en español, y denigrándoles por ello, y a final de año, la reclamación de las autonomías donde el español es lengua "impropia" de más pasta del bolsillo de todos los ciudadanos para financiar el disparate de la imposición lingüística en contra de la mayoría, lo que sin duda es un punto de inflexión y causa del despertar de la adormecida sociedad española, que ya es hora de encajonar a los profesionales de la política y a los profesionales de la extorsión legal e ilegal donde no puedan hacer daño ni a España ni a los españoles.

La radio (Cope, Onda cero, Intereconomía), la prensa escrita y digital (Libertad Digital, El Mundo, ABC, La Razón), siguen haciendo más hincapié en el disparate de la imposición lingüística. Un hito importante ha sido la publicación y patronazgo del Manifiesto por la lengua común, por parte de El Mundo y también Libertad Digital, (añadíamos "Lea el manifiesto y adhiérase a él si lo desea, a lo mejor sus nietos se lo agradecerán"), y que a pesar de estar en desacuerdo con algunos puntos contó con nuestra adhesión.

<http://www.elmundo.es/elmundo/2008/06/22/espana/1214165304.html#formulario>

Manifiesto por la lengua común,

Desde hace algunos años hay crecientes razones para preocuparse en nuestro país por la situación institucional de la lengua castellana, la única lengua juntamente oficial y común de todos los ciudadanos españoles. Desde luego, no se trata de una desazón meramente cultural –nuestro idioma goza de una pujanza envidiable y creciente en el mundo entero, sólo superada por el chino y el inglés– sino de una inquietud estrictamente política: se refiere a su papel como lengua principal de comunicación democrática en este país, así como de los derechos educativos y cívicos de quienes la tienen como lengua materna o la eligen con todo derecho como vehículo preferente de expresión, comprensión y comunicación.

Como punto de partida, establezcamos una serie de premisas:

1) Todas las lenguas oficiales en el Estado son igualmente españolas y merecedoras de protección institucional como patrimonio compartido, pero sólo una de ellas es común a todos, oficial en todo el territorio nacional y por tanto sólo una de ellas –el castellano– goza del deber constitucional de ser conocida y de la presunción consecuyente de que todos la conocen. Es decir, hay una asimetría entre

las lenguas españolas oficiales, lo cual no implica injusticia (?) de ningún tipo porque en España hay diversas realidades culturales pero sólo una de ellas es universalmente oficial en nuestro Estado democrático. Y contar con una lengua política común es una enorme riqueza para la democracia, aún más si se trata de una lengua de tanto arraigo histórico en todo el país y de tanta vigencia en el mundo entero como el castellano.

2) Son los ciudadanos quienes tienen derechos lingüísticos, no los territorios ni mucho menos las lenguas mismas. O sea: los ciudadanos que hablan cualquiera de las lenguas co-oficiales tienen derecho a recibir educación y ser atendidos por la administración en ella, pero las lenguas no tienen el derecho de conseguir coactivamente hablantes ni a imponerse como prioritarias en educación, información, rotulación, instituciones, etc.... en detrimento del castellano (y mucho menos se puede llamar a semejante atropello “normalización lingüística”).

3) En las comunidades bilingües es un deseo encomiable aspirar a que todos los ciudadanos lleguen a conocer bien la lengua co-oficial, junto a la obligación de conocer la común del país (que también es la común dentro de esa comunidad, no lo olvidemos). Pero tal aspiración puede ser solamente estimulada, no impuesta. Es lógico suponer que siempre habrá muchos ciudadanos que prefieran desarrollar su vida cotidiana y profesional en castellano, conociendo sólo de la lengua autonómica lo suficiente para convivir cortésmente con los demás y disfrutar en lo posible de las manifestaciones culturales en ella. Que ciertas autoridades autonómicas anhelan como ideal lograr un máximo techo competencial bilingüe no justifica decretar la lengua autonómica como vehículo exclusivo ni primordial de educación o de relaciones con la administración pública.

Conviene recordar que este tipo de imposiciones abusivas daña especialmente las posibilidades laborales o sociales de los más desfavorecidos, recortando sus alternativas y su movilidad.

4) Ciertamente, el artículo tercero, apartado 3, de la Constitución establece que “las distintas modalidades lingüísticas de España son un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”. Nada cabe objetar a esta disposición tan generosa como justa, proclamada para acabar con las prohibiciones y restricciones que padecían esas lenguas. Cumplido sobradamente hoy tal objetivo, sería un fraude constitucional y una auténtica felonía utilizar tal artículo para justificar la discriminación, marginación o minusvaloración de los ciudadanos monolingües en castellano en alguna de las formas antes indicadas.

Por consiguiente los abajo firmantes solicitamos del Parlamento español una normativa legal del rango adecuado (que en su caso puede exigir una modificación constitucional y de algunos estatutos autonómicos) para fijar inequívocamente los siguientes puntos:

1) La lengua castellana es común y oficial a todo el territorio nacional, siendo la única cuya comprensión puede serle supuesta a cualquier efecto a todos los ciudadanos españoles.

2) Todos los ciudadanos que lo deseen tienen derecho a ser educados en lengua castellana, sea cual fuere su lengua materna. Las lenguas cooficiales autonómicas deben figurar en los planes de estudio de sus respectivas comunidades en diversos grados de oferta, pero nunca como lengua vehicular exclusiva. En cualquier caso, siempre debe quedar garantizado a todos los alumnos el conocimiento final de la lengua común.

3) En las autonomías bilingües, cualquier ciudadano español tiene derecho a ser atendido institucionalmente en las dos lenguas oficiales. Lo cual implica que en los centros oficiales habrá siempre personal capacitado para ello, no que todo funcionario deba tener tal capacitación. En locales y negocios públicos no oficiales, la relación con la clientela en una o ambas lenguas será discrecional.

4) *La rotulación de los edificios oficiales y de las vías públicas, las comunicaciones administrativas, la información a la ciudadanía, etc....en dichas comunidades (o en sus zonas calificadas de bilingües) es recomendable que sean bilingües pero en todo caso nunca podrán expresarse únicamente en la lengua autonómica.*

5) *Los representantes políticos, tanto de la administración central como de las autonómicas, utilizarán habitualmente en sus funciones institucionales de alcance estatal la lengua castellana lo mismo dentro de España que en el extranjero, salvo en determinadas ocasiones características. En los parlamentos autonómicos bilingües podrán emplear indistintamente, como es natural, cualquiera de las dos lenguas oficiales.*

Firmas (orden alfabético): Mario Vargas Llosa, José Antonio de la Marina, Aurelio Arteta, Félix de Azúa, Albert Boadella, Carlos Castilla del Pino, Luis Alberto de Cuenca, Arcadi Espada, Alberto Iglesias, Carlos Pombo, Ramón Savater.

Una buena noticia, desgraciadamente sólo por su valor simbólico, se producía en Puentedeume (La Coruña) donde unos padres, hartos de ver sufrir a sus hijos despojados de su derecho a utilizar el idioma español en el colegio, de no poder emplear libros de texto en español, de estar sujetos a la brutal imposición lingüística de la lengua "propia" presentaron reclamación ante la Junta de Galicia, y por esas cosas que a veces parecen milagros, la respuesta del Departamento de Educación de la Junta de Galicia, ha sido toda una declaración de la validez de la Constitución Española, que rápidamente han negado, aunque sigue la lucha.

El PSOE, o la mafia calabresa, como Vds. prefieran denominarles, veteranos artistas del agit-prop (*agitation and propaganda* de la escuela del también "ejemplar" Partido Comunista Ruso), de la propaganda indoctrinadora, tienen montado un tinglado para expropiar a una buena parte de la ciudadanía de sus propiedades y con ellas, enriquecerse, enriquecer a sus amigos y medios de comunicación afines, y comprar los votos de la mayoría despistada, que por cualquier "regalo" vende su indocumentado voto a ZP, que es sin duda un infiltrado de los seguidores de la reconquista del Al-Andalus (su pretensión de conseguir la desintegración de España para que puedan volver al esplendor de las huríes de la Alhambra lo demuestra), además de ser absolutamente incompetente en cualquier tema de gobierno, pero un maestro en embaucar a millones de españoles creyentes del PSOE, y que junto a la concesión de todo lo que piden las minorías (nacionalistas (independencia), SGAE (canon), miembros de la farándula (subvenciones), homosexuales (bodas), PER (peonadas), etc.) por encima de las mayorías que sufragaban de su bolsillo el despilfarro estatal, autonómico, local y partidario, consigue mantener embaucado al españolito de a pié.

Mientras tanto, el PP anda desaparecido (sin combate), incluso el que parecía más competente, centroman, el que se dedicaba a hablar la lengua regional (catalán en su caso) en la intimidad, y nos tomaba el pelo con la perfecta armonía (anticonstitucional) del español y la lengua regional,

El PP actual ya no tiene remedio, no es que sean incapaces de defender sus ideas frente a los trileros, es que no tienen ideas ni principios. Rajoy es un insulto para los que votaron al PP en las últimas elecciones. Y Feijóo no es que hable la lengua regional en la intimidad, es que no habla otra cosa: quien no quiera hablar la lengua regional no tiene sitio en el PP de Galicia.

La Unión Europea es el ejemplo de la inoperancia, gentes sumamente incompetente que se dedican a forrarse a base de todo tipo de prebendas, mientras transcurre su destierro-vacaciones políticas doradas. Allí dicen que la cuestión del idioma nacional y oficial de los estados no es de su competencia, han admitido en su seno un montón de idiomas minoritarios que causa unos brutales costes de traducción, y para más cachondeo se permiten financiar un comité de lenguas minoritarias que recomienda las estupideces más sonadas.

Siguiendo el orden cronológico, a final de año, dictaba sentencia el Tribunal Supremo, obligando a la Generalidad de Cataluña a cumplir la ley, aunque siguiendo la pauta de sentencias anteriores, tampoco tendrá efecto, a pesar de que la ley catalana establece el derecho a poder estudiar en la lengua materna española, aunque únicamente en los primeros años.

Con la ayuda de la Asociación por la Tolerancia, surge Ciudadanos, con la semilla involuntaria del Foro de Ermua, aparece UPyD, con el aumento de la presión de la imposición lingüística de la Junta de Galicia sobre los profesores, promovieron un manifiesto que contó con la firma de muchos miles de personas y como consecuencia aparecen Galicia Bilingüe y la Mesa por la Libertad Lingüística.

Pero la esperanza que habíamos depositado en UPyD se vino abajo el día que publicó su programa electoral, al admitir la obligatoriedad de estudiar la lengua regional, defiende el bilingüismo impuesto, lo mismo que el diario El Mundo y otros medios.

El movimiento para conseguir que los niños puedan estudiar en su lengua materna, especialmente si se trata de la lengua española, se reiniciado en las vascongadas (la asociación original se disolvió por temor a los terroristas), y también en Baleares (en ambos casos a causa de otra vuelta de tuerca ejercida por los nacionalistas de la zona previa preparación del terreno por parte del PP). Más adelante, en epígrafe del congreso de de Denaes en Madrid "El español en España" hay más información.

No hay que olvidar el estatuto de Cataluña, propulsado por Zapatero, el cachondeo de la financiación (o sea, el latrocinio de nuestros dineros por parte de los taifas autonomosuyos), también propulsado por Zapatero, el retraso del Tribunal Constitucional en dictar sentencia contra el estatuto, el cachondeo en la elección y periodos de ejercicio de los miembros del Tribunal Constitucional, las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, desestimando nuestras peticiones de suspensión cautelar de los decretos de la Junta de Galicia, siguen demostrando que España es un país donde no se respetan los derechos civiles y por tanto es una falsa democracia .

Pero sin duda alguna, el hecho social más significativo que ha ocurrido en España ha sido la aparición de la objeción de conciencia contra la basura de Educación para la Ciudadanía con la que el PSOE pretende inculcar a los niños españoles y hacerles sus creyentes obligatorios

Dentro de unos días, el Tribunal Supremo deberá fallar, y veremos si Hazte Oír, Profesionales por la Ética y demás grupos han tenido éxito, en caso contrario, deberán subir otro escalón, y presentar recurso ante el Tribunal de Derechos Humanos. De todos modos, no es necesario resaltar que este tema muestra la ineficacia del sistema judicial español: un mismo asunto tratado en un montón de tribunales por un montón de jueces, el fusilamiento del sentido común por parte de la (in)justicia española. Esto de la justicia española, no llega ni a zarzuela, siempre hablando en general, es el único gremio que no tiene responsabilidades, puede dictar la sentencia que le venga en gana, si un tribunal superior le llama la atención, no pasa nada, puede volver a repetir el disparate, los tribunales superiores están politizados, en fin, si no está de acuerdo, es que no ha leído unas pocas sentencias: yo cuando quiero que me suba la adrenalina, sólo tengo que leer alguna sentencia del Tribunal (Anti) Constitucional.

Todo lo anterior muestra, que la resistencia cívica es la única solución, los partidos políticos sólo se interesan por vivir a costa de los contribuyentes, conseguir el poder es el medio, aunque tampoco les molesta estar en la oposición, la pensión será la misma y también los sueldos, dietas y prebendas, porque no es probable que alguien encuentre un virus parecido a la mixomatosis, específico para los profesionales de la política, el gran problema de las sociedades contemporáneas, pues una labor cívica que debería hacerse en plan gratis, la han transformado en una remunerada parcela de ventajas y poder de la que nadie quiere abandonar, al contrario, todos sus acciones tienen por objeto conservarla por encima del bien común.

Así que en AGLI seguimos levantando acta de los atropellos, a base del trabajo de muchos voluntarios y del apoyo, a veces demasiado silencioso, de nuestros socios. Los beneficios de ser socio de AGLI no se limitan a apoyar una ONG que está dejando constancia de la conculcación de los derechos humanos y constitucionales de los ciudadanos español-hablantes, presentando recursos contra las anticonstitucionales leyes de la Junta de Galicia, apoyando a padres y trabajadores a defender sus derechos lingüísticos y organizando conferencias, también han recibido de varios libros, el último "Algo así" de Augusto Bruyel, cuya lectura sin duda les habrá sobrecogido, tanto como la conferencia del autor en la presentación que tuvimos el placer de disfrutar en La Coruña, el 30 Enero 2008, con asistencia de numerosos socios y simpatizantes tanto de AGLI como Fundación para la Defensa de la Nación Española (Denaes), Coruña Liberal, Mesa por la Libertad Lingüística, Viqueses por la Libertad, Asociación Gallega de Víctimas del Terrorismo (AGAVITE), Nuevas Generaciones del PP, Poder Limitado, etc.

El 19 Octubre 2008, asistimos, en La Coruña, a la impresionante marcha de la Mesa por la Libertad Lingüística desde el Obelisco, por la calle Real y concentración en la Plaza de María Pita, contando con la inestimable asistencia, ayuda y discursos de Inma Castilla de Cortázar y Fernando García de Cortázar del Foro de Ermua, y Paco Caja de Convivencia Cívica Catalana. También hablaron José María Suevos y Teresa Vargas de MLL, un corto mensaje del secretario de AGLI en contra del bilingüismo impuesto, y una soflama de José Antonio Amado de MLL en lengua regional para llevarle la contraria al secretario de AGLI, especialmente a su frase final "libertad y respeto a la libertad de los demás", que parece que no tiene sentido para los que se vanaglorian de hablar la lengua regional.

EL ESPAÑOL EN ESPAÑA: PRIMER ENCUENTRO CÍVICO POR EL DERECHO A USAR NUESTRA LENGUA COMÚN

El **Sábado** 25 de Octubre de 2008 tuvimos el placer de participar en Madrid en este encuentro cívico organizado por Denaes (Fundación para la Defensa de la Nación Española).

En un gran salón de actos del Recinto Ferial de Madrid (IFEMA), Denaes consiguió reunir a numerosas personalidades de la cultura, de las asociaciones cívicas, y de damnificados por la conculcación de los derechos humanos y constitucionales de los español hablantes en las regiones donde el español es lengua "impropia", y algunos políticos.

Como aún no se ha preparado un libro con las interesantísimas disertaciones, sólo disponemos de la correspondiente del secretario de AGLI (en DENAES se pueden ver todas las intervenciones) que copiamos a continuación y más adelante los artículos de DENAES y recortes de prensa del evento.

Bilingüismo obligatorio, no gracias

Nota del Editor 26 Octubre 2008

Asociación G. para la Libertad de Idioma, Madrid 25 Octubre 2008

En el importantísimo acto de ayer en defensa de los derechos de los español-hablantes organizado por DENAES, el representante de AGLI, que fue presentado por el representante de la Mesa por la Libertad Lingüística, diciendo que dadas las circunstancias habíamos pensado cambiar el nombre de la asociación veterana a ADE, Asociación de Damnificados por el mero hecho de ser Español-hablantes, leyó el texto siguiente (por respeto a todos, se mantuvo en los tres minutos asignados)

Bilingüismo obligatorio, no gracias

Los separatistas nos atacan con el bilingüismo obligatorio, causando enorme daño y desesperación en el presente y una grave hipoteca en el futuro a niños y familias español-hablantes, pero es la imposición de su lengua regional lo que les importa.

Dicen que hay regiones bilingües y sociedades bilingües, como si tuvieran lengua. No puede haber sociedad bilingüe sin que todos sus miembros, dominen las dos lenguas al mismo tiempo. Los niños que comienzan a comprender su lengua materna, las gentes que vienen y van y que no tienen interés ni obligación de aprender la lengua regional, quedan excluidos por no pasar el filtro identitario-lingüístico regional.

Dicen que el bilingüismo es estupendo, como si el bilingüismo fuera posible.

Una persona bilingüe es un ente imposible, pues tendría que ser alguien que durante toda su existencia, aprende y vive su vida simultáneamente en dos idiomas, la vista y el oído recibiendo estímulos perfectamente sincronizados

¿ Qué es más importante, tener un idioma de referencia, el materno, conocerlo, entenderlo y poder usarlo con precisión, rapidez y soltura, o aprender la tabla de sumar en uno y en otro la de restar, y así sucesivamente.

Si pudiera existir una sociedad bilingüe, ¿ quien definiría a los incluidos y a los excluidos ?. ¿ los normalizadores de anormales ? esto es nazismo en estado puro, la marginación y exclusión de los español-hablantes del sistema creado por los que se benefician a costa nuestra, y se aseguran de que nuestros hijos tengan menos posibilidades al haber sido despojados de su lengua materna.

Pretenden que los adultos tengamos la obligación de conocer la lengua regional, y así obviar su deber de conocer el español que determina la Constitución y que no establece el bilingüismo obligatorio: en parte alguna aparece esa palabra, aunque han conseguido que los niños no tengan derechos humanos ni constitucionales relacionados con su lengua materna si es el español, según el Tribunal Anti-Constitucional

A los conductores español-hablantes nos obligan a arriesgarnos a sufrir un accidente mientras nuestra atención se pierde esperando que surja la versión española del mensaje, parece un intento de asesinato.

Hay quienes dicen que esta posición es intolerante, que hay que ceder ante la imposición de las lenguas regionales, que hay que permitir que a los niños español-hablantes les inoculen la lengua regional y les despojen de la referencia de su lengua materna, pero hay denunciar el atropello que se está cometiendo y dejar constancia.

Pensar que el problema de convivencia de las lenguas se puede resolver imponiendo las lenguas regionales es una vana ilusión, por el contrario, se alarga otros treinta años más, mientras los beneficiados, los que temen el ejercicio de nuestra libertad porque perderían su poder y por eso nos lo impiden, seguirán riéndose de nuestra inocencia.

Por tanto, no a la imposición de la lengua regional, bilingüismo jamás obligatorio.

Libertad y respeto a la libertad de los demás.

Muchas gracias.

Artículo completo

Soy un damnificado hasta en el carnet de identidad, pues harto de la imposición lingüística, he cambiado mi vecindad, y mi DNI expedido en Galicia con domicilio en Madrid, a pesar de su pequeño tamaño, está impreso en español y en lengua regional; por el contrario, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, falló en contra de imprimir las recetas del Servicio Gallego de Salud en español y en lengua regional porque no había sitio para ambos. Pero no les voy a hablar de las penas de los afectados, los que cuando nos reunimos llevamos una caja de pañuelos para secar las lágrimas de rabia e impotencia, tras más de veinte años de sufrir toda clase de tropelías contra los derechos constitucionales y humanos nuestros y más aún de nuestros hijos.

Voy a centrarme en lo que llaman bilingüismo, que no es sino una forma de adornar la píldora de la imposición de la lengua regional.

La primera pregunta es ¿ Porqué estamos hoy aquí ? y la respuesta puede ser porque aunque algunos padres ya sufrieron la imposición lingüística hace ya veinte años, hemos sido incapaces de liberarnos del yugo de la imposición lingüística, por el contrario, cada día es mas fuerte e insoportable.

La segunda pregunta es ¿ Qué han hecho el Estado y los partidos políticos? los mayores disparates e ilegalidades, a la vista está y por ello la ciudadanía tiene que tratar de defender sus derechos humanos y constitucionales constituyendo sociedades civiles por encima de los políticos.

La tercera es ¿ Porqué, si los adultos no tenemos el deber de conocer lengua regional alguna, los niños sí tienen este deber ? y la respuesta, según el Tribunal Anti-Constitucional, es que los niños no tienen derechos humanos ni constitucionales si su lengua materna es el español.

Y la cuarta pregunta tiene que ver con la palabra libertad, ¿ Donde empieza y donde termina mi libertad ?, ¿ Donde empieza y termina el derecho a utilizar el español ?, ¿ Donde empieza y donde termina el derecho a utilizar una lengua regional ?, ¿ Que derecho tiene un español-hablante a dirigirse en español a un hablante de la lengua regional ? ¿ Qué derecho tiene un hablante de una lengua regional a dirigirse en ella a un español-hablante ? La respuesta es, creo que estarán de acuerdo, libertad y respeto a la libertad de los demás.

Los separatistas nos atacan con el bilingüismo obligatorio, causando enorme daño y desesperación en el presente y una grave hipoteca en el futuro a niños y familias español-hablantes, pero es la imposición de su lengua regional lo que les importa.

Ante este hecho terrible, hay muchas personas que, como mal menor admitirían el estudio obligatorio de la lengua regional, incluso el estudio del 50% de las materias en cada lengua, muchos porque no quieren enfrentarse y causar más problemas a sus hijos, otros porque ya les han inoculado el virus de las bondades del bilingüismo, falsas todas.

Dicen que todos los padres, en regiones donde el español es lengua impropia, quieren que sus hijos estudien la lengua regional. Si les preguntaran se demostraría la falsedad. Tienen miedo a la libertad, y carecen de respeto a la libertad de los demás.

Dicen que hay regiones bilingües y sociedades bilingües, como si tuvieran lengua. No puede haber sociedad bilingüe sin que todos sus miembros, dominen las dos lenguas al mismo tiempo. *En la sociedad hay personas en todas las fases de la vida y del aprendizaje. En un instante cualquiera, hay innumerables personas que no conocen palabra alguna de los dos idiomas, otras, unas pocas, y seguro que ninguna, todas las palabras, en ninguno de los idiomas. Los niños que comienzan a comprender su lengua materna, las gentes que vienen y van y que no tienen interés ni obligación de aprender la lengua regional, quedan excluidos por no pasar el filtro identitario-lingüístico regional.*

Dicen que el bilingüismo es estupendo, como si el bilingüismo fuera posible.

Una persona bilingüe es un ente imposible, pues tendría que ser alguien que durante toda su existencia, aprende y vive su vida simultáneamente en dos idiomas, la vista y el oído recibiendo estímulos perfectamente sincronizados, *dirigidos los de lengua española, por medio del oído y ojo derecho a su hemisferio cerebral, los de la lengua regional al otro y el centro, ocupado en activar las conexiones neuronales entre ellos, todo iniciado por un poder divino que habría formado al primer par de estimuladores forzosamente bilingües.*

? Se puede hablar de bilingüismo con 3000 palabras, incluyendo los disparates de los inventores de las lenguas regionales unificadas ? ¿ Qué es más importante, tener un idioma de referencia, el

materno, conocerlo, entenderlo y poder usarlo con precisión, rapidez y soltura, o aprender la tabla de sumar en uno y en otro la de restar, y así sucesivamente.

Ni las sociedades ni las lenguas son estáticas, están en permanente evolución. ¿ Quien es capaz de conocer las 70.000-90.000 palabras cambiantes de cada idioma y las palabras que millones de especialistas crean cada día con sus ideas ¿

Cada persona percibe el mundo a su alrededor a través de conocimientos de toda índole que va adquiriendo de uno o muchos idiomas, y va formando su vocabulario exclusivo, y por tanto, para comunicarse con otras personas, tiene que ceñirse al conjunto común, mediante una adaptación constante, no hay opresor ni oprimido. ¿Porqué los españoles no podemos hacer lo mismo ?, ¿ porqué tenemos que sufrir la imposición del vocabulario exclusivo de la lengua regional de los inquisidores ?

Si pudiera existir una sociedad bilingüe, ¿ quien definiría a los incluidos y a los excluidos ?. ¿ los normalizadores de anormales ? esto es nazismo en estado puro, la marginación y exclusión de los español-hablantes del sistema creado por los que se benefician a costa nuestra, y se aseguran de que nuestros hijos tengan menos posibilidades al haber sido despojados de su lengua materna.

Sobre el expolio de los derechos constitucionales y humanos de los niños, no de los adultos

Pretenden que los adultos tengamos la obligación de conocer la lengua regional, y así obviar su deber de conocer el español que determina la Constitución y que no establece el bilingüismo obligatorio: en parte alguna aparece esa palabra, aunque han conseguido que los niños no tengan derechos humanos ni constitucionales relacionados con su lengua materna si es el español, según el Tribunal Anti-Constitucional

El Tribunal Constitucional ha despojado de derechos constitucionales y humanos a los niños: el art.3º de la Constitución Española se les aplica al contrario, es decir, como si no tuvieran el deber de conocer el idioma español y si la obligación de estudiar en la lengua regional cuando su lengua materna sea el español; este artículo es, por ahora, de aplicación, aunque parcial, a los adultos, pues el Tribunal Constitucional aún no se ha atrevido a desfigurarlos como ha hecho para los niños; el próximo capítulo lo veremos con el Estatuto de Cataluña.

Según el Tribunal Constitucional, los niños deben ser inoculados con la lengua regional. A los adultos nos queda la obligación moral de seguir luchando para que no nos quiten nuestros derechos constitucionales, conseguir que a los niños se los restituyan, para que el aprendizaje de la lengua regional sea opcional y jamás obligatorio, que no nos obliguen a aprender una lengua regional.

Basándose en la mentira de la sociedad bilingüe, pretenden justificar la imposición de la lengua regional, que llaman bilingüismo, y en el paso siguiente, la erradicación del español, que es de lo que se trata y que en algunos sitios ya lo han conseguido: administración autonómica y local, administración educativa en todos sus niveles, parlamentos autonómicos, sanidad. Los normalizadores nunca paran, en ello les va el sustento.

La imposición de la lengua regional a ciudadanos pequeños y mayores, conculca sus derechos como estudiantes, trabajadores, funcionarios, empresarios o turistas. La libertad y el derecho a hablar en una lengua regional, termina en la libertad a no entenderla, en la inexistencia del deber de conocerla.

Para dorar la píldora, hablan de trilingüismo, después tetralingüismo, y encima siempre obligatorio, como en una economía comunista.

No hay que olvidar otros peligros y despilfarros de la imposición de la lengua regional. A los conductores español-hablantes nos obligan a arriesgarnos a sufrir un accidente mientras nuestra atención se pierde esperando que surja la versión española del mensaje, parece un intento de

asesinato, lo mismo que si ocurriera una emergencia en el metro de Barcelona. La señalización de urgencias, en hospitales, en la administración, incluida la de justicia, los historiales médicos, sólo están en lengua regional. Si se produce un paro cardíaco, interpretar el panel de instrucciones en ambas lenguas es un jeroglífico. En otros casos, tiempo perdido en traducciones de todo tipo de cosas, hasta los discursos, innecesarias salvo para obviar el deber de conocer el español; la cantidad de papel desperdiciado con las versiones galeuscat, y más adelante con resto: bable, cántabro, astur, fabla, panocho, hasta el CD con la versión en silbo gomero. El daño que causan a la industria turística y educativa es enorme, mortal de necesidad.

Dicen que no se puede segregar a los niños, ya la palabra es malintencionada, como si la separación por actividades no fuera imprescindible. Pues nada, que en la misma clase estudien simultáneamente gimnasia y dibujo. Los alumnos de los últimos cursos con los primeros. No quieren dejar la puerta abierta a la elección, yo quiero estudiar en mi lengua materna, español, no quiero saber nada de lengua regional, y déjenme también elegir la lengua extranjera, yo no creo que el Estado, salvo en regímenes comunistas, deba imponerla, como tampoco impone lo que voy a estudiar, ni economía dirigida ni educación dirigida, cada cual selecciona aquello que considera que va a ser lo mejor para afrontar las dificultades de la vida.

Hay quienes dicen que esta posición es intolerante, que hay que ceder ante la imposición de las lenguas regionales, que hay que permitir que a los niños español-hablantes les inoculen la lengua regional y les despojen de la referencia de su lengua materna, pero hay denunciar el atropello que se está cometiendo y dejar constancia.

Para que los historiadores no puedan decir que en aquel tiempo se desconocía el efecto perverso de la tropelía lingüística.

Pensar que el problema de convivencia de las lenguas se puede resolver imponiendo las lenguas regionales es una vana ilusión, por el contrario, se alarga otros treinta años más, mientras los beneficiados, los que temen el ejercicio de nuestra libertad porque perderían su poder y por eso nos lo impiden, seguirán riéndose de nuestra inocencia.

Por tanto, no a la imposición de la lengua regional, bilingüismo jamás obligatorio.

Libertad y respeto a la libertad de los demás.

Un esbozo sobre AGLI:

Fundada en La Coruña en 1988, por padres de alumnos en las primeras oleadas de imposición lingüística, son ya 20 años contra los sucesivos ataques para erradicar el idioma español, 20 años dejando constancia de las tropelías sufridas por niños y padres español-hablantes (visitar www.geocites.com/agli.geo, (parcos en gastos, no tenemos dominio propio, pero hemos recopilado una ingente cantidad de información, también el libro del desgraciadamente desaparecido Manuel Jardón: *La "normalización lingüística", una anormalidad democrática. El caso gallego* ' y el libro de FADICE: *Por la normalización del español: El estado de la cuestión, una cuestión de Estado.*)

Los partidos nacionalistas-independentistas nos quieren erradicar de sus zonas de influencia y los otros partidos políticos y sus profesionales de la política no es que nos haya abandonado, es que nos han aplastado; el PP aprobó en Galicia la ley de normalización lingüística.

Somos una piedrecita ante el rodillo de los normalizadores contra el español. Avanzan como una enorme maraña que copa educación, cultura, APA's y todo lo que pueda ayudarles a erradicar el idioma español, apoyados por el organismo malévolo supremo, el Tribunal Constitucional que destroza sin ruborizarse la letra y el espíritu de la Constitución Española, obedeciendo los bastardos designios de los partidos políticos, y ante este disparate sólo la sociedad civil, si es capaz de

despertarse de su letargo y hacer oír su voz, puede conseguir que los niños tengan derechos constitucionales y humanos y puedan estudiar en su lengua materna, el español .

Socios: aun permanecen muchos de los socios fundadores, por el camino se han quedado muchos padres desesperanzados por las derrotas sufridas.

Funciones: dejar constancia de las tropelías cometidas contra niños y adultos a cuenta de la imposición lingüística (sólo recordar aquí que el Tribunal Constitucional determinó que los niños no tienen derechos constitucionales, STC 0337/1994).

Asesoramiento a alumnos, padres y ciudadanos en general sobre temas de derechos constitucionales relacionados con el idioma español, con la colaboración de todas las asociaciones cívicas: AGLI, Mesa por la Libertad Lingüística, DENAES Coruña Liberal, Convivencia Cívica Catalana, etc.

Reuniones con otras asociaciones. Socios de Agli (y de otras asociaciones cívicas de La Coruña), han asistido a varias reuniones en Zaragoza, Madrid, Barcelona, con objeto de analizar los problemas de la conculcación de los derechos humanos y constitucionales de los español-hablantes y establecer planes de defensa.

Convocatoria y programa del Primer encuentro cívico «El español en España»

Primer encuentro cívico, por el derecho a usar nuestra lengua común
Sábado 25 de octubre de 2008, por DENAES

El acto tuvo lugar en el Auditorio Sur, Centro de Convenciones Sur, Planta -2, de la Feria de Madrid (IFEMA) el próximo 25 de octubre de 2008 a las 11,00 de la mañana y contó con la presencia y la participación de representantes de la sociedad civil, la intelectualidad, el ámbito político y la ciudadanía en general

Todos conocemos la apurada situación que en estos momentos sufre la lengua española, para más INRI en la propia Nación donde ésta tiene su cuna y donde a lo largo de un milenio han cuajado sus más altos logros culturales y científicos.

Ello nos ha llevado últimamente, por ejemplo, a la presencia de obstáculos insalvables para en el acceso a la función pública en todo el territorio nacional; a enormes dificultades para la integración de quienes llegan a España procedentes de otros países, incluso del ámbito hispanohablante; a la escolarización de nuestros hijos en castellano, siendo el español la lengua oficial del Estado y su lengua materna en la mayor parte de los casos; a la obligación de rotular comercios, centros públicos, etc., en lenguas vernáculas tiránicamente impuestas por algunas administraciones autonómicas; a la presencia en calles, caminos y carreteras españolas de una toponimia falsa y absurda, cuando no directamente inventada a base de una “normalización” o uniformización artificial e impuesta de algunas lenguas minoritarias; a la discriminación de ciudadanos españoles incapaces de comunicarse en muchas partes de España y en su propia lengua oficial; a una disgregación aberrante en el mundo del arte y de la cultura por motivos lingüísticos, etc.

Denunciar y analizar las causas de toda índole (políticas, sociales, coyunturales, etc.) que nos han llevado a esta lamentable situación, aislarlas y profundizar en ellas, así como aportar posibles soluciones, son algunos de los objetivos que nos proponemos en un próximo acto organizado por la Fundación DENAES.

Será en el Auditorio Sur, Centro de Convenciones Sur, Planta -2, de la Feria de Madrid (IFEMA) el próximo sábado 25 de octubre de 2008 a las 11 de la mañana y contará con la presencia y la participación de representantes de la sociedad civil, la intelectualidad, el ámbito político y la

ciudadanía en general; es decir, de todos los sectores afectados por las políticas lingüísticas desarrolladas en algunas Comunidades Autónomas.

La entrada es totalmente libre y gratuita, y desde la Fundación DENAES extendemos la invitación a la ciudadanía en general; especialmente a aquellas personas afectadas o por lo menos interesadas en este crítico panorama que afecta a la lengua española y a los hispanohablantes en el propio territorio nacional. Lo cual, en consecuencia lógica, quiere decir que afecta a España en todo su conjunto.

PROGRAMA

Intervención inaugural de Santiago Abascal, presidente de la Fundación DENAES

Intervención de Javier Fernández Lasquetty, consejero de Inmigración y Cooperación de la Comunidad de Madrid

Intervención de Francisco Caja, presidente de la asociación Convivencia Cívica de Cataluña

Intervención de Ignacio Balast

Intervención de Jorge Campos, del Círculo Balear

Intervención de una ciudadana española procedente de las Islas Baleares

Intervención de José Antonio Amado, de la Mesa por la Libertad Lingüística en Galicia

Intervención del secretario de la Asociación Gallega para la Libertad de Idioma (AGLI)

Intervención de Pablo Gay-Pobes, de la Plataforma por la Libertad de Elección Lingüística en el País Vasco

Intervención de Maite González, ciudadana española procedente del País Vasco

Intervención de Álvaro Vermoet, presidente de la Unión Democrática de Estudiantes

Intervención de Jesús Laínz

Intervención de Isidoro Zamorano, representante de la Confederación de la Policía

Intervención de William Vega, médico y miembro de Asocolombia

Intervención de Jordi Cañas, portavoz de Ciudadanos

Intervención de Elvira García, del consejo de dirección de UPyD

Intervención de Alfonso Alonso, portavoz adjunto del PP en el Congreso

Intervención de Gregorio Salvador, filólogo, catedrático y académico de la Lengua

Intervención de Gustavo Bueno

Intervención de Amando de Miguel

Intervención del historiador Fernando García de Cortázar

Por el derecho a usar nuestra lengua común

Crónica y fotos del Primer encuentro cívico sobre «El español en España»

Madrid, sábado, 25 de octubre de 2008

Domingo 26 de octubre de 2008, por DENAES

Gran éxito de público y participación. Unas 400 personas se reunieron en defensa del uso en libertad del español, frente a los atentados perpetrados contra la lengua común por partidos separatistas y algunos gobiernos autonómicos.

La Fundación DENAES para la Defensa de la Nación Española celebró el pasado sábado la jornada dedicada a El español en España: por el derecho a usar nuestra lengua común. Tal como estaba previsto, acudieron representantes de organizaciones cívicas así como miembros destacados de la cultura, políticos y personas cuyas vidas se han visto afectadas por la imposición de una lengua y la amenaza que sufre el castellano en determinadas Comunidades Autónomas. Es el caso de un buen número de padres y madres llegados de Galicia, País Vasco, Baleares, Cataluña o Valencia al Recinto Ferial de Madrid (IFEMA) donde tuvo lugar este concurrido Encuentro Cívico. La importancia del evento se refuerza si pensamos que era la primera vez que plataformas cívicas de todas esas regiones unían su voz en un foro público.

En un acto realmente muy lucido, tanto por la asistencia de público (unas 400 personas) como por el interés con el que fueron seguidas las ponencias, el primero en tomar la palabra fue el propio

presidente de la Fundación DENAES, Santiago Abascal. Éste, para que no hubiera dudas, concretó enseguida el fin que pretenden aquellos que fomentan la “marginación” la lengua española en la propia Nación: “erradicar el español” y “acabar con España”. Asimismo señaló a los culpables, los partidos secesionistas, cuyo “aldeanismo” y “cerrazón” se alían a la permanente dejadez de los partidos nacionales -sin mencionar directamente a PSOE y PP- “demasiadas veces maniatados por los nacionalistas”. El discurso de Abascal, muy aplaudido, se dirigió también contra las instituciones públicas, sobre todo las autonómicas, que gracias a la “inestimable ayuda” del sistema electoral español colaboran con la estrategia de los partidos separatistas y sus fines.

El presidente de la Fundación DENAES no tuvo reparos en afirmar, frente a quienes por desconocimiento o intencionadamente rebajan la importancia del problema, que “la amenaza nacionalista es solvente, está teniendo efectos y su peligro se acrecienta en la misma medida en que importantes instituciones de la Nación niegan o relativizan la amenaza”.

Concretando aún más, denunció Abascal que los lazos históricos e institucionales que han unido a los españoles “están siendo atacados con saña en unas autonomías con ínfulas de nación, porque así lo exige la realización misma de su delirante y criminal proyecto”; recordando que en ciertas regiones españolas con lenguas distintas al español “se conculcan derechos elementales de los ciudadanos”, utilizando dicha marginación como “ariete con el que partidos secesionistas pretenden dividir la Nación”.

“La persecución del español fragmenta España, reduce la movilidad de los trabajadores, construye una infraestructura de funcionarios seleccionados por criterios lingüísticos, perturba la felicidad de los españoles y constituye un verdadero peligro para la Nación”, recalcó el presidente de la Fundación DENAES. Prueba de ello es, en palabras de Abascal, el hecho de que el conocimiento de los idiomas cooficiales “prime” sobre los méritos profesionales “impidiendo” que los españoles de otras regiones puedan elegir otras partes de España como destino, y obligando a quienes los desconocen a “tener que marcharse”. En conclusión, dijo Abascal, “no podemos permitir que lo que construyeron las generaciones pasadas a lo largo de la historia se venga abajo por la acción de unos dementes que en su delirio ven todos los males en la Nación española y todos los beneficios en el aldeanismo, en la cerrazón que lleva a la ruptura de los españoles”.

La cálida ovación dedicada al presidente de la Fundación DENAES contrastó con ciertos reproches del público asistente hacia Alfonso Alonso, su compañero de partido portavoz adjunto en el Congreso, cuando éste tomó la palabra. Y es que casi ignora que la llamada “normalización lingüística” impuesta en Baleares y Galicia tiene su origen en mayorías absolutas del PP, tal como recordaron Jorge Campos -miembro del Círculo Balear- y José Antonio Amado -de la Mesa por la Libertad Lingüística de Galicia- respaldados por cerrados aplausos del público.

El primero tachó de “estúpido que no podamos estudiar en castellano”, argumentando que “el 83 por ciento de los padres en Baleares quieren elegir la lengua en la que educar a sus hijos; en cambio, el 90 por ciento de los colegios imponen el cien por cien de la enseñanza en catalán; es absurdo”. Criticó además que “para ser médico de la sanidad pública cuente más saber hablar catalán que un doctorado. ¡Y en Baleares faltan 300 médicos!”. Al igual que Campos, una madre castellano parlante que vive en las islas desde hace 19 años reveló a los presentes que Baleares se siente “colonizada por Cataluña, por su política y por su cultura”. “Ya no se habla mallorquín, sino catalán. Me siento forastera de mi propia comunidad”, dijo.

Por su parte, José Antonio Amado calificó la situación española de “democracia invertida: los políticos quieren cambiar a los ciudadanos; no les gustamos”. Amado recordó aquel peligroso eufemismo, “bilingüismo armónico e integrador”, creado por la Xunta cuando era gobernada por el PP y que ha degenerado en la situación actual de Galicia: “Ahora tenemos una sharia nacionalista que ha impuesto el velo lingüístico en la escuela”.

Pablo Gay-Pobes, presidente de la Plataforma por la Libertad de Elección Lingüística del País Vasco, denunció el recorte de libertades que se está produciendo en su Comunidad y en otras “bajo la responsabilidad del presidente del Gobierno”, el cual -señaló- “negando la evidencia está haciendo el ridículo”. Gay-Pobes comparó a Zapatero con el rey del cuento, “que se está paseando desnudo mientras esos sastres, que paga con el dinero de todos; le están engañando”. Seguidamente tomó la palabra Maite González, una madre que ha tenido que trasladarse a Logroño desde su Vitoria natal para escolarizar a sus hijos en español. Aseguró que “los alumnos del modelo A [en castellano] evolucionan más rápido que otros y ralentizan su aprendizaje”, dirigiéndose al Gobierno vasco al recalcar que “mis hijos no son cobayas; que experimenten con los suyos”. Respecto a la situación en esta Comunidad, el escritor Jesús Lainz terminó dejándolo bien claro: “En un pueblo donde se persigue a tiros a las personas, ¿cómo no se va a perseguir a las palabras?”

Jordi Cañas, portavoz de Ciudadanos, corroboró las palabras del presidente de la Fundación DENAES aclarando que “el ataque al castellano se produce por los partidos nacionalistas, y por el silencio del PP y del PSOE”.

También se refirió a la situación en Cataluña el presidente de la asociación Convivencia Cívica, Francisco Caja, cuyo grito “¡Basta ya al chantaje de los nacionalistas!” fue muy aplaudido por el público. Su condición de intelectual y profesor universitario influyó sin duda al plantearle al auditorio graves cuestiones como las que siguen: “¿Cómo es posible que una hora de castellano a la semana haga tambalear a la Generalitat y se declare en rebeldía a una sentencia del TSJ?” “¿Cómo es posible que nuestra ministra diga que no tiene constancia de que no se cumple la ley?” “¿Cómo puede imponernos un gobierno la lengua en la que debemos hablar?”. Caja se mostró rotundo al afirmar que el artículo 3 de la Constitución (“El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla”) ha sido derogado, porque “Zapatero ha traicionado a la Constitución” y resaltó el hecho, íntimamente ligado a lo anterior, de que Cataluña es la campeona de Europa en fracaso escolar: “cumplir la ley hace tambalear al Gobierno catalán”, ha explicado el filósofo.

Otro de los intervinientes, Álvaro Vermoet, presidente de la Unión Democrática de Estudiantes, advirtió de que en la Comunidad Valenciana, el Gobierno popular de Francisco Camps ha elevado recientemente las exigencias del nivel de valenciano para acceder a la función pública.

El problema de la discriminación lingüística en el acceso laboral a la Administración del Estado volvió a plantearla Isidoro Zamorano, representante de la Confederación de la Policía, al denunciar que “los policías, y sus hijos, destinados a comunidades como el País Vasco, no pueden seguir estudiando”.

Por su parte, los hispanohablantes de América Latina también han tenido un espacio en la esta jornada organizada por la Fundación DENAES. William Vega, médico y miembro de Asocolombia, les ha representado a todos porque ellos “también saben que algo no va bien” cuando pisan este suelo hermano. Vega vinculó además este problema a otros muchos que sufre la comunidad inmigrante en algunas Comunidades Autónomas asegurando que “como no entienden la lengua que se les impone en las aulas, los jóvenes se echan a la calle y forman bandas”.

El discurso de William Vega resultó el complemento ideal a las palabras del consejero de Inmigración y Cooperación de la Comunidad de Madrid, Javier Fernández-Lasquetty, quien tachó de “crueldad” el hecho de que en ciertas regiones los inmigrantes, tanto los hispanohablantes como los que no lo son, “tengan que aprender otra lengua con la excusa de la integración”, máxime cuando el español lo hablan cerca de 500 millones de personas en todo el mundo. Fernández-Lasquetty denunció que “el Gobierno vasco está gastando 200 millones de euros en política lingüística, el mismo dinero que el Ejecutivo de Zapatero dedica al fondo de integración para los inmigrantes”.

El contrapunto “optimista” vino a cargo de Amando de Miguel, sociólogo y Patrono de Honor de la Fundación DENAES, quien sostuvo durante su intervención que “el intento de erradicar el español en

algunas regiones es baldío”, insistiendo en la idea de que “la pretensión de los nacionalistas no es sólo la de imponer sus otras lenguas, sino la de erradicar la lengua española y desmembrar a España, lo que es imposible”.

Otro Patrono de Honor de la Fundación DENAES, el filósofo Gustavo Bueno, centró su discurso en la idea de que los nacionalistas “niegan la Nación española al negar la lengua”, mientras el historiador Francisco García de Cortázar -también Patrono de Honor- llamaba a la “movilización para defender la idea de España”.

Además del vicepresidente de la Fundación DENAES, Ricardo Garrudo, debemos destacar la presencia en el recinto ferial del IFEMA de personalidades como el profesor Gustavo Bueno hijo, jefe de estudios de la Fundación DENAES; Gregorio Salvador, filólogo, catedrático y académico de la Lengua; el eurodiputado del PP Alejo Vidal-Quadras e Ignacio Villa, director de informativos de la Cadena Cope y auténtico “maestro de ceremonias” de la jornada, el cual insistió una y otra vez en que el de este sábado no era “un acto contra nada ni contra nadie”, ya que sólo se ha pretendido reivindicar la “libertad, la Constitución y el español”.

Pese a ello, y aunque fue invitado al acto, el PSOE no envió a ningún representante para intercambiar opiniones con ponentes, afectados y representantes de otros partidos políticos como el PP, UPyD o Ciudadanos. La silla, como puede verse, permaneció vacía...

El acto acabó con la audición del Himno Nacional, que concluyó al grito de “¡Viva España!”

El presidente de la Fundación DENAES, Santiago Abascal, atendió a varios medios de comunicación nada más terminar el evento.

LA SOCIEDAD, EN DEFENSA DEL ESPAÑOL

Editorial El Mundo 26 Octubre 2008

Madrid acogió ayer el Primer Encuentro Cívico por el Derecho a Usar Nuestra Lengua Común. Ninguna de las asociaciones de Cataluña, País Vasco, Galicia y Baleares, ni las plataformas de funcionarios, estudiantes e inmigrantes que secundaron en Madrid la convocatoria de la Fundación para la Defensa de la Nación Española (Denaes), hubiese deseado participar nunca en un encuentro así. Sin embargo, la conculcación sistemática del bilingüismo, un derecho constitucional, y el hecho de que sea imposible estudiar en castellano en varias comunidades autónomas ha obligado a la sociedad civil a movilizarse para exigir que se garantice y desarrolle este derecho. El acto de ayer reflejó todo el hastío de gran parte de la sociedad, que no está dispuesta a seguir inmóvil ante la creciente marginación del español por parte de gobiernos autonómicos nacionalistas y socialistas. Y así ha quedado patente en las manifestaciones de distintas ciudades para exigir derechos tan básicos como el de poder escolarizar en español a los hijos, o en el apoyo de cientos de miles de personas que han suscrito ya el Manifiesto por la Lengua Común.

Lamentablemente, este tipo de actos tratan de llenar el hueco que dejan los poderes públicos y los partidos políticos nacionales. Estos no sólo no cumplen con su deber de garantizar a todos los españoles su derecho a no sufrir ninguna discriminación por ser castellanohablantes, sino que han dejado que intereses electorales cortoplacistas les arrastren por la deriva nacionalista que obliga a apoyar los desmanes de la inmersión lingüística en comunidades con lengua propia.

El PSOE -que no quiso participar ayer en el Encuentro Cívico de Denaes- se limita a esconder la cabeza bajo el ala y a negar la realidad. Los organizadores del foro se quejaron, asimismo, de lo que consideran demasiada tibieza por parte del Partido Popular en la defensa de la lengua común. De hecho, los asistentes al foro consideraron escasa la representación enviada al acto por parte del PP -el portavoz adjunto en el Congreso, Alfonso Alonso- y criticaron la actuación de este partido en algunas

comunidades como Cataluña, Galicia, Baleares o incluso Valencia. Tampoco es muy alentador para las organizaciones de la sociedad civil que se movilizan en favor de la lengua común que el PP siga sin cumplir su compromiso electoral de presentar una proposición de ley en el Congreso para garantizar la enseñanza en castellano

LOS SOCIALISTAS NO ASISTIERON AL ACTO DE DENAES

"La marginación del español es el ariete con el que los nacionalistas dividen la nación"

Convocadas por DENAES, ciudadanos y agrupaciones cívicas han celebrado este sábado en Madrid un acto en defensa de la libertad lingüística. Santiago Abascal lamentó en su discurso el papel que en el proceso de "marginación" del español están teniendo los partidos nacionales, "demasiadas veces maniatados por los nacionalistas". No asistió ni PSOE ni IU pero sí Ciudadanos, UPyD y PP, cuyo representante, Alfonso Alonso, recibió algunos abucheos.

Acto en defensa de la libertad lingüística

Agencias Libertad Digital 26 Octubre 2008

Abascal lamentó en su discurso la "cerrazón" y el "aldeanismo" de los nacionalistas, que "ven todos los males en la nación española", y ha recordado que "no podemos permitir" que lo que se construyó en el pasado "se venga abajo por la acción de los nacionalismos".

El presidente de la Fundación para la Defensa de la Nación Española consideró que la estrategia de los partidos separatistas está penetrando en las instituciones públicas, esencialmente las autonómicas, con la "inestimable ayuda" del sistema electoral español y con unos partidos nacionales –sin citar de forma directa a PSOE y PP– "demasiadas veces maniatados por los nacionalistas".

"Esta penetración ha infectado incluso a los propios partidos nacionales, en mayor o menor grado, con mayor o menor culpabilidad", recalcó el presidente de Denaes en la presentación de la jornada El Español en España.

Abascal indicó que la "amenaza nacionalista" está teniendo sus efectos y alertó sobre el incremento de su peligro y de las consecuencias de la "marginación" del español. Así, el parlamentario popular recordó que en ciertas regiones españolas con lenguas distintas al español se "conculcan derechos elementales de los ciudadanos" y la "marginación" del español es ahora el "ariete con el que partidos secesionistas pretenden dividir la Nación".

Además, denunció el papel que las principales formaciones políticas de nuestro país están teniendo en ese proceso. En su opinión, la estrategia de los partidos separatistas está penetrando en las instituciones públicas, esencialmente las autonómicas, con la "inestimable ayuda" del sistema electoral español y con unos partidos nacionales "demasiadas veces maniatados por los nacionalistas".

"Esta penetración ha infectado incluso a los propios partidos nacionales, en mayor o menor grado, con mayor o menor culpabilidad", recalcó el presidente de Denaes, para quien "la amenaza nacionalista es solvente, está teniendo efectos y su peligro se acrecienta en la misma medida en que importantes instituciones de la Nación niegan o relativizan la amenaza".

La "crueldad" de las imposiciones lingüísticas

Por su parte, el consejero de Inmigración y Cooperación de la Comunidad de Madrid, Javier Fernández-Lasquetty, tachó de "crueldad" que en ciertas regiones los inmigrantes, tanto castellanohablantes como no, "tengan que aprender otra lengua con la excusa de la integración" y recordó que el español lo hablan cerca de 500 millones de personas en todo el mundo.

El diputado popular, Alfonso Alonso, aseguró que su partido mantiene el compromiso de garantizar la igualdad de los españoles, en el sentido de que todos los ciudadanos tienen derecho a utilizar y

estudiar en castellano. En su intervención, Alonso, que ha sido interrumpido por las voces de algunos de los presentes que pedían que se marchase, ha considerado que "es importante trabajar dentro del ámbito de los partidos políticos para seguir defendiendo la coherencia de la aplicación de nuestros principios e ideas".

Desde UPyD, Elvira García ha destacado que "se ha sustituido el bilingüismo por el monolingüismo, y ha señalado que es preciso reconducir el bilingüismo", por lo que ha considerado esencial la actuación de los partidos mayoritarios. Por su parte, el portavoz de Ciudadanos, Jordi Cañas, ha asegurado que "el objetivo de los nacionalistas no es otro que conseguir la independencia y desmembrar España", y ha apelado también a la responsabilidad del PP y del PSOE.

Desde la Plataforma vasca por la libertad de elección lingüística, Pablo Gay Pobes, ha señalado que el presidente del Gobierno está haciendo el "ridículo al negar la evidencia" de lo que ocurre con el español, y ha asegurado que "esos 'modistillos' que son los nacionalistas están engañando a Zapatero con el dinero de todos". Francisco Caja, de la plataforma catalana Convivencia Cívica, dijo que "basta ya de ceder al chantaje de los nacionalistas", y se ha preguntado si es democrático un gobierno que excluye de las escuelas al castellano.

El director de informativos de la Cadena Cope, Ignacio Villa, que ha conducido la jornada, ha insistido una y otra vez en que el de este sábado no era "un acto contra nada ni contra nadie", ya que sólo pretenden reivindicar la "libertad, la constitución y el español". Entre los intelectuales que han intervenido, Amando de Miguel, ha reseñado que "el intento por erradicar el español en algunas regiones es baldío, y ha insistido en la idea de que "la pretensión de los nacionalistas no es sólo la de imponer sus otras lenguas, sino la de erradicar la lengua española y desmembrar a España, lo que es imposible".

El acoso al castellano

LA RAZÓN: «Unidos contra el "rodillo" lingüístico»

Numerosas plataformas reivindican la defensa del castellano en un acto en el que se ausentó el PSOE. El PP denuncia que Ibarretxe gasta 200 millones en la inmersión, lo mismo que Zapatero en integrar inmigrantes

Aseguran que es un «problema político» que han generado los nacionalismos para acabar con la unidad.

C. S. Macías/ I. Fernández La Razón 26 Octubre 2008

MADRID- La imposición del idioma que se está desatando en las comunidades que conviven con lenguas cooficiales en España «no es un problema lingüístico, sino político». Y es que «los nacionalistas imponen su modelo no porque odien el castellano, sino porque odian España». Así de rotundo sonó ayer, desde el Recinto Ferial de Madrid (Ifema), el mensaje de diversas plataformas que defienden la libertad lingüística en España; de padres y madres venidos de Galicia, País Vasco, Baleares, Cataluña o Valencia; y de un grupo de intelectuales, que aunaron sus voces para reivindicar, una vez más, «libertad».

Porque, lo que está en juego va más allá del uso de la lengua común, lo que está en juego son los derechos fundamentales de las personas recogidos en la Constitución, de los que «se nos está privando», denunciaron.

El presidente de la Fundación para la Defensa de la Nación Española (Denaes) y diputado vasco por el PP, Santiago Abascal, acusó a los partidos nacionales de transigir en la «marginación del español» en algunas comunidades. Así lo aseguró durante la inauguración de las jornadas sobre el español en España ante la «penetración de los partidos separatistas, que sólo buscan erradicar el español».

Por su parte, el consejero de Inmigración y Cooperación de la Comunidad de Madrid, Javier Fernández Lasquetty, denunció que «el Gobierno vasco está gastando 200 millones de euros en política lingüística, el mismo dinero que el Ejecutivo de Zapatero dedica al fondo de integración para los inmigrantes». Y no se quedó ahí. Lasquetty tachó de «crueldad» que en ciertas regiones los inmigrantes tengan que aprender otra lengua con la «excusa de la integración», y lamentó la «embestida nacionalista por desterrar el español».

Pero los verdaderos protagonistas no fueron ni los políticos ni los intelectuales, sino gente de a pie que ha visto cómo ha cambiado su vida por la imposición lingüística. «He venido aquí como madre», dijo Maite González, miembro de la Plataforma por la Libertad de elección lingüística del País Vasco, antes de comenzar el relato de su historia ante más de 300 personas. Esta madre vasca ha vivido siempre en Vitoria, ha cantado villancicos en euskera, ha formado una vida en una comunidad que dice «es preciosa». Pero, desde hace casi dos meses se mudó a Logroño, dejando una casa que aún no ha podido vender para irse a otra de alquiler. «Llevo 57 días en el exilio y estoy muy feliz», comentó de manera enérgica. «Ahora sí he terminado mi fase de normalización», ironizó mientras las risas inundaban la sala. Pero duraron poco. «Mis hijos no son cobayas humanas con las que los nacionalistas pueden experimentar en el sistema educativo; a mí si me importan», lamentó entre sollozos. Es por ellos por quienes ha «emigrado», porque estudiar en un idioma que no es el materno dificulta la enseñanza y conlleva al fracaso escolar.

«Es estúpido que no podamos estudiar en castellano», enfatizó por su parte Jorge Campos, miembro del «Círculo Balear». Y argumentó: «El 83 por ciento de los padres en Baleares quieren elegir la lengua en la que educar a sus hijos; en cambio, el 90 por ciento de los colegios imponen el cien por cien de la enseñanza en catalán, es absurdo». Tan absurdo como que «para ser médico de la sanidad pública cuenta más saber hablar catalán que un doctorado. ¡Y en Baleares faltan 300 médicos!», criticó.

Además, Baleares se siente «colonizada por Cataluña, por su política y por su cultura», comentó una madre castellano parlante que vive desde hace 19 años en las islas. «Ya no se habla mallorquín, sino catalán. Me siento forastera de mi propia comunidad», dijo.

¿Cuál es la solución? Calificativos como «idiota», «Zapatero está haciendo el ridículo vendiéndose a los nacionalistas» o «los partidos mayoritarios no hacen nada» comenzaron a oírse entre los interventores. Por su parte, el escritor Jesús Lainz lo dejó claro: «En un pueblo donde se persigue a tiros a las personas -en alusión al País Vasco- ¿cómo no se va a perseguir a las palabras?».

También los políticos se acercaron hasta este foro de debate para ofrecer sus propuestas. A excepción, eso sí, del PSOE e IU, que prefirieron no asistir.

El punto álgido llegó cuando el portavoz adjunto del PP en el Congreso, Alfonso Alonso, se dirigió a los presentes y aseguró que su partido mantiene el compromiso de garantizar la igualdad de los españoles a estudiar en castellano. «¡Que lo diga Rajoy!», le replicaron desde el aforo, a la vez que le pedían que se marchase mientras otros reclamaban silencio. Alonso suplicó «paciencia» y le volvieron a replicar: «¿Con quién? ¿Con los enemigos de España?».

Los ánimos tampoco estaban calmados cuando intervino Jordi Cañas, portavoz de Ciudadanos. El ataque al castellano se produce «por los partidos nacionalistas y por el silencio del PP y del PSOE», dijo. «¿Y en el Parlamento ustedes hablan en castellano en vez de en catalán?», gritó una voz al fondo. «Claro que sí», contestó Cañas que, más tarde, fue aplaudido al anunciar que «no flaquearán jamás en la defensa de la libertad de los conciudadanos».

Análisis

Cuatro cuestiones sobre el acoso al castellano

¿Cuál era el objetivo de la Jornada «El Español en España» organizado por la Fundación Denaes?

-Denunciar el gran problema que existe en toda España al ver vulnerados los derechos de las personas a poder hacer uso de la lengua común.

¿Cómo se han visto afectados algunos participantes por reivindicar el uso del castellano?

-El exilio de algunos padres que han tenido que marcharse de sus comunidades por no poder escolarizar a sus hijos en castellano, el fracaso escolar, la discriminación a la hora de poder acceder a un puesto de trabajo por no hablar en catalán, gallego, euskera, mallorquín o valenciano, la falta de integración por parte de los extranjeros...

¿A qué conclusiones llegaron?

-Estamos ante un problema de libertades en el que los nacionalismos no atacan la lengua porque la odian, sino que la utilizan como un instrumento para acabar con la unidad de España, según Denaes.

¿A qué se comprometieron los políticos que asistieron?

-Los populares se comprometen a garantizar la igualdad de los españoles. UPyD considera «esencial» la actuación de los partidos mayoritarios y Ciudadanos apela a la «responsabilidad» de PP y PSOE.

El PP se compromete a defender el derecho a la educación en español en toda España

A. COLLADO | MADRID ABC 26 Octubre 2008

Bajo el lema «el español en España», asociaciones cívicas que en el País Vasco, Cataluña, Galicia y Baleares defienden el derecho a utilizar el castellano en el sistema educativo y en la administración se reunieron ayer en Madrid para denunciar la ofensiva de los nacionalistas -encabezados o respaldados por los socialistas- destinada a proscribir el español en los ámbitos oficiales que controlan, empeño hecho realidad a costa de las libertades individuales, con el silencio de parte de la sociedad y por la dejadez de los partidos de ámbito nacional.

El PP se vio obligado a reiterar su compromiso en la defensa del español después de que todos los intervinientes -escritores, profesores y víctimas directas de una «normalización»- insistieran en que se ha superado el bilingüismo reclamado en el arranque del Estado de las Autonomías para caer en la persecución del español precisamente por su condición de lengua «nacional» que los nacionalistas quieren presentar ahora como ajena e impuesta en los territorios que consideran propios. Directamente la prohíben como si su uso no formara parte también de los derechos individuales de los ciudadanos.

En la reunión, convocada por la Fundación para la Defensa de la Nación Española que dirige el diputado del PP vasco Santiago Abascal, se sucedieron los testimonios de víctimas de esa especie de «limpieza lingüística», de ciudadanos perseguidos por querer que sus hijos sean escolarizados en su idioma materno, médicos iberoamericanos apartados de sus plazas por no saber bastante catalán en Baleares o policías condenados a la marginación social.

Abascal destacó que los nacionalistas persiguen el español para promover la fragmentación de España y con ese objetivo «reducen la movilidad de los trabajadores y construyen una infraestructura de funcionarios seleccionados con criterios lingüísticos».

El presidente de Deanes abrió la puerta de los reproches a los dos grandes partidos de ámbito nacional por «transigir» con las imposiciones de las lenguas locales, idea recurrente en otras intervenciones que derivó en imprecaciones y gritos contra el PP, que había enviado a la reunión a Alfonso Alonso, portavoz adjunto del Grupo Popular, diputado por Álava y ex alcalde de Vitoria.

Alonso se sentó junto a una silla vacía con un letrado que ponía «PSOE» y con sendos representantes del partido de Rosa Díez y de «Ciudadanos», muy aplaudidos por los asistentes. Al parlamentario del

PP, por contra, le interrumpieron hasta tres veces en su discurso, lo que obligó a la mayoría del público y a los organizadores a pedir silencio para que pudiera hablar. Alonso aguantó el tipo, contó su experiencia personal, defendió a su partido y aseguró que mantiene el compromiso de garantizar el principio de igualdad entre los españoles y que todos los ciudadanos tienen el derecho a utilizar y educar a sus hijos en el idioma común en todos los rincones de España.

En el acto, clausurado con el himno nacional, Fernando García de Cortázar llamó a la movilización social para defender la idea de España, el filósofo Gustavo Bueno recordó que los nacionalistas niegan la nación española al negar la lengua y el consejero de la Comunidad de Madrid Javier Fernández-Lasquetty acusó a los nacionalistas de caer en un «fanatismo excluyente».

CONFLICTO LINGÜÍSTICO / La denuncia

Los defensores del castellano reprochan a PSOE y PP sus cesiones ante los nacionalistas

Acusan a los socialistas de negar el problema y a los 'populares' de ser cómplices en el pasado
PALOMA DÍAZ SOTERO El Mundo 26 Octubre 200

MADRID.- Las plataformas cívicas que denuncian la discriminación de los castellanohablantes en Cataluña, País Vasco, Galicia y Baleares unieron ayer sus críticas en el primer foro público en defensa del uso de la lengua común, celebrado en Madrid. Aunque el centro de las críticas fueron los partidos nacionalistas, el PSOE fue acusado de «negar la realidad» y el PP de haber sido cómplice de la normalización lingüística cuando ha gobernado. Quien convocaba, la fundación Denaes, pidió que ambos partidos entonen un mea culpa.

Podía presentarse el PP como adalid de la defensa del derecho a hablar y aprender castellano, y pensar que iba a salir airoso por no gobernar en ninguna de las comunidades donde las políticas de normalización lingüística han acarreado situaciones tan ilógicas como que no pueda estudiarse en castellano en la mayoría de sus escuelas, pero todo lo contrario.

Ayer, en el Primer Encuentro Cívico por el Derecho a Usar Nuestra Lengua Común, organizado por la Fundación para la Defensa de la Nación Española (Denaes) en Madrid, el PP fue acusado de corresponsabilidad histórica, junto al PSOE -por «negar el problema»- y los nacionalistas, apuntados éstos últimos como primeros causantes de la situación actual de falta de libertad y limitación de derechos de los castellanohablantes que denunciaron los ponentes.

Era la primera vez que plataformas cívicas de Cataluña, Galicia, Baleares y País Vasco unían su voz en un foro público. Y contaron con el apoyo presencial del PP, UPyD, Ciutadans y del Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Una silla vacía simbolizó la ausencia del PSOE, invitado a participar en un debate, que no fue tanto eso como una exposición de denuncias, que no por inverosímiles dejan de ser reales: la mayoría referida a la imposibilidad de escolarizar a los niños en español en las comunidades con lengua cooficial y la exigencia de altos niveles de gallego, catalán o vasco a quien quiera acceder a la función pública.

Tampoco la Constitución y el Tribunal Constitucional salieron bien parados, al ser señalados como causantes y garantes del problema, según denunciaron el filósofo Gustavo Bueno y el académico de la Real Academia Gregorio Salvador.

Aunque los casi 300 asistentes a este foro sabían que el impulsor de la convocatoria, Santiago Abascal (presidente de la Fundación) es parlamentario del PP en el País Vasco y que Alfonso Alonso, portavoz adjunto en el Congreso, había acudido para exponer la postura de su partido, nadie pasó por alto que la llamada normalización lingüística impuesta en Baleares y Galicia procede de mayorías absolutas del PP. Lo recordaron Jorge Campos, del Círculo Balear, y José Antonio Amado, de la Mesa por la

Libertad Lingüística de Galicia, respaldados por cerrados aplausos del público.

Lo mismo sucedió cuando otro de los intervinientes, Álvaro Vermoet, presidente de la Unión Democrática de Estudiantes, advirtió de que en la Comunidad Valenciana, el Gobierno popular de Francisco Camps ha elevado recientemente las exigencias del nivel de valenciano para acceder a la función pública.

A lo largo de una intensiva jornada de intervenciones, dos espontáneos del público alzaron su voz para denunciar, entre aplausos, que en su Comunidad Valenciana también están padeciendo el desplazamiento de los castellanohablantes en la función pública y la educación.

El clima de moderado reproche se tensó en el momento en que tomó la palabra Alfonso Alonso y tuvo que enfrentarse a las protestas de algunos asistentes, que, faltando a las formas, interrumpieron su discurso.

Alonso tuvo que reconducir su mensaje centrado en el País Vasco, de donde procede, para admitir ante los presentes: «Nos estáis reclamando responsabilidad. Queremos mantener un compromiso por la igualdad de los españoles». «¡No lo parece!», se perdió un grito entre los murmullos disconformes del público. «¡Que lo diga Rajoy!», dijo otro espectador.

Alonso entonces recordó que su partido está elaborando en el Congreso una proposición de ley para garantizar el derecho a elegir el español como lengua vehicular de la enseñanza en cualquier parte de España y la igualdad de acceso a la función pública en cualquier comunidad, compromisos adquiridos en su programa electoral. «Yo creo que el Gobierno de José María Aznar no fue tan entreguista», apostilló.

Preguntado después por la situación del castellano en Valencia, el diputado respondió que «en Valencia no hay ningún problema porque hay bilingüismo integrador y el valenciano no es una señal de identidad con fines de separación».

Previamente, el gallego José Antonio Amado había advertido que «bilingüismo integrador» fue el «eufemismo» con el que empezaron a implantarse las primeras políticas de «galleguización» cuando Manuel Fraga presidía la Xunta.

Por su parte, Santiago Abascal llamó a «entonar un mea culpa colectivo», porque «sin rectificación no hay solución». No excluyó al PP cuando afirmó que los grandes partidos nacionales «muchas veces están maniatados por los nacionalistas» y «muchas veces transigen con la política de marginación del español, cuando no la han fomentado directamente».

La lengua de un millón y medio de inmigrantes

Los inmigrantes latinoamericanos fueron ayer sujeto y objeto del debate. Como representante de los 15.000 ciudadanos colombianos residentes en Baleares, William Vega denunció que el fracaso escolar de los adolescentes latinoamericanos se eleva en las Islas del 40% generalizado al 80% debido a la incompreensión del idioma. «Y acaban en las calles», lamentó.

El representante de la Comunidad de Madrid en el foro, el consejero de Inmigración, Javier Fernández-Lasquetty, destacó que «el Gobierno vasco gaste en inmersión lingüística 200 millones de euros, con un 4,5% de población extranjera, cuando 200 millones es el presupuesto del Fondo de Integración de los Inmigrantes del Gobierno de la Nación para todos ellos, que son el 11% de la población».

«Me parece una crueldad que al inmigrante castellanohablante se le presione para hablar catalán en

vez de la lengua que sabe hablar», añadió.

CATALUÑA

«¡Basta ya al chantaje!»

El presidente de la asociación catalana Convivencia Cívica, Francisco Caja, se ganó el primer aplauso del día con su «¡Basta ya al chantaje de los nacionalistas!». «¿Cómo es posible que una hora de castellano a la semana haga tambalear a la Generalitat y se declare en rebeldía a una sentencia del TSJ?». «¿Cómo es posible que nuestra ministra diga que no tiene constancia de que no se cumple la ley?». «¿Cómo puede imponernos un gobierno la lengua en la que debemos hablar?».

Todo preguntas sin respuesta. Y una cifra: el fracaso escolar de los alumnos, en un 18% de los niños con el catalán como lengua materna, se eleva al 42% entre los castellanohablantes. «La gente sufre», denunció Ignacio, un padre catalán que se dirigió al auditorio. «Pido a los políticos que pongan los medios para que todos estemos bien», dijo.

PAÍS VASCO

Zapatero, el rey desnudo

Pablo Gay-Pobes, presidente de la Plataforma por la Libertad de Elección Lingüística del País Vasco, afirmó que el recorte de libertades que se está produciendo en su Comunidad y en otras es «responsabilidad del presidente del Gobierno». Advirtió a Zapatero de que «negando la evidencia está haciendo el ridículo», y le comparó con el rey del cuento, «que se está paseando desnudo mientras esos sastres, que paga con el dinero de todos, le están engañando».

Tras él, habló Maite, que lleva 57 días fuera de su Vitoria natal y se ha ido a Logroño a vivir para escolarizar a sus hijos en castellano. «Los alumnos del modelo A [en castellano] evolucionan más rápido que otros y ralentizan su aprendizaje», aseguró. «Mis hijos no son cobayas. Que experimenten con los suyos», reclamó al Gobierno vasco.

GALICIA

«Quieren cambiar a los ciudadanos»

De Galicia, se echó en falta a la asociación con más peso específico en la defensa de los castellanohablantes, Galicia Bilingüe, que últimamente parece querer desvincularse de actos con presencia política.

«Es una democracia invertida: los políticos quieren cambiar a los ciudadanos; no les gustamos», dijo ayer José Antonio Amado, de la Mesa por la Libertad Lingüística de Galicia. Junto a él, otro ciudadano gallego denunció ayer la imposición de la lengua vernácula y la exclusión forzada del castellano por parte de las instituciones. «La normalización de los *anormales* es nazismo puro y duro», dijo este ciudadano. «Tenemos una sharia nacionalista que ha impuesto el velo lingüístico en la escuela», denunció Amado.

BALEARES

Normalizar la 'anormalidad'

El presidente del Círculo Balear, Jorge Campos, asociación que defiende los derechos de los castellanohablantes en las Islas, destacó con ironía que en su Comunidad, que ha visto cómo el mallorquín, el menorquín y el ibicenco de siempre se han transformado en catalán normativo por la presión de «quienes quieren construir unos Països Catalans», se han aprobado 22 órdenes y 13 decretos para «normalizar a quienes debíamos de ser anormales».

Según apuntó, quienes han impuesto el catalán en la enseñanza se saltan la recomendación de la Unesco de educar a los niños en su lengua materna. Y terminó con más ironía, basada en la realidad que denunció: «Se me ha ocurrido un eslogan para el Gobierno balear: 'Hágase catalanista y asegúrese una subvención en tiempos de crisis'».

CONFLICTO LINGÜÍSTICO / Los testimonios Madrid Maite Isabel

Una mujer tuvo que irse del País Vasco para que sus hijos estudien en español y la otra debe empadronarse en otro pueblo de Alicante

MANUEL ROMERO. Especial para EL MUNDO

MADRID.- La llama de la esperanza que encendió el Manifiesto por la Lengua Común, hace cuatro meses, estuvo ayer en Madrid. Sólo 250 personas se congregaron alrededor de ella. La capital de España no es Bruselas y siente el conflicto lingüístico extramuros. O ni lo percibe. Tres decenios de anestesia total dejan cualquier cuerpo inmóvil.

A Ifema peregrinó más gente llegada de las comunidades donde se aplica la normalización lingüística que vecinos de la villa y corte, donde se sienten seguros de que sus hijos nunca pasarán por ese trance. Por ello, la mecha que surgió de la web antes del verano, pasó por Barcelona y recaló en Galicia sólo chispeó en el recinto ferial.

El símbolo que representa Madrid no siempre se corresponde con las expectativas de los convocantes, en este caso la Fundación para la Defensa de la Nación Española. La imposición lingüística en las escuelas o en el acceso al trabajo no la sufren los madrileños. Creer que existe exige predisposición y esfuerzo, casi un acto de fe, y éstos son ingredientes escasos.

Pero como Madrid nunca ha aspirado a conceder titulaciones en masters de identidad castiza, los que acuden a ella jamás lo hacen en calidad de forasteros, sino con ganas de lanzar el grito que mañana escuchará en toda España.

Maite González viajó desde Logroño, donde el nacionalismo la ha desplazado con la herramienta excluyente de la imposición del euskara. Sus tres hijos formaban parte del batallón de los últimos del Modelo A, el que todavía permite este curso, a un 7% de los niños del País Vasco, estudiar en español. El año que viene se acabó.

Maite no ha querido quedarse a firmar la rendición y ver cómo le normalizaban a sus hijos. Este verano dejó su piso del centro de Vitoria. Un michelín menos en la construcción de Euskal Herria, una integrante más del éxodo vasco.

Su voz sonó emocionada, feliz de poder gritar que se siente española. Por fin ha podido comprar a sus hijos las camisetas rojas de la campeona de Europa de fútbol. Antes era una acción de alto riesgo. Sus hijos camuflaban sus sentimientos en la calle con la indumentaria de la selección brasileña.

En el patio de butacas aplaudía tensa Isabel Aracil, que llegó de la Biar (Alicante), sorprendida con que no hubiera un representante de la Comunidad Valenciana. Hace un mes contó en EL MUNDO que para que sus hijos pudieran estudiar en castellano tendría que empadronarse en otro pueblo.

Desde entonces, Isabel ha percibido cómo se trata a las voces discordantes. Se enteró de que su imagen estaba colocada en el tablón de anuncios del instituto público de la localidad, donde todos se conocen. Al lado aparecía un escrito insultante de un vecino que se marchó a Palma de Mallorca para contribuir a la catalanización.

En un arranque de ira, Isabel fue hasta el centro y tomó con su móvil una imagen del moderno dazibao. Su atrevimiento le ha costado la denuncia del director, que la ha acusado de fotografiar a los niños. La semana pasada, una pareja de la Guardia Civil de Villena llamó a su puerta para interrogarla y redactar un informe para la Fiscalía del Menor. Y eso que en Biar la alcaldesa pertenece al Partido Popular.

Ayer, los ánimos estaban encendidos. La mayoría de los asistentes se sentía huérfano y desamparado. La silla vacía destinada a un representante del PSOE estuvo flanqueada por Javier Fernández-Lasquetty, consejero madrileño de Inmigración, que se marchó nada más acabar su discurso, y por Alfonso Alonso, diputado del PP en el Congreso, que se convirtió en blanco de las protestas de parte de los convocados.

Mientras los miembros de Ciudadanos y de UPyD salían por la puerta grande, los populares se marchaban a esperar a que Rajoy dé a luz la proposición de ley de defensa e igualdad de los derechos lingüísticos. Un parto largo y doloroso que pondrá a prueba el bilingüismo bífido que practica el PP en sus comunidades.

Dos mil padres piden que sus hijos puedan elegir el idioma de estudio

ABC El autobús de Galicia Bilingüe estará hoy en las localidades coruñesas de Sada y Fene
M. PEDROSA ABC Galicia 27 Octubre 2008

SANTIAGO. Son ya más de dos mil las solicitudes de padres y madres presentadas en las oficinas de inspección educativa de cinco ciudades gallegas. En ellas, la petición formulada es unánime: que los alumnos tengan la posibilidad de elegir el idioma de estudio, en su material didáctico, y para el uso oral en las clases, o escrito en la confección de pruebas académicas o exámenes de control.

Cada progenitor entregó un documento, con numerosos y sólidos argumentos a favor de la libre elección de las dos lenguas oficiales de la comunidad autónoma, dentro de una acción común organizada por la plataforma Galicia Bilingüe. Esta organización cuenta que en la práctica totalidad de los colegios se obliga a los niños a utilizar continuamente el gallego, y existen centros, relatan, en los que incluso se bajan las calificaciones a los pupilos que empleen el castellano.

En Vigo, fueron alrededor de mil las peticiones entregadas en el registro del edificio administrativo de la Xunta, donde se personaron hasta 150 personas para presentarlas; en La Coruña, se cursó la reclamación para 600 escolares; en Ferrol, para 400; y en Lugo y Orense, para 100 en cada una. La promotora de esta idea espera que la Consellería de Educación atienda el requerimiento, y lo haga con «cierta diligencia».

Galicia Bilingüe aguarda que el departamento que comanda la socialista Laura Sánchez Piñón abandone la «actitud obstruccionista» demostrada hasta la fecha, y atienda este documento reivindicativo en el que se apela al Estatuto de Autonomía, al propio y polémico decreto que regula el uso del gallego en la enseñanza, a un dictamen del Consello Consultivo de Galicia y a la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional para defender el derecho de los estudiantes a escoger el habla en la enseñanza, a excepción de las clases y actividades relacionadas con una determinada lengua, como es el caso de las asignaturas de Inglés, Lengua Gallega o Lengua Castellana.

Un caso ganado

Esta asociación, que preside Gloria Lago y defiende la libertad lingüística, apunta que su alegato es tan consistente que recientemente «tanto la Inspección Educativa como la Delegación Provincial de La Coruña reconocieron por escrito a dos muchachos de Pontedeume su derecho a usar el castellano». Su deseo es que este caso no se quede en una anécdota. «Somos muchas personas las que nos encontramos en esta situación; y esperamos que se nos escuche, y no hallarnos con más atoramientos», concluyen.

El autobús de la «libertad idiomática»

Un singular autobús, el de Galicia Bilingüe, pone de manifiesto la preocupación de amplios sectores de la sociedad (principalmente el de padres con hijos en edad escolar) ante los excesos cometidos en un terreno tan sensible como el de la lengua. Este autocar reclama la plenitud de derechos en los dos

idiomas oficiales de la comunidad gallega. Molestos por la obsesión identitaria del bipartito de PSOE y BNG, el vehículo pretende atrapar nuevos apoyos y trasladar a los ciudadanos su alegato, capitalizado por el rechazo a las imposiciones lingüísticas; así como defendiendo la libertad de elección. Será la segunda vez que este ómnibus recorra las cuatro provincias gallegas. En él, se entregará documentación que explique a los ciudadanos cómo ejercer sus derechos lingüísticos y se solicitarán firmas de adhesión. Hoy estará en Sada y Fene. Galicia Bilingüe sufrió en su anterior periplo ataques puntuales de grupos radicales que espera que no se repitan.

MAS RECORTES DE PRENSA

Educación reconoce el derecho a usar libros de texto en español

Xoán Xulio Alfaya Periodista Digital 30 Octubre 2008

El Correo Gallego, 22.10.2008: "Los alumnos podrán disponer del material didáctico que libremente escojan, pero sólo serán a cargo del programa de gratuidad aquellos relacionados en el tablón de anuncios del centro, tras su aprobación en el Claustro". La respuesta del delegado de Educación en La Coruña a una madre de Pontedeume fue difundida ayer por el colectivo Galicia Bilingüe, que exige a la Consejería que esta posibilidad sea puesta en conocimiento de "toda la comunidad educativa". El escrito de José Manuel Mouriz Cabalo reconoce que los hijos de la denunciante, "como cualquier otro alumno", deben poder utilizar sin impedimentos por parte del centro o el cuerpo docente cualquiera de las dos lenguas oficiales, "excepto en las clases o actividades relacionadas con una determinada lengua".

«Se tiende al monolingüismo, y no lo notan sólo profesores y padres con hijos en edad escolar»

«Se tiende al monolingüismo, y no lo notan sólo profesores y padres con hijos en edad escolar»
POR ANA MARTÍNEZ ABC (Galicia) 2 Noviembre 2008

SANTIAGO. Galicia Bilingüe abandera el movimiento de protesta que floreció para frenar la aprobación de un decreto de uso de la lengua gallega en el sistema educativo, que suponía otra vuelta de tuerca hacia el «arrinconamiento» del castellano en la docencia. Entonces, un grupo de ciudadanos, -padres y profesores en su mayoría-, reunieron 20.000 firmas contra este precepto ya aprobado; rúbricas que, en la actualidad, se han elevado ya a 80.000.

Gloria Lago, que enseña inglés en un instituto de Vigo, es la presidenta de este movimiento. Cuenta, con estupor, que en la campaña informativa que están trasladando a las cuatro provincias gallegas a través de un autobús han vuelto a sufrir ataques de radicales. El primer boicot fue el pasado mes de febrero; el segundo, en Santiago de Compostela, con gritos de «perras españolas»; y a estos dos, se suman «intimidaciones» en Ferrol. Son tres los ataques, y por ello ni ella ni los demás adscritos al colectivo entienden por qué razón «Pérez Touriño no los ha condenado».

-¿Cuál es la situación actual del castellano en la enseñanza de Galicia?

-A raíz de la aprobación del decreto 124/2007, se ha relegado. Los datos los hemos visto después de haber comprobado la relación de libros y saber cómo se materializaba la aplicación de este precepto. Educación hablaba de un 50%; la Mesa por la Normalización Lingüística decía que no se estaba cumpliendo; y, nosotros, decidimos averiguarlo en las librerías, con los listados, que ofrecen la información más fidedigna.

En castellano, está el manual de Lengua Española, y a veces, Música, Educación Física, Plástica o Tecnología, materias académicas en las que casi ni se emplean textos. Y hay otra cuestión, si el proyecto educativo del centro así lo decide, pueden impartirse en gallego todas las materias, menos Lengua Castellana.

-Denuncian ustedes que por esta razón los niños tienen problemas al expresarse en español.
-Sí. Nosotros no tenemos autoodio hacia el gallego, sabemos que es nuestro idioma y muy digno. Pero hay muchas madres, y en el rural se está notando mucho, que vuelven a hablar castellano a sus hijos en casa, para intentar que no tengan un conocimiento deficitario que les perjudique.

-¿Hasta dónde llega el conflicto de las dos lenguas cooficiales de Galicia?
-La identificación lengua-pueblo-territorio en una democracia moderna no es de recibo. No hay conflicto entre dos lenguas por definición; se crea si no se respetan los derechos de los hablantes de una de ellas, y se pone por delante de los derechos de las personas, el supuesto derecho de una lengua a «recuperar hablantes» por la vía de la coacción, normalizándola y uniformizándola cultural y lingüísticamente. Ante los que tratan de imponer este modelo, nosotros defendemos la libertad de elegir dentro de dos opciones legítimas.

-Se quejan del sistema de las políticas de subvenciones.
-Efectivamente. No hay actividad cultural que no reciba ayuda a causa del gallego. El clima es de rechazo, y ya no se circunscribe únicamente al ámbito de la educación. Puedo contar el caso de un médico que pidió cambiar unos folletos informativos para las madres lactantes, y su propósito es que fuesen bilingües. Pues le contestaron que no, que sólo en gallego; y, al final, acabó elaborándolos a mano, con sus compañeros, en los dos idiomas. Se tiende al monolingüismo, y que hay imposición, lo percibe la sociedad en general, no sólo los profesores y los padres con hijos en edad escolar.

-¿Hay intromisión, por tanto, en el ámbito privado?
-Con estas políticas de subvenciones irracionales que desvirtúan el funcionamiento del libre mercado obligando a muchas empresas a utilizar de forma forzada el gallego, sí.

-¿Planean alguna manifestación en Galicia?
-Sí, a principios del año que viene, y será en Santiago de Compostela, que es donde está la Xunta. Hay mucha gente que tiene ganas de salir a la calle, y hacer oír su voz.

-El autobús de Galicia Bilingüe recorre por segunda vez las cuatro provincias gallegas.
-Sí, nos ha costado mucho hacer ver que nuestro mensaje era sincero y que somos un movimiento limpio, sin adscripción a ningún partido político. Ahora la gente ya nos conoce y viene a firmar. Cuando nos insultan, como pasó en Santiago, se ponen de tu lado y dicen que no hay derecho; menos el presidente Touriño, que sigue sin condenar estos ataques. Ya tenemos 80.000 firmas de apoyo en papel.

-Inspección Educativa reconoció por escrito el derecho de dos escolares de Pontedeume a usar el castellano.
-Sí, dos mil padres entregaron a la Xunta escritos para reclamar la libertad de elección del idioma de expresión en el aula, en una acción organizada por Galicia Bilingüe. Y cuando los afectados empiezan a ver que hay soluciones a sus problemas, se animan.

-Ustedes, todos sus actos los hacen con aportaciones de socios y colaboradores.
-Sí, y ayudas desinteresadas.

-Denunciaron a la Mesa por la Normalización Lingüística, ante Protección de Datos, por sus supuestas cartas amenazantes a comerciantes y directores de centros en los que apreciaron, según ellos, que se vulneran los derechos de los hablantes de gallego.
-Por supuesto, y un informe jurídico ve indicios de delito en esta correspondencia admonitoria. La promoción del gallego hay que hacerla desde instituciones públicas, y no desde entidades privadas con una ideología particular y medios que no son los correctos.

-¿Elevarán su mensaje al Parlamento Europeo?

-El 19 de noviembre. Moveremos todo lo que podamos a nivel internacional.

El alumno elige en qué lengua habla

La Delegación de Educación en A Coruña advierte a un centro de Pontedeume de que los estudiantes tienen derecho a expresarse en castellano en las materias que se den en gallego.

A. RAMIL / AGENCIAS. A CORUÑA / MADRID La Opinión 18 Noviembre 2008

Libertad para expresarse en castellano a la hora de hablar con el profesor en clase, hacer un examen o presentar un trabajo pese a que la asignatura se imparta en lengua gallega. Este es el derecho que la Delegación Provincial de Educación de A Coruña ha reconocido por escrito a dos alumnos del IES Breamo de Pontedeume, cuya madre -miembro de Galicia Bilingüe- solicitó que sus hijos pudieran comunicarse en su lengua materna.

"No se debe poner impedimentos para que los hijos de la denunciante, como cualquier otro alumno, utilicen las dos lenguas oficiales de Galicia como lenguas de expresión excepto en las clases o actividades relacionadas con una determinada lengua", señala el delegado provincial, José Manuel Mouriz, en el escrito dirigido al director del instituto coruñés.

La resolución de la Xunta se basa en un informe de inspección educativa en el que hacen referencia al Estatuto de Autonomía -"que establece la cooficialidad de castellano y gallego"- o al dictamen 366/07 del Consello Consultivo de Galicia -"frente a la potestad administrativa de fijar las materias que se impartirán en gallego, no hay un deber estatutario o legal del uso de esta lengua por parte del alumnado"-, para dar la razón a esta madre coruñesa.

Las plataformas ciudadanas contrarias al decreto que regula el uso del gallego en la enseñanza aseguran que esta resolución "es muy importante". "Habrá un antes y un después a esta decisión ya que abre una brecha en el decreto", indica José M^a Martín, de la Mesa por la Libertad Lingüística. "Es el primer caso en el que se reconoce por escrito este derecho y ahora lo que pedimos es que Educación envíe una circular oficial para extenderlo a todo el alumnado", resalta.

La demanda de esta vecina de Pontedeume también hacía referencia a que sus hijos pudieran utilizar el material didáctico y los libros de texto en la lengua que quisieran. En este sentido, el delegado de la Consellería de Educación en A Coruña sostiene que "los alumnos podrán disponer del material didáctico que libremente escojan" pero sólo se incluirán en el programa de gratuidad de la Xunta aquellos que coincidan con la relación de libros aprobada por el claustro de profesores del centro ya que es este material el que adquiere el colegio y el que, curso a curso, se traspasará de unos alumnos a otros hasta un máximo de cuatro años tal y como establece Educación.

Educación admite la libertad de uso del idioma y libros de texto en la enseñanza

JOSE LUIS JIMÉNEZ ABC 19 Noviembre 2008

SANTIAGO. Caos y contradicciones en la aplicación del polémico decreto 124/2007 sobre el uso y promoción del gallego en la educación pública. Ayer se hizo pública la resolución del delegado provincial de Educación en La Coruña en la que habilita a un alumno a expresarse en clase en el idioma que desee, así como a estudiar a través de libros de texto en cualquiera de las lenguas cooficiales de la Comunidad, acabando de un plumazo con la imposición lingüística inherente dentro del propio decreto.

En una resolución del pasado 22 de octubre, en respuesta a una queja formulada por el padre de un alumno de un instituto de Pontedeume, el delegado provincial Manuel Mouriz viene a sentenciar que «no se le deberán poner impedimento para los hijos del denunciante, como a cualquier otro alumno,

emplee las dos lenguas oficiales de Galicia como lenguas de expresión», salvo «en las clases o actividades relacionadas» con un determinado idioma, véanse las de literatura o lengua.

Esta respuesta -avalada por la Inspección educativa- hace saltar por los aires el artículo 13 del decreto 124/2007, en el que se recogía que «en las áreas, materias o módulos impartidos en lengua gallega el alumnado utilizará, con carácter general, el gallego en las manifestaciones oral y escrita».

Ese mismo artículo señalaba que los materiales didácticos y libros de texto «estarán escritos con carácter general en gallego», otro precepto que la resolución de la Delegación de La Coruña dinamita, al reconocerle al mismo padre de Pontedeume la facultad de su hijo para estudiar siguiendo los manuales escritos en el idioma que elija. No obstante, puntualiza que sólo tendrán derecho a la gratuidad de los libros de texto aquellos que hayan sido elegidos por el propio centro.

«Decisión valiente»

La Mesa por la Libertad Lingüística daba a conocer esta resolución, que a su juicio es una «decisión valiente» del delegado provincial a la hora de «enfrentarse» a un decreto «que tiene grietas». José María Martín, presidente de la Mesa, valoró positivamente esta noticia, «que aunque ya teníamos constancia de que era así, hasta ayer no nos llegó la resolución por escrito».

A su juicio, «abre la puerta» a que otros padres puedan presentar quejas del mismo tipo en el resto de provincias gallegas a fin de buscar una homogeneización del uso de la lengua en la enseñanza y los alumnos de Ourense, Lugo y Pontevedra no estén «discriminados» respecto a los de La Coruña. Aunque «cabe la posibilidad de que en otras provincias el delegado diga lo contrario», matizó.

Además, censuró que la *conselleira* de Educación «le dé igual» el modo en que se esté aplicando el decreto. Por último, recordó que su plataforma presta apoyo a todos los padres y alumnos que deseen plantear este tipo de reclamaciones ante la administración educativa. «Que se sepa que somos muchos y ganamos terreno día a día», proclamó Martín, «el sentido común nos avala».

Los milagros existen: "Dos niños gallegos podrán estudiar libremente en español".

JUAN JULIO ALFAYA Periodista Digital 21 Noviembre 2008

EL MILAGRO

El 22 de octubre publicó la prensa que dos hermanos en Pontedeume habían obtenido la "gracia" de verse eximidos del decreto aprobado por el Gobierno gallego de coalición entre socialistas y nacionalistas que impone el uso del gallego en la enseñanza. La Mesa por la Libertad Lingüística se dirigió al Delegado de Educación de La Coruña, tanto para felicitarle por actuar con justicia y sentido común respecto de un caso, como para tratar de que la justicia y el sentido común, reducidos a privilegio otorgado graciosamente a un ciudadano –a una madre para sus hijos-, pudieran beneficiarnos a todos.

Un delegado de la Consejería de la Educación de la Junta ha desautorizado el cumplimiento del decreto aprobado por el Gobierno gallego de coalición entre socialistas y nacionalistas que impone el uso del gallego en la enseñanza. El delegado exime del cumplimiento del decreto 124/07 a los dos hijos de una de una madre de Pontedeume para que puedan estudiar libremente en español.

El delegado ha pasado de puntillas por la letra del polémico artículo 13 del decreto para concluir que: "El alumno tiene derecho a emplear una u otra lengua oficial durante el desarrollo de sus actividades escolares y el ejercicio de tal derecho no ser impedido o dificultado por el docente. Este derecho o libertad del alumno implica el empleo de la lengua de su elección en los exámenes, en las distintas pruebas de evaluación, en los distintos trabajos académicos y en el material didáctico".

El delegado también permite en la resolución la voluntariedad del programa de gratuidad de libros de texto, por lo que, a partir de ahora, cualquier padre podrá comprar los libros en español a sus hijos, sin que nadie pueda ponerle ninguna objeción a su utilización (excepto en las asignaturas de idiomas: español, gallego, francés, inglés).

La decisión, celebrada por la Mesa por la Libertad Lingüística, es una victoria para los padres que vienen exigiendo poder educar a sus hijos en la lengua que ellos prefieran. Según publica la Mesa en su web:

Es obvio que TODOS los alumnos de Galicia deben poder disfrutar de iguales derechos -como se reconoce en esos documentos particulares-. Y es obvio que estos documentos implican la derogación, doblemente irregular -en la jerarquía y en la forma-, por un informe de la Inspección y un escrito aclaratorio de un Delegado provincial, de una de las normas más estúpidas e inaceptables del Decreto de la Junta de Galicia 124/07.

Además, al rebelarse contra el decreto, esta resolución permitiría poder proponer en los Consejos Escolares y las APAS que los libros de texto puedan ser elegidos para cada asignatura con dos títulos, uno en gallego y otro en español, para que cada padre escoja libremente. En suma, final feliz, aunque kafkiano, para la batalla de una madre por la libertad lingüística.

Derogado parcialmente el decreto 124/07
Escrito por MLL (Mesa por la Libertad Lingüística)
Lunes, 17 de noviembre de 2008

Dos documentos trascendentales: el informe del Inspector y la instrucción del Delegado Provincial al Director del Instituto.
Uno de los motivos más importantes de nuestra impugnación del decreto 124/07 era el artículo 13, que impone a los alumnos, con carácter general, el uso oral y escrito del gallego, es decir, excluye con carácter general el uso del español, en todas las materias que se impartan en gallego: las troncales como mínimo. Los libros de texto siguen esta misma regla.

Decreto 124/2007, art. 13
1. En las áreas, materias o módulos impartidos en lengua gallega –las troncales y las demás que acuerde el centro- el alumnado utilizará, con carácter general, el gallego en las manifestaciones oral y escrita. 2. Los materiales que se empleen en las áreas, materias o módulos a que se refiere el párrafo anterior estarán escritos con carácter general en gallego...

Delegación Provincial de La Coruña, septiembre/octubre 2008
El alumno tiene derecho a emplear una u otra lengua oficial durante el desarrollo de sus actividades escolares y el ejercicio de tal derecho no ser impedido o dificultado por el docente. Este derecho o libertad del alumno implica el empleo de la lengua de su elección en los exámenes, en las distintas pruebas de evaluación, en los distintos trabajos académicos y en el material didáctico

El informe del Inspector: http://farm4.static.flickr.com/3066/3037280353_34f102f90a_b.jpg
La instrucción del Delegado Provincial al Director del Instituto:
http://farm4.static.flickr.com/3198/3037300157_7fc3ed406c_b.jpg

Para más información ir a:
Mesa por la Libertad Lingüística
<http://libertadlinguistica.com/>

Importante: Esta Mesa por la Libertad, al contrario de La Mesa por la Imposición, dependiente del

BNG y de la Junta de Galicia, no recibe subvenciones oficiales ni es la correa de transmisión de ningún partido político.

NOTA: ¿Cuánto tiempo creen que tardará el Bloque Totalitario Nacionalista Gallego en pedir la dimisión de ambos, el inspector y el delegado provincial, por traidores a la Patria Breogánica? Se admiten apuestas.

Educación reconoce el derecho a usar libros de texto en español

JUAN JULIO ALFAYA Periodista Digital 22 Noviembre 2008

Educación admite, en respuesta a una madre de Pontedeume, que *"os alumnos poderán dispoñer do material didáctico que libremente escollan"*. Mientras, Galicia Bilingüe entrega dos mil solicitudes "para que se permita elegir el idioma de estudio".

"Os alumnos poderán dispoñer do material didáctico que libremente escollan, pero só serán a cargo do programa de gratuidade aqueles relacionados no taboleiro de anuncios do centro, trala súa aprobación no Claustro". La respuesta del delegado de Educación en La Coruña a una madre de Pontedeume fue difundida ayer por el colectivo Galicia Bilingüe, que exige a la Consellería que esta posibilidad sea puesta en conocimiento de "toda la comunidad educativa".

El escrito de José Manuel Mouriz Cabalo reconoce que los hijos de la denunciante, *"como calquera outro alumno"*, deben poder utilizar sin impedimentos por parte del centro o el cuerpo docente cualquiera de las dos lenguas oficiales, *"agás nas clases ou actividades relacionadas cunha determinada lingua"*.

No obstante, la aclaración que el delegado provincial introduce respecto a la posible cobertura del material escogido por el programa de gratuidad de los libros de texto corrige un informe anterior emitido por la inspección educativa. En esa primera respuesta, el inspector no solo reconoce el derecho del alumno a usar indistintamente ambas lenguas cooficiales *"nos exames, nas distintas probas de avaliación, nos distintos traballos académicos e no material didáctico"*, sino que *"informa favorablemente"* que los alumnos *"poidan disfrutar"* de la gratuidad del material didáctico, con la única excepción de los manuales propios de las clases o actividades relacionadas con una determinada lengua (española, gallega o inglesa).

La Consellería de Educación aclaraba ayer que la respuesta del inspector obedece a *"unha interpretación errónea"* del decreto 124/2007, que regula el uso y la promoción del gallego en el sistema educativo, y, más en concreto, de su artículo 13, referido a la elaboración y publicación del material didáctico.

En este apartado, el legislador deja abierta la posibilidad de utilizar manuales escritos en español, al indicar que en los módulos y materias impartidos en gallego el alumnado manejará, *"con carácter xeral"*, manuales escritos en gallego.

No obstante, a renglón seguido el decreto recoge que la Consellería de Educación fomentará la elaboración de material didáctico en lengua gallega para facilitar su disponibilidad.

La asociación Galicia Bilingüe entregó ayer en los registros de la inspección educativa de Ferrol, Lugo, Orense, Vigo y La Coruña unas dos mil solicitudes en las que padres y madres de alumnos exigen que *"se permita a sus hijos elegir el idioma de estudio, tanto para el material didáctico como para su uso oral en clase o la realización de pruebas y exámenes"*.

El colectivo denuncia que *"en la práctica totalidad de los colegios se obliga a los niños a utilizar continuamente el gallego y existen centros en los que se bajan las calificaciones a quien usa el*

español". También acusan a la Consellería de entorpecer su recurso del decreto del uso de gallego en las aulas ante el Tribunal Superior de Xustiza.

El Correo Gallego, 22.10.2008

NOTA: ¿Cuánto tiempo creen que tardará el Bloque Totalitario Nacionalista Gallego en pedir la dimisión de ambos, el inspector y el delegado provincial, por traidores a la Patria Breogánica? Se admiten apuestas.

idioma

Galicia Bilingüe reclama la gratuidad de los libros de texto en castellano

La Voz 25 Noviembre 2008

Galicia Bilingüe solicitó ayer a la Consellería de Educación que incluya los libros de texto en castellano en el programa de gratuidad. En su escrito, la asociación señala que, pese a que ya se ha reconocido el derecho a dos escolares de Pontedeume a usar los manuales en castellano y a utilizarlo oralmente y por escrito en el aula, la consellería debe «emitir ahora un pronunciamiento público que deje clara la existencia de ese derecho», así como que admita que los escolares que opten por el castellano tengan también acceso al programa de gratuidad, restringido a los libros en gallego para las materias impartidas en esa lengua.

Además, 500 padres del área coruñesa se sumaron ayer a los 2.000 que ya presentaron escritos de Galicia Bilingüe en la Inspección Educativa de cinco ciudades gallegas para que se permita a sus hijos elegir el idioma, tanto en el material didáctico como para su uso oral en clase o la realización de exámenes.

ACTIVIDADES JUDICIALES

AGLI ha presentado recurso de casación ante el Tribunal Supremo contra el fallo desestimatorio del Tribunal Superior de Justicia de Galicia contra el decreto del 50%, denegando también las medidas cautelares; la sentencia en un ejemplo de lo que no debería decir un juez: en un párrafo habla de "nuestra tierra gallega".

También ha presentado recurso contencioso-administrativo contra la exigencia del examen eliminatorio en gallego para unas oposiciones a la Junta de Galicia.

Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

En orden a hacer efectivo el derecho a recibir la primera enseñanza en la lengua habitual se ha dicho por este Tribunal, al examinar la Resolución del Director General de Centros Docentes, "por la cual se aprueban las normas de preinscripción y matriculación de los alumnos de los centros docentes sostenidos con fondos públicos que imparten enseñanzas de régimen general y de artes plásticas para el curso 2000-2001", que "la incorporación en el impreso de preinscripción, del derecho de los niños a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano, coadyuvará a la mayor efectividad del derecho, legalmente contemplado, y al más eficaz cumplimiento de la obligación de la Administración de garantizar este derecho, aumentando razonablemente (de forma sencilla, añadiendo un par de nuevas casillas en el impreso de preinscripción) los medios necesarios para hacerlo efectivo y facilitando su ejercicio por padres y tutores, todo ello a la luz de los principios 'contemplados en el artículo 9 de la Constitución ", por lo que se declara "la obligación de la Administración educativa de adoptar las medidas necesarias para que en el modelo oficial se pregunte por su lengua habitual a los padres o tutores de los niños preinscritos en los cursos escolares en centros sostenidos con fondos públicos, por su lengua habitual, antes del inicio de la matriculación, a fin de poder hacer efectivo su derecho a recibir en aquélla la primera enseñanza", lo que resulta conforme

con la doctrina sentada por la STC 337/1994, y por las SSTS, de 13 de julio de 1995 y 17 de abril de 1996."

QUINTO.- No parece necesario transcribir más párrafos de dichas sentencias (perfectamente conocidas por las partes) ni abundar en sus razonamientos, pero sí es procedente significar que la obligación que se impone a la Administración es sumamente fácil de cumplir.

Prueba de ello es que esa técnica de las "casillas" en el impreso de solicitud la emplea sin ningún reparo para facilitar el ejercicio de otro derecho, el relativo al tipo de enseñanza religiosa que desean los padres para sus hijos (extremo notorio según resulta de los impresos oficiales que reparte). Por lo demás, con esa obligación no se cuestiona el sistema de conjunción lingüística que sigue la Administración educativa.

SEXTO.- En conclusión, procede anular la Resolución de 16 de junio de 2005 así como el artículo 5.2 de la Resolución de 11 de marzo de 2005, ésta última en la medida que no recoge la obligación de la Administración educativa de adoptar las medidas necesarias para que en el modelo oficial se pregunte por su lengua habitual a los padres o tutores de los niños preinscritos en los cursos escolares en centros sostenidos con fondos públicos, antes del inicio de la matriculación, a fin de poder hacer efectivo su derecho a recibir en aquélla la primera enseñanza, a saber, en la educación infantil y primer ciclo de la enseñanza primaria.

SÉPTIMO.- No ha lugar a efectuar expreso pronunciamiento sobre las costas causadas, al no apreciarse temeridad ni mala fe en la partes, conforme dispone el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional

DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO

Tribunal Supremo

Sala de lo contencioso administrativo

María Luz Albácar Medina, procuradora de los tribunales y de la Asociación gallega por la Libertad de idioma (AGLI) según copia de poder que consta en Autos del recurso **DERECHOS FUNDAMENTALES 3/2007**, y del que se adjunta copia, ante la Sala **comparece** y formula escrito de **interposición del recurso de casación** contra la sentencia de la sala de lo contenciosos del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 01084/2007.

Pretende basarse este recurso en la infracción de normas de Derecho estatal relevantes y determinantes del fallo recurrido, invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.

Además, entiende esta parte que la sentencia incurre en defecto de jurisdicción y también en exceso.

-I-

Esta parte impugnó por el procedimiento especial y sumario de protección de los derechos fundamentales los arts. 2 y 13 del decreto de la Junta de Galicia 124/2007 sobre *el uso y la promoción del gallego en el sistema educativo*, por estimar que vulneran derechos fundamentales.

1º

Art. 2. *Uso de la lengua gallega en la administración educativa*

1. La Administración educativa de Galicia, los centros de enseñanza dependientes de ella y el personal a su servicio utilizarán, con carácter general, la lengua gallega y fomentarán su uso oral y escrito tanto en sus relaciones mutuas e internas, como en las que mantengan con las administraciones territoriales y locales gallegas y con las demás entidades públicas y privadas de Galicia, sin que esto suponga una restricción de los derechos del personal docente.

2. Los documentos administrativos de la consejería competente en materia de educación y de los centros de enseñanza dependientes de ella se redactarán, con carácter general, en gallego, y en

ellos constará, en su caso, el nombre del centro y el topónimo del ayuntamiento o entidad de población en su forma oficial.

3. Las actuaciones administrativas de régimen interno de los centros docentes, como actas, comunicados y anuncios, se redactarán, con carácter general, en gallego, excepto el referido a comunicaciones con otras comunidades autónomas y con los órganos de la administración del Estado radicado fuera de la comunidad autónoma, en las que se utilizará el castellano. ...

Esta parte consideró que el precepto somete a un régimen de excepción -ni siquiera especificado, salvo en el caso de comunicaciones extraterritoriales- el uso del español, considerado así una lengua inhábil en el territorio “educativo”.

Prohibir el uso de la lengua oficial del estado y común de los españoles al personal al servicio de la administración educativa regional -personal de servicios transferidos- incluso *en sus relaciones mutuas e internas* es discriminatorio, así como movilizar a dicho personal poniendo imperativamente a su cargo el fomento del *uso oral y escrito* de la lengua *propia* (aquella cuya ignorancia generalizada se presume)

2º

Art. 13. 1, *En las áreas, materias o módulos impartidos en lengua gallega el alumnado utilizará, con carácter general, el gallego en las manifestaciones oral y escrita*

Para comprender el alcance de este precepto es preciso tener en cuenta los siguientes hechos:

1º/ Su antecedente inmediato, el art. 8.1 del decreto 247/95 [Ar. LG 1995\270] disponía:

En las áreas o materias impartidas en lengua gallega se debe procurar que los alumnos y las alumnas la utilicen en las manifestaciones oral y escrita.

Por tanto, se pasa:

de se debe procurar que los alumnos utilicen a el alumnado utilizará

2º/ alcance “cuantitativo”.-

El decreto, publicitado como “del 50 %”, deriva de un plan, citado como fuente por la sentencia recurrida, que propone un mínimo del 50 % de docencia en gallego, como el propio decreto reitera. Pero, a la hora de concretar los respectivos “cupos lingüísticos”, abstracción hecha de las lenguas, resulta:

En educación primaria [art. 8º del decreto 124/07]

| <i>Materias reservadas al gallego</i> | <i>en gallego o en español</i> | <i>Sólo en español</i> |
|---------------------------------------|-------------------------------------|------------------------|
| Conocimiento del medio (4,5) | Educación física (2) | - |
| Matemáticas (4) | Educación artística (2) | - |
| Educación para la ciudadanía (2) | Religión/alternativa a religión (1) | - |
| horas 10,5 = 67,74 % | 5 = 32,26 % | 0,00 |

En educación secundaria

| <i>Materias reservadas al gallego</i> | <i>en gallego o en español</i> | <i>Sólo en español</i> |
|---------------------------------------|-------------------------------------|------------------------|
| Biología (3) | Educación física (2) | - |
| Física y química (3) | Religión/alternativa a religión (1) | - |
| Matemáticas (3) | Tecnología (3) | - |
| Ciencias sociales (4) | - - - | - |
| Educación para la ciudadanía (2) | - - - | - |
| horas 15 = 71,43 % | 6 = 28,57 % | 0,00 |

Por tanto, y desde un punto de vista cuantitativo, el nuevo decreto posibilita, y promueve, que **toda la docencia** sea en gallego [*idioma base de la enseñanza*] y **ninguna** en español, AUNQUE NO ESTO NO ES LO QUE SE IMPUGNA, sino un antecedente necesario para apreciar lo que se impugna.

3º/ alcance cualitativo.

Las materias reservadas absolutamente para el gallego son las troncales. Las permitidas, pero no garantizadas, en español, son las materias en que el lenguaje convencional no desempeña el mismo papel (educación física, artística) o la religión.

Pero no ha sido objeto de impugnación en este procedimiento especial, como se deduce de la sentencia recurrida, **ni la docencia en gallego, ni su *quantum***, sino la imposición de uso a los alumnos, ya que, mientras que hasta ahora, sólo estaban expuestos a la presión identitaria, es decir, al “se debe procurar que los alumnos utilicen”, deber moral que el decreto 247/95 imponía de manera impersonal a los docentes, el decreto 124/2007 les impone un deber jurídico en términos inequívocos. Ya no se trata de una recomendación *moral* a los docentes, sino de una imposición jurídica sobre los alumnos, que estimamos que conculca derechos fundamentales de libertad y de igualdad, contra lo apreciado por el Tribunal a quo, que razona la validez de la enseñanza en gallego –lo que no impugnamos- y la validez de su extensión –que tampoco impugnamos, aunque constituye la medida de la imposición a los alumnos, que sí impugnamos-

Estimamos que el decreto impugnado parte de un problema inexistente en la comunidad educativa gallega. Así, las dos variedades lingüísticas oficiales en Galicia están tan próximas entre sí que su simultaneidad en las aulas durante los 25 años de régimen normalizador –desde la Ley G. 3/83- no sólo ha sido posible, sino que ha sido la regla general, y ni siquiera ha producido problemas apreciables en los resultados del sistema educativo. Nos referimos al hecho, normal hasta el decreto 124/2007, de que el docente, obligado por el decreto anterior, tuviese que impartir la docencia en la lengua oficial solo en Galicia, sin perjuicio de que los alumnos empleasen cualquiera de las dos oficiales “en sus manifestaciones oral y escrita ...”.

El decreto que aquí se impugna viene a suprimir esa libertad de los alumnos, libertad constreñida bajo la presión del decreto anterior dirigido a los profesores - “*se procurará que los alumnos utilicen ...*” -, pero libertad al fin, por un régimen de “limpieza lingüística” en las aulas, o de homogeneidad y unidad, con exclusión, con carácter general, del uso de la lengua oficial del Estado.

El decreto no aduce motivo alguno de calidad o conveniencia para esa restricción de aquella libertad de los alumnos, excepto las motivaciones del plan al que se aludirá (básicamente se trata de “galleguizar”, entendiendo por tal cosa la “modificación de hábitos lingüísticos” de la población)

La tesis de esta parte es que la imposición de una lengua *con carácter general* implica, con el mismo carácter, la exclusión de la otra.

La impugnada ha defendido con éxito en la primera instancia la ecuación

con carácter general = uso normal

para acogerse al mismo beneficio que la normativa catalana, inserta en el ordenamiento vigente gracias a ese eufemismo (***uso normal***)

Ahora bien: el *uso normal* de una lengua no excluye, al menos en teoría –en la teoría del bilingüismo armónico- el uso normal de otra.

Por el contrario, el uso coactivo, ***con carácter general***, de una lengua, excluye, desde luego, el uso voluntario, ***con carácter general***, de otra, ya que no es posible usar, con carácter general las dos en el mismo ámbito –el escolar-. Se trata de un concepto reflejo del uso excepcional: el uso con carácter general de una lengua, por imposición de un decreto, sólo permite el uso excepcional de otra, cuando el decreto lo

permita. Y la única excepción admitida es en la *programación y otros documentos didácticos referidos a la asignatura de lengua castellana* (art. 6.2)

1º El recurso se basaba en la **libertad** como valor superior del ordenamiento jurídico español (art. 1 de la C.E.) que no ha de perderlo de vista o ignorarlo, como creemos que hacen los preceptos impugnados, cuando se trata de tutelar el ejercicio de varios derechos fundamentales inspirados por ese valor superior; y, concretamente, en el de igualdad y no discriminación como derecho fundamental recogido en el art. 14.

Que la prohibición de uso del español en la escuela atenta contra la libertad es algo demasiado evidente. La única cuestión estriba en determinar si hay algún bien jurídico superior que justifique ese sacrificio.

La argumentación de que esa libertad está “relegada” al art. 3º de la Constitución, y, por tanto, no amparada por el procedimiento especial y sumario, entendemos que ignora que la libertad como valor superior del ordenamiento inspira las libertades concretas, desde la puramente física o muscular del art. 17, la de elección de residencia y circulación del 18, muy seriamente afectada por la exclusión del español como lengua docente para las familias con hijos en edad escolar, la de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra o el escrito, que no parece que quepa limitar o encauzar por una de las dos lenguas oficiales con exclusión de la otra, o la de cátedra, que no parece que quepa limitar por razón de lengua, dentro de las dos oficiales; o la libertad de comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, o por medio de cualquiera de las dos lenguas oficiales. O la libertad de enseñanza, que no parece que quepa limitar para su ejercicio por medio de una sola de las lenguas oficiales en el territorio.

En el caso presente se suprime una libertad que los alumnos tenían hasta el decreto impugnado: la de usar la lengua oficial del estado en la vida escolar en Galicia, y creemos que esa supresión afecta a la libertad no sólo como valor superior del ordenamiento, sino como derecho fundamental reconocido en los preceptos citados.

2º El derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de lengua, como circunstancia personal y social está comprendido en la enumeración abierta del artículo 14. Que la Constitución mencione la diversidad lingüística y el derecho al uso de la lengua oficial del estado en el art. 3º no la excluye las discriminaciones por razón de lengua del art. 14: antes al contrario refuerza su importancia como circunstancia personal por la que no puede producirse discriminación.

El art. 2.1 de la Declaración Universal de los derechos humanos y el 10.2 de la Constitución imponen la máxima protección contra la discriminación por razón de lengua, sin que la cooficialidad sea excusa para relegar el rango de esa protección.

*Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, **idioma**, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición*

Se argumenta que la cooficialidad no es un derecho fundamental, y que, por tanto, su mención en el art. 3 impide que entre en juego la protección de los derechos enumerados entre los art. 14 y el 28.

La cooficialidad es un arbitrio constitucional o una técnica para evitar la discriminación de los hablantes de alguna de las dos lenguas. Referir la cuestión al instrumento de la cooficialidad no debe permitir escamotear la discriminación, si la cooficialidad se vulnera. Esta parte pudo referirse a la cooficialidad, como mera evidencia del derecho a no ser discriminado por razón de lengua, no como prueba de lo contrario.

Para el análisis de las infracciones que fundan este recurso, incluido el defecto, y también el exceso de jurisdicción, seguiremos el orden establecido por la sentencia, que se cita extensamente, casi en su

totalidad, en lo que sigue:

Dice la sentencia que se recurre:

Dado que, tras la alegación del artículo 14 de la Constitución española como vulnerado, la accionante hace continuas referencias al principio de cooficialidad, recogido en el artículo 3, conviene aclarar que éste no expresa ningún derecho fundamental, pues sólo lo son los recogidos de los artículos 14 a 29, por lo que la pretendida lesión del derecho al uso del castellano no concierne a los derechos fundamentales, tal como declaró la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2002.

La cooficialidad se estableció para acabar con la discriminación histórica de que eran objeto los hablantes de la lengua regional. La cooficialidad es, por tanto, el recurso del derecho público para evitar una discriminación. Y la vulneración del régimen de cooficialidad entraña una discriminación. Es sorprendente que la reivindicación de cooficialidad sirviese en su día para acabar con una situación discriminatoria, y, una vez establecida formalmente, no pueda invocarse su cumplimiento efectivo para que efectivamente no se produzca discriminación.

Según esto, la mención del régimen lingüístico en el art. 3 permitiría que las discriminaciones por razón del idioma quedaran fuera del art. 14. Cuando parece más lógico lo contrario: la preeminencia sistemática dada a la cuestión lingüística induciría a no dudar de lo graves que pueden ser las discriminaciones por tal circunstancia personal o social -en la enumeración abierta del art. 14-. En cualquier caso, el art. 2.1 de la

susceptibles de esta forma de amparo -el procedimiento especial y sumario para la protección de derechos fundamentales- porque el constituyente regule en el art. 3 la cooficialidad. Antes al contrario: el art. 3 establece el régimen lingüístico constitucional. Si su vulneración da lugar a una discriminación por razón de lengua, como de cualquier otra circunstancia personal o social, habrá lugar a la protección procedente.

Sigue la sentencia:

... añadiendo dicha sentencia que el derecho consagrado en el art. 27 de la Constitución española no incluye, como elemento necesario, que la educación deba ser impartida en uno u otro idioma, siendo instrumentos idóneos para ella cualquiera de los oficialmente reconocidos.

Además de que esa sentencia no parece en absoluto adecuada a la situación enjuiciada en este recurso, hemos de subrayar un hecho que parece haber pasado desapercibido al Tribunal a quo: **no impugnamos en este procedimiento especial y sumario la lengua en la que se imparte la educación** -toda en gallego, en Galicia- **o lengua docente**, como se dice reiteradamente en la sentencia, que es la lengua a la que la administración recurrida ha tenido que obligar a los docentes a impartir sus clases, pues no parecían dispuestos a hacerlo de manera libre. En efecto, eso, en su caso, será objeto de otro pleito.

De lo que aquí se trata es de la lengua de los discentes.

En el proceso de substitución del español por el gallego en la educación (también llamado de “normalización”), ha habido varias etapas, y el decreto impugnado representa un cambio brusco de etapa. Se resumen, muy brevemente, sus hitos fundamentales:

- la Ley gallega 3/83 [LG 1983\1070], de normalización lingüística establecía -aunque sigue formalmente vigente- una especie de igualdad de los hablantes en función de la igualdad del estatuto de cada lengua. (Es una constante del “derecho normalizador” la atribución antrópica de características biológicas, e incluso de derechos, a las lenguas)
Operaba en el campo del fomento, la persuasión, los incentivos, las campañas publicitarias, ... pero no en el de la policía: no establecía obligación de uso -aunque pretendió establecer una obligación de conocimiento, suprimida por el Tribunal Constitucional [STC 84/1986 (Pleno), de 26 junio (RTC 1986, 84)]-. Como consecuencia de ello, la legalización -oficialización- del uso del gallego produjo, o aumentó, en las aulas una situación que ya se venía dando crecientemente: el profesor utilizaba la lengua que su criterio profesional le dictaba, frecuentemente ambas, en atención a la composición de la clase, y cada alumno utilizaba la lengua de su procedencia y se familiarizaba naturalmente con la otra.
- En su desarrollo para la educación, se dictó el decreto 135/1983, de 8 septiembre (LG 1983\1428) cuya idea esencial era el “equilibrio” de lenguas. Es la pieza más clara del llamado bilingüismo armónico. Dicho equilibrio quedaba, con buen criterio, básicamente, al designio de la mano invisible, sin perjuicio de intensas y costosas campañas de adoctrinamiento *conservacionista*, o más bien por la recuperación o reimplantación, así como de una intimación a los órganos rectores de cada centro para que velaran por él. [...se usará indistintamente el gallego y el castellano, si bien el respectivo Consejo de Dirección, Órgano superior competente del Centro o Departamento habrá de arbitrar un equilibrio en la utilización de uno y otro idioma.]
- dado que la sociedad seguía su curso insensible a los eslóganes del complejo burocrático-normalizador, se dictó el decreto 247/95 -ahora derogado por el que aquí se impugna- que suponía un paso muy importante, en dos sentidos:
 - reservaba unas materias que tendrían que impartirse en gallego, iniciando así el camino del 124/07, que las reserva todas (las troncales);

- imponía, de manera impersonal, a los docentes, la carga de tratar de persuadir a los alumnos para que cambiaran de lengua, (en el caso de que su lengua fuera el español) en las materias reservadas por el decreto al gallego como lengua docente (1/3) y en las demás –hasta el 100%- que se impartieren en gallego [8.1. *En las áreas o materias impartidas en lengua gallega se debe procurar que los alumnos y las alumnas la utilicen en las manifestaciones oral y escrita.*] Aún así, tal dicción no imponía a los alumnos una “lengua discente” determinada, y éstos podían seguir utilizando cualquier una de las dos cooficiales, hasta que resultasen persuadidos de utilizar sólo la dilecta.
- Y así llega el decreto 124/07 aquí impugnado, que se justifica en “la pérdida de hablantes”, en el carácter de “sector estratégico” de la enseñanza para “instaurar hábitos lingüísticos en gallego” e invertir ese desvío de la población de las directrices del *Plan Xeral de normalización da lingua galega*, del que se hará eco la Sentencia aquí impugnada. Dicho plan no es fuente de derecho, pero ha ejercido una enorme influencia en el decreto que se impugna, que se reclama ejecución suya: “*como un ámbito privilegiado de aprendizaje de la lengua es la enseñanza, es necesario arbitrar mandatos que garanticen ese aprendizaje y ayuden a una implantación de hábitos lingüísticos a favor del idioma gallego,...*” (exposición de motivos del Decreto). La nueva normativa se justifica en el Plan por el fracaso de la anterior, que reducía el uso de un idioma a una cuestión de moralidad política, mientras que, de lo que ahora se trata es de elevarlo de mero mandato moral indirecto a obligación jurídica directa: el art. 13. impugnado, establece **1. En las áreas, materias o módulos impartidos en lengua gallega el alumnado utilizará, con carácter general, el gallego en las manifestaciones oral y escrita.**

Lo que no tiene nada que ver con la cuestión a que se refiere el Tribunal a quo.

Juzgamos necesaria esta explicación porque, a cualquiera podría parecerle no sólo natural, sino necesario, que la lengua de la clase sea la misma para docentes y discentes. Sin embargo, algo tan natural y tan lógico da por supuesta la ininteligibilidad entre las dos lenguas, situación muy ajena al gallego y el español o castellano, gracias a lo cual ha sido posible mantener durante 24 años un régimen de cierta libertad lingüística -al menos para los alumnos, aunque sujetos a prédicas e intimaciones a partir del decreto 247/95- sin que el sistema educativo se haya resentido, por sus resultados, sensiblemente más que cualquier otro de los demás subsistemas españoles.

En definitiva, la razón de la impugnación del Decreto 124/07 **no es la lengua docente, sino la lengua discente, la lengua de los alumnos**: mientras que hasta el decreto impugnado podían utilizar indistintamente cualquiera de las dos oficiales, congruentemente con un régimen de cooficialidad, a partir del decreto ya sólo pueden utilizar una de ellas en la práctica totalidad de la vida escolar, conforme al designio del decreto de convertir el gallego en “*la lengua base de la enseñanza*”

Dice la sentencia que se impugna:

Debe aclararse que el uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma como lengua normal de la Administración educativa en parámetros constitucionales ya ha recibido la aceptación del Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos, de los que es paradigma la sentencia 337/1994, de 23 de diciembre, en la que se consagra la doctrina de que el uso normal (tampoco el concebido "con carácter general") de la lengua propia de la Comunidad Autónoma no vulnera el principio de cooficialidad porque no excluye el uso de la otra lengua oficial.

La sentencia confunde a veces los dos preceptos impugnados, y las razones de la impugnación de cada uno.

En concreto, en este párrafo, parece referirse a la administración, es decir, a la burocracia al servicio de la educación.

Esta parte no ha impugnado “*el uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma como lengua normal de la Administración educativa*” aunque tenga una dificultad insalvable para comprender el sintagma “lengua propia de la Comunidad Autónoma”, salvo como una metáfora antropomórfica del Leviathan. Lo que hemos impugnado es el art. 2 del decreto, precisamente porque dicho precepto **excluye, con carácter general, el uso del español en todo ese sector de administración**. Ciertamente, deroga la cooficialidad de las dos lenguas en la administración educativa. Pero si esta afirmación perjudica el propósito de este recurso –en virtud de esa teoría, que no compartimos, a cuyo tenor, la infracción de la cooficialidad excluye la del derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación-, téngase por no puesta: atiéndase al hecho de que la imposición con carácter general de una de las dos lenguas oficiales, excluye con carácter general –con la salvedad expresa de las comunicaciones extraterritoriales, que ya no se respeta en la práctica- el uso de la otra.

El Tribunal admite que la fórmula “con carácter general” tiene el efecto salvífico alegado por la demandada y que los afectados no perciben. Confiando en que permanecería de acuerdo consigo mismo, en el recurso se citó la sentencia 131/96 que declaró la nulidad del precepto homólogo del antecedente decreto 247/95, impugnado también por esta parte:

QUINTO.- El primer artículo impugnado es el 1º Puntos 1.2.3 en cuanto impone exclusivamente la lengua gallega en las relaciones mutuas e internas de las Administraciones Territoriales y Locales.

La inconstitucionalidad del precepto en relación con el artículo 14 de la Constitución resulta manifiesta al determinar una patente desigualdad frente al uso del idioma castellano que absolutamente se posterga en todas las relaciones, anuncios y comunicaciones con la única salvedad de las actuaciones que se realicen a solicitud de persona interesada y para el caso de que ésta la pida. Ello también supone una vulneración de lo dispuesto en el artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Galicia y art. 4.2 de Ley 3/1983, de 15 de Junio, de normalización lingüística, que en coherencia con el precepto constitucional citado vienen a establecer la cooficialidad de ambas lenguas en consideración a las dos comunidades lingüísticas.

...//...

La determinación, por tanto, de que solo sea, el idioma gallego el utilizado dentro de la Administración educativa supone una patente discriminación respecto al castellano, de modo que cualquier ciudadano español, fuere o no de Galicia, desconocedor del idioma gallego que no tiene el deber legal de conocer (S.T.C. nº 84/1986, de 26-6), quedaría absolutamente discriminado y en situación de inferioridad frente a todos los textos, comunicaciones, impresos y anuncios redactados en idioma gallego, que según el Decreto impugnado será el exclusivamente utilizado en todas las actuaciones de la administración educativa con la única limitada excepción señalada. Ello supondría una clara discriminación que proscribía también el art. 1.3 de la L.N.L.

Sin embargo, acaso por el tiempo transcurrido, o por la mutación constitucional producida por la erosión de estos años, resulta ahora que la exclusión absoluta de una de las lenguas oficiales era inconstitucional por discriminatoria, pero la exclusión sólo “con carácter general”, no lo es. No lo es ni siquiera con carácter general. Entiende esta parte que el derecho sólo es posible a partir de la lógica y mientras no pierda un mínimo contacto con ella, por lo que interpone este recurso.

Sigue la sentencia aquí recurrida:

En ese sentido, el Decreto 247/1995, de 14 de septiembre, al que vino a sustituir el ahora impugnado, tras la sentencia de esta Sala de 23 de febrero de 1996 que declara la nulidad de los apartados 1, 2 y 3 de su artículo 1º, fue ya modificado por el Decreto 66/1997, introduciéndose en aquél la previsión de que el uso de la lengua gallega lo sería "con carácter general", lo que se consideró suficiente para ejecutar aquella sentencia,

No se sabe quién lo consideró suficiente, ni si alude el Tribunal a la convalidación de una nulidad por

consentimiento, siquiera tácito, por desistimiento cívico o por prescripción.

... reiterándose ahora esa previsión en el artículo 2 del Decreto impugnado, preservando de ese modo su adecuación a la Constitución pese a que la recurrente no se muestre de acuerdo con dicha salvaguarda como fórmula de preservación. Desde el momento que con esa fórmula no se excluye el uso del castellano como lengua asimismo oficial en esta Comunidad Autónoma, ni se conculca el principio de cooficialidad ni se vulnera el de igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución española pues no se aprecia la discriminación que se denuncia.

Para recalcar todavía más la conformidad a la Constitución española de la norma cuestionada es procedente recordar que una cuestión igual, aunque referida al uso de la lengua catalana en la enseñanza, ...

... en la enseñanza es una cosa, y en la burocracia educativa, otra. La sentencia 131/96 del mismo Tribunal a quo distinguió lo que ahora confunde:

el Decreto en ese extremo ha extralimitado la materia a regular, y los propios argumentos de la contestación en ese punto se centran en la enseñanza que es precisamente a lo que no se refiere el artículo 1º.

... fue la que se suscitó en el recurso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional 337/1994, antes mencionada, en la que se proclama que "no puede ponerse en duda la legitimidad constitucional de una enseñanza en la que el vehículo de comunicación sea la lengua propia de la Comunidad Autónoma y lengua cooficial en su territorio, junto al castellano (STC 137/1986, fundamento jurídico 1.), dado que esta consecuencia se deriva del art. 3 C.E. y de lo dispuesto en el respectivo Estatuto de Autonomía"

Pero nadie cuestiona tal cosa. En este recurso, en lo que a la enseñanza se refiere, no se impugna la reserva de todas las materias troncales al cupo lingüístico gallego -en cuanto a la obligación que se impone a los profesores-. Se impugna la supresión del régimen de relativa libertad de que gozaban los alumnos, como consecuencia de la derogación del art. 8º del decreto 247/95 -que sólo les sometía a prédicas y a apelaciones identitarias- y su sustitución por el art. 13 del decreto 124/07, que les impone el uso de una sola de las dos lenguas cooficiales en todas *sus manifestaciones oral y escrita* (respeta, sin embargo, la "lengua mental" de modo que los alumnos español-hablantes podrán seguir pensando en su lengua y traducir mentalmente antes de hablar o escribir. De esta carga queda relevada la parte de la población escolar que piensa en la lengua dilecta. Pero esta parte de la población ya gozaba de esa comodidad: el nuevo régimen no beneficia a nadie y perjudica a la mayor parte de los alumnos) Por otra parte, ¿qué significado y alcance puede tener el inciso "junto al castellano" en el régimen establecido?

Para la claridad de la distinción entre lengua docente -que no es el objeto de este recurso- y lengua discente -que lo es- resultan de utilidad las alegaciones de la Generalidad de Cataluña (razonamiento E) para salvar la constitucionalidad de la Ley de *Normalización Lingüística* catalana, con motivo de la Sentencia 337/1994, sobre el catalán como lengua vehicular o docente:

Pero no se alcanza a entender cuál puede ser la afectación que una norma como la cuestionada puede producir en la libertad de las personas, puesto que en ningún momento se limita la libertad lingüística de los alumnos, es decir, su derecho a usar una lengua u otra durante el desarrollo de las actividades escolares.

*En todo caso, no parece razonable sostener que mediante el artículo cuestionado se obstaculiza el libre desarrollo de la personalidad si la transmisión de conocimientos y el proceso de capacitación discurren en una lengua distinta de la habitual del alumno **cuando es una lengua comprensible para el mismo**. La dignidad del alumno tampoco resulta afectada por proporcionarle la enseñanza en una lengua distinta de la suya habitual **si él puede seguir utilizando ésta y no es impedida o dificultada su comunicación con el enseñante**.*

*De la misma manera, tampoco podría aceptarse que el uso de una lengua por el emisor sea apto para infligir un daño a la salud mental de la persona receptora. Del derecho a la integridad moral, en cuanto que se trata de un derecho de autonomía, de exclusión de acciones del poder sobre el individuo dirigidas contra su espíritu, no puede surgir un derecho a obtener una actividad pública determinada o a condicionar la forma concreta de satisfacción de un derecho prestacional. **Cuestión diferente sería que del art. 14.2 se desprendiera una imposición del uso del catalán a los alumnos** (aunque es obvio que sí es exigible cuando se impartiera la asignatura de lengua catalana, como también el castellano en la asignatura respectiva con base en criterios pedagógicos) **que limitara el uso del castellano entre aquéllos** o habilitara para orientar el contenido de la enseñanza hacia el menosprecio de la lengua castellana. En conclusión, el art. 15 C.E. no acoge un derecho a la elección de la lengua vehicular de la enseñanza, por lo que no puede aceptarse que se halle infringido por el art. 14.2 cuestionado.*

*El art. 14.2 de la Ley cuestionada, considerado en relación con otros preceptos de la misma Ley, se enmarca dentro de estos límites, pues habilita para una introducción progresiva del catalán como lengua vehicular de la enseñanza (asegurando la previa capacitación de los alumnos para su comprensión), **sin imponer su uso activo a los alumnos**, ordenación que se justifica en la finalidad de promover la integración social y al mismo tiempo proteger eficazmente la lengua catalana sin producir ningún perjuicio a la lengua castellana, para cuya enseñanza se prescribe la misma intensidad.*

Aunque, como decía Montaigne, el lenguaje engañoso es menos sociable que el silencio, estas alegaciones ilustran un hecho: se puede tratar de engañar a los tribunales; se puede, incluso, engañar a los tribunales, y, entre ellos, al más alto tribunal. **Pero hay que emplear las palabras adecuadas:** el art. 13 impugnado en este recurso, dice,

1. En las áreas, materias o módulos impartidos en lengua gallega el alumnado utilizará, con carácter general, el gallego en las manifestaciones oral y escrita.

Aducir la Sentencia 337/94 para declarar la inocuidad de ese mandato taxativo para la libertad y para la igualdad constitucionalmente garantizadas -también a los niños o adolescentes- gracias a esa fórmula salvífica “con carácter general”, es cambiar el significado que hasta hace poco venían teniendo las palabras: esa fórmula -con carácter general- expone a los alumnos a la opresión lingüística, con carácter general, pero a unos mucho más que a otros, pues a unos se les priva del uso de su lengua *en las manifestaciones oral y escrita*, con las dificultades que ello implica en el proceso de aprendizaje. Como resulta que hay alumnos cuya lengua materna es una, y alumnos cuya lengua materna o de preferencia es otra -y no vale decir que las dos son iguales para los sujetos porque en tal caso no se habrían producido en España, entre otros muchos trastornos, la incalculable pérdida de tiempo y recursos en que estamos- resulta que a unos el precepto les afecta poco, y a otros mucho. Y esto es discriminatorio, así como injustificado en relación con la situación anterior, en la que subsistía la libertad de uso, aunque comprimida por la consigna moral del art. 8º del decreto 247/95. [*1. En las áreas o materias impartidas en lengua gallega se debe procurar que los alumnos y las alumnas la utilicen en las manifestaciones oral y escrita.*]

Sigue la sentencia:

En cuanto a la vulneración del derecho a la educación, proclamado en el artículo 27 de la Constitución española, que igualmente se invoca, hay que tener en cuenta que la cuestión lingüística en el ámbito educativo (en concreto el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación en la lengua de preferencia de sus progenitores) no es residenciable en el artículo 27 de la Constitución (sentencia Tribunal Constitucional 195/1989, de 27 de noviembre), mientras que el derecho a la libertad de elección en materia de educación no entra en la materia lingüística (sentencia Tribunal Constitucional 88/1983, de 27 de octubre). Por su parte, la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2000 argumentó, en el mismo sentido, que "la sentencia del Tribunal Constitucional 195/1989 ha declarado que ninguno de los apartados del art. 27 de la Constitución incluye como elemento del derecho constitucionalmente declarado el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación en la lengua de preferencia de sus progenitores en el centro público de su elección, y que ese derecho tampoco resulta de su conjunción con el art. 14 de la Constitución, pues la prohibición de trato discriminatorio no implica que la exigencia de igualdad de los españoles ante la Ley sólo pueda entenderse satisfecha cuando los alumnos reciban la enseñanza íntegramente en la lengua preferida por sus padres".

Bien, admitámoslo: en los territorios agraciados con la riqueza de la diversidad lingüística los hijos de unos españoles reciben educación en la lengua oficial de su preferencia, y los hijos de otros españoles, no –si es el español - y, sin embargo, ello no afecta al derecho a la igualdad.

Pero en este recurso impugnábamos -otra vez- la supresión de una libertad preexistente, para decenas de miles de alumnos: la utilización de su lengua en las clases, mientras que a los otros, sólo se les prohíbe utilizar una lengua que ya no utilizaban como preferente.

Continúa la sentencia:

Al margen de las anteriores consideraciones, la Administración educativa no puede abdicar de la obligación que en el Estatuto de autonomía se le impone de pretender normalizar el uso del gallego dentro de su esfera de competencias, pues en su artículo 5 define el gallego como lengua propia de Galicia, que los idiomas gallego y castellano son oficiales en Galicia y que todos tienen el derecho de conocerlos y usarlos y asimismo, establece que los poderes públicos de Galicia potenciarán el empleo del gallego en todos los planos de la vida pública, cultural e informativa, y que dispondrán de los medios necesarios para facilitar su conocimiento,

Este desbordamiento en pro del ejecutivo es innecesario, y anticipa el exceso de jurisdicción que alegaremos. Cabe suponer que la administración recurrida no ha estado abdicando durante veinticuatro años de sus responsabilidades normalizadoras, y que, simplemente, las ejerció con menor lesión de la libertad de los presuntos anormales, y con menor presión discriminatoria. El actual poder normalizador no precisa estímulo alguno del poder judicial. Al contrario, esta parte acude en busca del amparo judicial, no del reforzamiento de la cobertura teórica –harto dudosa- que ese poder no necesita.

... mientras que la Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística, garantiza la igualdad del gallego y del castellano como lenguas oficiales de Galicia y asegura la normalización del gallego en todos los campos de la sociedad, mientras que su artículo 14 indica que al final de la enseñanza obligatoria se garantizará la igualdad de competencia lingüística en los dos idiomas oficiales.

Vivimos bajo un régimen linguocrático que parasita y compromete nuestro sistema constitucional. Tal vez

el juzgador de instancia no puede eludirlo por entero –y, acaso, en último término, hubiera de fallar en contra de la libertad y la igualdad en aras de las consideraciones místicas incrustadas en un ordenamiento supuestamente aconfesional-, pero podía evitar su loa. En particular, preceptos imposibles como ese que garantiza “*la igualdad de competencia lingüística en los dos idiomas oficiales*”, como si el poder pudiera procurar el conocimiento, y, más difícil todavía, un conocimiento igual de dos cosas distintas. Se trata de normas-propaganda, con una función exclusivamente política: jurídicamente no sirven para nada, y su incorporación a las sentencias les confiere una apariencia de rigor jurídico que no puede dispensar poder alguno.

En la misma línea, continúa la sentencia:

Por mucho que la demandante muestre su desacuerdo con la fórmula empleada, lo cierto es que la expresión "con carácter general", al margen de lo que pudiera suceder en casos concretos, y limitados a enjuiciar exclusivamente la dicción normativa, aleja todo riesgo de discriminación al no establecer con carácter exclusivo el uso de la lengua gallega en la enseñanza, aunque persiga potenciar su uso dando prioridad a su presencia en sectores estratégicos como la enseñanza, en congruencia con uno de los objetivos marcados en el Plan general de normalización de la lengua gallega, aprobado por unanimidad en el Parlamento de Galicia en septiembre de 2004.

La expresión “con carácter general” no se puede entender “al margen de lo que pudiera suceder en casos concretos” porque su pretensión y alcance es, precisamente, general. “Limitados a enjuiciar la dicción normativa”, por supuesto, de eso se trata, *con carácter general* es siempre que no haya lugar a una excepción, siempre que otra norma, de igual o superior rango no diga lo contrario. Las excepciones no se contemplan, simplemente porque hubiera sido peor.

La asunción por el juzgador de la retórica del ejecutivo nos contrista particularmente: no todos los sujetos de derecho comparten esa supuesta unanimidad por la que es bueno y necesario substituir una lengua por otra **a fuerza de decretos** –otra cosa sería mediante la evolución social aditiva de innumerables decisiones individuales libres a lo largo de generaciones. El problema es que en libertad la gente va en contra de esos designios-. Claro que la enseñanza es un *sector estratégico*, como dice el *Plan xeral de normalización da lingua galega* -no hay versión en español-, para cambiar los hábitos lingüísticos de la gente –justificado ello en esa tendencia natural de la gente hacia los malos hábitos ...- pero ese lenguaje militar alinea innecesariamente al Tribunal con una parte, y traslada la unanimidad parlamentaria búlbara, muñida al margen de las formas de elaboración del derecho para la comisión del citado Plan, a los tres poderes del estado. Porque una cosa es sentenciar, si el sistema de fuentes no permite otra cosa, en contra de la libertad y la igualdad de los ciudadanos, y otra es asumir, como ratio decidendi, la retórica del “poder normalizador”, ejecutivo, y la auctoritas de un legislativo fraudulento. Porque es preciso indicar que el “*Plan xeral de normalización da lingua galega*”, invocado por el Decreto impugnado como fuente y antecedente, salvo en la ínfima parte incorporada al decreto en su disposición adicional, **no es fuente de derecho**. Por otra parte, si la sentencia se hace eco de aquella unanimidad parlamentaria, -aunque, mejor, no-, hubiera debido hacerse eco también de su ruptura, precisamente por el desbordamiento en que incurre el decreto impugnado.

La Ley (G) 3/83 [LG 1983\1070] de 15 de junio, de normalización lingüística, mandaba (art. 23) *El Gobierno Gallego establecerá un plan destinado a resaltar la importancia de la lengua como patrimonio histórico de la comunidad y a poner de manifiesto la responsabilidad y los deberes que ésta tiene respecto de su conservación, protección y transmisión.*

En 2004, el Parlamento, sin modificar la ley, elaboró directamente dicho plan, que llamó *Plan xeral de normalización da lingua galega*. No es una ley, por lo que ni estuvo sujeto a su procedimiento de elaboración ni a control de constitucionalidad. Tampoco es un reglamento. Es un acto del Parlamento, sí,

pero es jurídicamente nada, y, sin embargo, ya luce en una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia haciendo bueno el destierro del uso de la lengua española de toda la administración educativa territorial (art. 2 del decreto 124/07) y el mandato a los alumnos de usar –aunque sólo “con carácter general”- la lengua gallega en las aulas en las asignaturas troncales (art. 13)

Hubo poderosas razones para que “el Plan” eludiera todo control: he aquí algunas de las luminarias que condujeron a los dos artículos impugnados en este recurso:

Objetivos *Sector 2 Educación, familia e mocidade:*

1. *Asegurar a galeguización de todos os niveis do sistema educativo, tanto no ámbito docente coma no das **relacións interpersoais** entre os distintos membros da comunidade educativa.*
2. *Fomentar a transmisión da lingua galega no ámbito familiar.*
3. *Habilitar dentro da cultura xuvenil espazos de uso para o galego a través dunha oferta de produtos de demanda masiva no eido da cultura e do ocio.*
4. *Fomentar entre a mocidade os valores funcionais, identitarios e diferenciais da lingua galega.*

Puntos débiles –situaciones o procesos que hay que remediar, corregir o evitar, en opinión del planificador de la normalización-:

“• *A lingua non se percibe como **factor radical de identidade** e os seus problemas parece que non preocupan á maioría social*

...

- *Aumento da poboación urbana e aumento, polo tanto, do número de pais que crían os fillos en castelán.* [Este problema –que la gente busque mejores condiciones de vida- se resuelve con una campaña publicitaria en portugués, elaborada por una élite urbana, invitando a los jóvenes a “ficar no rural”]
- *Aumento da xente nova para a que o galego xa é lingua aprendida, segunda, non **emocional** e non necesaria, que xa **non saben por que a deben falar**.* [Esa inconsciencia juvenil ante los deberes patrios ...]
- *Índices **preocupantes** de monolingües en castelán nas máis importantes cidades.* [en la retórica de combate se les llama “analfabetos en galego”]
- *Aparición de casos illados de **desgaleguización** no mundo rural.*
- *Distribución desigual por clases (baixa/alta) e por grupos de idade (adultos/novos).*
- *Persistencia de **inercias non galeguizadoras** nas clases altas da sociedade.* [La vieja lucha de clases ha encontrado un motivo de renovación]
- *Indiferenza social ante a promoción do galego: **a sociedade galega só se deixa levar**.* [Tal vez esta creencia, este desprecio típico del déspota ilustrado, indujo el exceso del decreto 124/07, porque, es cierto, la sociedad gallega se había dejado llevar mientras la cuerda no pegó un tirón demasiado brusco]

Creemos que en los pronunciamientos anteriores de la sentencia hay un exceso de jurisdicción, innecesario para su efecto: podría desestimar –creemos que equivocadamente- el recurso, sin asumir la retórica de la otra parte, sin dar carta de naturaleza a postulados de orden político, y, sobre todo, sin reconocer autoridad de fuente del derecho a un instrumento –el *Plan xeral de normalización da lingua galega*- que, sea lo que sea, tal vez una declaración de intenciones del legislativo autonómico, no se corresponde con cualquiera de las fuentes conocidas.

Continúa la sentencia que recurrimos:

Y la sentencia del Tribunal Constitucional 337/1994 ya mencionada considera acorde a la Constitución española la fórmula análoga “vehículo de expresión normal” empleada por la Administración educativa de Cataluña, justificándolo por la finalidad de normalización del uso de la lengua propia de la Comunidad

Autónoma.

Razona el máximo intérprete de nuestra Constitución en su fundamento jurídico vigésimo primero que *"Aun teniendo la ley aquí considerada como objetivo principal la normalización del uso de la lengua catalana en todos los ámbitos, no cabe olvidar que también está dirigida a "garantizar el uso normal y oficial del catalán y del castellano" (art. 1,1 de la ley, con referencia al art. 3 EAC); y los particulares, como se acaba de indicar, pueden utilizar la lengua de su elección en sus relaciones con los Centros educativos. Por lo que no cabe entender que el precepto cuestionado sea contrario al derecho de igualdad que la Constitución reconoce ni al mandato de promover las condiciones para que la igualdad sea efectiva (art. 9.2 CE)"*, dando lugar a que el Tribunal Supremo, que había planteado la cuestión de inconstitucionalidad, en la sentencia de 13 de julio de 1995, posteriormente dictada, validase un precepto análogo, lo cual es íntegramente predicable respecto a la impugnación que ahora se analiza en cuanto no prevé que la lengua propia de la Comunidad Autónoma haya de ser utilizada como lengua única en las relaciones de los ciudadanos con los centros docentes radicados en esa Comunidad.

Pero la analogía entre *"con carácter general"* y *"vehículo de expresión normal"*, si hay alguna, es demasiado remota para fundar en ella un fallo restrictivo de derechos fundamentales.

Acudir a analogías dudosas para ampliar la libertad, sin perjuicio de nadie –más que de finalidades místicas y de quienes, insanamente, se identifican con ellas- es muy distinto de hacerlo en dirección contraria: para restringir la libertad y para establecer desigualdades. Si ello fuere jurídicamente admisible, habría de ser, al menos, una analogía clara e indiscutible.

El decreto 124/07 sobre *regulación, uso y promoción del gallego en el sistema educativo*, como su propio nombre indica, y resulta de su articulado, no sólo de los dos artículos impugnados, no está *dirigido a "garantizar el uso normal y oficial del gallego y del castellano"*

Continúa la sentencia:

TERCERO.- La impugnación, por esta vía jurisdiccional privilegiada, se extiende al artículo 13 del Decreto 124/2007, según el cual "En las áreas, materias o módulos impartidos en lengua gallega el alumnado utilizará, con carácter general, el gallego en las manifestaciones oral y escrita". Considera la demandante que también en este caso se vulnera la igualdad por razón de lengua al imponer a los niños la obligación positiva de uso de la lengua gallega y no establecer recíprocamente que en las áreas, materias o módulos que tengan que impartirse en lengua castellana el alumnado tenga que usar con carácter general dicha lengua en las manifestaciones oral o escrita.

Ante todo ha de dejarse al margen el debate sobre la existencia o no de habilitación o cobertura legal en este caso, pues estamos en sede de protección de derechos fundamentales y solo esa cuestión puede ser abordada.

[Cierto: ha de dejarse al margen el principio de legalidad. Pero la inexistencia, patente, de esa cobertura -y como consecuencia de una sentencia constitucional sobre la ley 3/83 [STC 84/1986 (Pleno), de 26 junio (RTC 1986, 84)]-, subrayada intensamente por el Consejo Consultivo en el procedimiento de elaboración – en informe unido al expediente-, **era un indicio no desdeñable**]

Si bien las consideraciones contenidas en el anterior fundamento jurídico son extrapolables a esta impugnación del artículo 13 del Decreto 124/2007, sobre todo las relativas a la improcedencia de la invocación como derecho del principio de

cooficialidad y a la inexistencia de conculcación del principio de igualdad, conviene añadir que ya la sentencia de esta Sala y Sección de 23 de febrero de 1996 desestimó el recurso y consideró adecuado al Ordenamiento jurídico el artículo 8.1 del Decreto 247/1995, sustancialmente igual que el ahora examinado, lo cual fue confirmado en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2000. En aquella sentencia se desestimaba el recurso respecto a aquel artículo 8 en base a que "perfectamente se incardina con todo lo anteriormente expuesto y finalidad del Decreto impugnado, de lo que no deja de ser una consecuencia necesaria que los libros de las materias impartidas en gallego estén normalmente escritos en gallego".

En efecto, la sentencia ya ha despachado en el anterior fundamento jurídico lo esencial del recurso y se ha ocupado extensamente del art. 13. Pero, al argumentar ahora, más que analogía, **sustancial igualdad**, entre el artículo 8.1 del decreto 247/95 y el 13.1 del 124/07, objeto de este recurso, para indicar la pertinencia de la misma resolución desestimatoria, es preciso recordar la **sustancial diferencia** entre ambos preceptos, por lo que, de ningún modo hay aquí cosa juzgada:

| Art. 8.1. del decreto 247/95 | Art. 13.1 del decreto 124/07 |
|--|--|
| <i>En las áreas o materias impartidas en lengua gallega se debe procurar que los alumnos y las alumnas la utilicen en las manifestaciones oral y escrita.</i> | <i>En las áreas, materias o módulos impartidos en lengua gallega el alumnado utilizará, con carácter general, el gallego en las manifestaciones oral y escrita.</i> |

Ya hemos advertido antes que hay una gran diferencia cuantitativa entre el decreto 247/95, que iniciaba la reserva de materias para el cupo lingüístico en gallego –entorno a 1/3- y el 124/07, que no baja, en ningún caso, de 2/3 –aunque, en ambos casos el límite es la totalidad-

Aún sin esa precisión, **no es lo mismo uno que otro**. Los alumnos pasan de estar sometidos a las prédicas de algunos docentes, a estar sometidos a un mandato inequívoco –como deben ser los mandatos-. La cuestión es si el uso de una lengua se puede imponer por decreto –cuando ni la ley orgánica 1/81 pudo imponer el deber de conocerla- a toda la población por razón de edad, ya que, siendo forzosa la escolarización, y abarcando la estatalización de la lengua a todos los centros, públicos, concertado y privados en el territorio, ese mandato no reconoce excepción alguna: ni siquiera, como ha observado el Consejo consultivo, en los supuestos de exención de la asignatura, que el nuevo decreto ha restringido hasta excluir a los sordomudos, que antes podían pedirla.

Sigue la sentencia:

También en este aspecto la sentencia 337/1994 del Tribunal Constitucional presta respaldo a la conclusión de que aquella exigencia es conforme a la Constitución española argumentando que la Administración educativa autonómica «"resulta habilitada para determinar el alcance de la cooficialidad", así como para ejercer "acciones políticas" y "toda la actividad administrativa que crea conveniente en aras de la efectividad de los derechos de los ciudadanos relativos a las lenguas cooficiales" (STC 74/89, f. j. 3º, con cita de la STC 83/86)», añadiendo que "Dentro de estas acciones políticas se incluyen, como ya se ha declarado por este Tribunal, las disposiciones de las Comunidades Autónomas encaminadas a promover la normalización lingüística en su territorio (SSTC 69/88 y 80/88). Disposiciones cuyo objetivo general no es otro que el de asegurar el respeto y fomentar el uso de la lengua propia de la Comunidad Autónoma y cooficial en ésta y, a este fin, corregir positivamente una situación histórica de desigualdad respecto al castellano, permitiendo alcanzar, de forma progresiva y dentro de las exigencias que la Constitución impone, el más amplio conocimiento y utilización de

dicha lengua en su territorio". Razona seguidamente dicha sentencia del TC que "la Administración autonómica debe adoptar, respetando la legislación básica del Estado, las medidas adecuadas para que "la lengua catalana sea utilizada progresivamente a medida que todos los alumnos la vayan dominando" y "esta disposición trata de alcanzar un equilibrio en cuanto a los resultados de la enseñanza de las dos lenguas y la garantía del uso "normal y oficial del catalán y el castellano", pues ambas lenguas "deben ser enseñadas obligatoriamente en todos los niveles y grados de la enseñanza no universitaria" y todos los estudiantes, "cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza deben poder utilizar normal y correctamente el catalán y el castellano al final de sus estudios básicos", en argumentos íntegramente aplicables ahora.

Tampoco. Tampoco en este aspecto la Sentencia 337/94 presta respaldo al art. 13 impugnado. Ya hemos dicho por qué al hilo de la anticipación del Tribunal sentenciador en el fundamento anterior.

La misma sentencia 337/1994, junto a la 137/1986, avala que la lengua gallega pueda servir de vehículo de comunicación con carácter general en la enseñanza y centro de gravedad del modelo de bilingüismo, al exigirse en los estudios básicos no sólo su aprendizaje como materia curricular sino su empleo como lengua docente, estando habilitados, pues, los poderes públicos educativos para organizar la enseñanza de dicha lengua cooficial estableciendo su uso en atención a los objetivos de normalización lingüística, por lo que resulta constitucionalmente legítima la exigencia de utilización con carácter general, y sin exclusivismos, asimismo por parte del alumnado, desde la única perspectiva de los derechos fundamentales que se dicen vulnerados, que es la que aquí nos corresponde examinar, pues aquel carácter general permite la modulación en casos concretos. En este punto conviene destacar la relación de sujeción especial con la que están vinculados los alumnos, tal como destacó la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 1996.

En este recurso no hemos impugnado “que la lengua gallega pueda servir de vehículo de comunicación con carácter general en la enseñanza”, y ni siquiera lo del “centro de gravedad”, grave metáfora, sino que la administración pueda prescribir para toda la población sujeta a escolarización obligatoria, el uso, con carácter general, de una de las dos lenguas oficiales en todas las materias troncales, de palabra y por escrito, con exclusión simétrica, con carácter general, de la posibilidad de uso de la otra.

Y esta cuestión que hemos planteado en el recurso, **no aparece resuelta en la sentencia**, por lo que alegamos defecto de jurisdicción.

Por todo ello, a la Sala SUPlico admita a trámite el presente recurso y, previos sus trámites, los estime con la casación de la sentencia recurrida y demás efectos.

En Madrid, a veintisiete de febrero de 2008,

PLEITOS Y SENTENCIAS DE VERGÜENZA

Antecedentes

El Ayuntamiento de Oleiros, La Coruña, entidad inexistente, puesto que parece ser que ha determinado que la lengua "propia" es la lengua regional y por tanto no aparece en parte alguna su designación en español, expuso un Plan de Urbanismo, se presentaron alegaciones, fueron desestimadas, y el plan fue

aprobado y está en vigor; hay otro Plan en trámite, ha sufrido modificaciones sustanciales, pero no ha sido sometido a exposición pública, en la dictadura cubana que sufrimos no es necesario que los súbditos podamos opinar, y en este plan ya no aparecen (parte de) las anomalías que originaron la presentación de las alegaciones y que fueron desestimadas en el plan anterior, lo que implica sin duda que la desestimación fue absolutamente arbitraria, eso para que se hagan una idea de la calaña de la gentuza que pulula en la (des)administración local.

Eso de la lengua "propia", no es un concepto discutido y discutible, al contrario, es la piedra filosofal que permite pasarse la Constitución Española por el arco del triunfo y conculcar los derechos humanos y constitucionales de niños y adultos. Con el cuento de la lengua "propia", eximen a los hablantes de las lenguas regionales del deber de conocer la lengua española y conculcan los derechos humanos y constitucionales de los español hablantes (educación en lengua materna, libre establecimiento, igualdad ante la ley, etc.)

El caso es que un ciudadano de cuarta (español-hablante en territorio comanche con lengua "propia"), se encuentra un día, sin trámite administrativo previo alguno, con que en su propiedad hay un operario con una excavadora que empieza a realizar un agujero, el ciudadano pregunta, le dicen que trabajan para el ayuntamiento, el ciudadano les dice que hagan el favor de salir de su propiedad, tapan el intento de agujero y desaparecen.

Dos días más tarde, otro intento, mismo diálogo, pero esta vez los operarios llaman a la Policía Municipal, que viene presta y veloz, y muy "legales" le dicen a este ciudadano que le tendrán que denunciar porque les está impidiendo trabajar, la respuesta es inmediata, estos operarios pueden trabajar donde quieran, pero en la propiedad privada, sin trámite legal alguno, ni en broma, y todos se van.

Varios años más tarde, alguien pretende que el mismo ciudadano reciba unos papeles no escritos en español, emitidos por una entidad denominada en lengua "propia" y por tanto manifiesta que no puede recibir ningún documento que no esté escrito en español, único de obligado conocimiento según la constitución, en el que no figure en idioma español la entidad que los emite lo mismo que todo su contenido. Así suceden algunos intentos más, en uno de ellos, el presunto notificador, declara y firma que no tiene identificación alguna que lo vincule con el ayuntamiento de quien dice emanan los escritos, en los que tampoco aparece la palabra ayuntamiento. Finalmente se presenta otro sujeto con un documento escrito, aparentemente de depósito de importe de expropiación, parcialmente en castellano, pues no aparece ayuntamiento por parte alguna, se le pide su identificación y presenta una identificación escrita en lengua regional, por tanto sin valor, al no ser obligatorio su conocimiento y no se admite.

En conversación con su abogado, le recomienda que se presente en el ayuntamiento para recoger algún documento y poder entablar los procesos legales correspondientes, y retira los documentos del día anterior, con un escrito del secretario del ayuntamiento en el que manifiesta no retirar los demás documentos del expediente al no estar redactados en español, como tampoco el Plan de Urbanismo, según manifiesta el secretario, por lo tanto el demandante no ha podido tener conocimiento del expediente al no estar enteramente redactado en español, por tanto hay una indefensión manifiesta.

El ciudadano otorga un poder al abogado conecedor de la lengua regional, para que retire la documentación del expediente, e inicie la reclamación correspondiente.

Presenta reclamación ante el ayuntamiento, fundamentada en los derechos constitucionales del ciudadano al que representa, el secretario la desestima alegando que la notificación en lengua propia es válida y por tanto la reclamación ha sido presentada fuera de plazo.

Presenta recurso ante el Juzgado Contencioso-Administrativo de 1ª Instancia y según pueden ver a continuación, la desestiman; se eleva al Tribunal Superior de Justicia de Galicia y también la desestiman e imponen costas, porque parece ser que el ciudadano no tiene derecho alguno ante la administración, que por el contrario puede hacer lo que quiera y sin avisar. En una de las sentencias se inventan todo tipo de comportamiento antisocial por parte de ciudadano, debe ser por el mero hecho de no haberse dejado atropellar, que al ciudadano se le notifica para que no entienda la notificación, pues la comprensión de la notificación es un hecho posterior ya que el pobre ciudadano puede no estar capacitado para ello, que el ciudadano intenta retrasar la acción para beneficiarse (?), en fin, todo un mundo irreal inventado por un juez, que presupone una intencionalidad que los hechos documentados demuestran su falsedad, y que como siempre, al dictar sentencia, como no tienen responsabilidad alguna, les da igual pisotear la ley, la constitución y el sentido común.

Situación actual: el Ayuntamiento de Oleiros inició en otro juzgado un trámite de entrada en la propiedad al que no se presentaron alegaciones, y ejecutó las obras de aceras y estacionamiento siguiendo no el plan de urbanismo vigente sino el plan de urbanismo en trámite, pero eso sí, ejercitando su dictadura del modo más evidente: en la propiedad adyacente por la izquierda han hecho aceras y no estacionamiento y no han tocado nada, allí está el muro original que sobresale ampliamente e incumple tanto el plan vigente como el plan en trámite, y en la propiedad adyacente por la derecha han construido aceras, estacionamiento y el nuevo muro que sobresale casi un metro y por tanto incumple tanto el plan vigente como el plan en trámite, en resumen, al propietario español hablante le han expropiado de modo claramente visible en las alineaciones finales, mucho más que a los propietarios hablantes de la lengua "propia" adyacentes, es de suponer que el agravio comparativo se lo merece por no tener lengua "propia" y ser un ciudadano español-hablante y por tanto de cuarta clase.

Y si alguien quiere comprar terreno urbano en el Ayuntamiento de Oleiros, debe saber que cuando se lo expropian se lo pagarán a 8,65E/m², aunque le partan la propiedad y se la destrocen, y si quiere comprar le pedirán al menos 400E/m² en trozos considerablemente mayores.

Si algún lector se atraganta con tantos escritos legales, le recomiendo la lectura diaria de los recortes de prensa, eso sí, debidamente preparado para que su corazón no sufra los efectos de las increíbles noticias que generan los profesionales de la política en lo que queda de España.

Algunos pensarán que no vale la pena enfrentarse a la administración, sea la estatal, regional o local, pero aún quedan ciudadanos que creen que su responsabilidad cívica está por encima de su falsa tranquilidad y presunta debilidad ante la desigual lucha entre una administración que utiliza el dinero que ha esquilmo al propio contribuyente para aplastarlo si se atreve a enfrentarse a sus arbitrariedades.

DEMANDA ANTE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA

JOSÉ ÁNGEL CORTIÑAS FARIÑA, Procurador de los tribunales y de **D. xxx y de DÑA. yyy** como consta en autos de **Procedimiento ordinario 0008663/2005 J.A.** tramitado ante esta sala, con el debido respeto comparezco y como mejor proceda en derecho

DIGO:

Que en la indicada representación y siguiendo instrucciones de mi mandante, a quien se ha notificado la diligencia dictada por la Sala el pasado 06 de Marzo de 2006, y dentro de los plazos establecidos para ello, vengo a **deducir demanda** con base a los siguientes

HECHOS

Primero.- Por Decreto de la Alcaldía de 29 de Noviembre de 2004, nº 5385/04 se aprobó el expediente de expropiación forzosa de fincas para las Rúa zzz en la parroquia de Lians, ayuntamiento de Oleiros.

Según tal proyecto, su objeto se encuadra dentro de la *política de la construcción de arcenes y aceras por todo el ayuntamiento*, y se encuadra dentro del proyecto *Aceras en zzz*" que tiene por fin **urbanizar ésta avenida de acuerdo con las alineaciones fijadas en el PGOU**.

Ya desde el principio manifiesta el proyecto sus deficiencias al decir que, previamente al mismo, y *por parte de la funcionaria encargada, contactó con los propietarios de las parcelas para llegar a un acuerdo*. No es cierto que nadie, nunca se hubiera puesto en contacto con mi mandante con objeto de llegar a un acuerdo. Ni tampoco tiene el proyecto, como dice, la finalidad de obtener los terrenos **necesarios para terminar totalmente la urbanización de la calle en el tramo urbano de Perillo**.

Afronta el proyecto la valoración de las superficies expropiables, en su punto tercero y tras establecer que el valor de las últimas parcelas subastadas ascendió a 194,92 €/m² se extiende en diversas consideraciones para ponderar el valor del metro distinguiendo entre suelo 2C y 2B pese a tratarse de solares sitios, evidentemente, en la misma zona y sujetos a la misma regulación – o que al menos deberían estar sujetos a la misma regulación- llegando a 8,49 €/m² y 16,98 €/m².

El abono a mi mandante se cifra en 12.590,03 € de los que 1.494,49 € corresponden a 176,03 m² que se trata de expropiar, a un valor unitario de 8.49 €

Se establece una propuesta total de gasto que asciende a 64.319,59 €

Segundo.- Según informe de la interventora municipal en funciones de fecha 29 de Noviembre de 2004, en el folio 6 del expediente administrativo (sorprendentemente todos los folios anteriores no están numerados), consta **que no figura encuadrado el proyecto para el que se solicita el gasto, aunque hay crédito adecuado y suficiente** para el mismo.

De acuerdo con tales antecedentes, por Decreto de la Alcaldía nº 5385/04 se resuelve aprobar inicialmente el expediente, proceder a su exposición pública durante un mes y notificar personalmente el acuerdo a los afectados, indicando que contra el acuerdo puede interponerse potestativamente recurso de reposición o contencioso administrativo, el pasado día 29 de Noviembre de 2004. (Folios 8 a 10)

Tercero.- En los folios 11 a 13 obra la notificación que se pretende hacer a mis mandantes, redactada íntegramente en gallego y al folio 12 consta que intentada la misma mi mandante se niega a recogerla por estar redactada en tal idioma. Aunque sería más exacto decir que se niega a recogerlo por cuanto no entiende el idioma en que está redactado.

Al folio 31/33 del expediente – en la parte que figura numerada – aparece el acto, ahora redactado en castellano, pero con el encabezamiento en gallego, (Concello, Rexistro, saída, etc.), por lo que mi mandante, no continúa su lectura y se niega de nuevo a recibirlo, por entender que tiene derecho a una traducción íntegra al castellano; estando, por demás, en gallego la diligencia de notificación o rehúse de la misma...

Al folio 35 consta el decreto de la alcaldía por el que se dispone el anuncio en el BOP del expediente expropiatorio, que, como puede observarse en el folio 36, será publicado íntegramente en gallego. Ello, pese a que en el folio 38 se dirige escrito a la Consellería de la Presidencia haciendo constar su redacción en ambos idiomas. El ejemplar del BOP que se une al expediente en el folio 40 aparece únicamente en gallego.

Al folio 45 consta un escrito dirigido por el Sr. xxx al Ayuntamiento solicitando la notificación de los actos que le afecten en el idioma castellano, que considera es su derecho.

Cuarto.- Al folio 57 obra reflejado con claridad en un plano presentado por los Srs. jjj y kkk, propietarios del predio contiguo a mis mandantes, la alineación prevista en el

PXMO y la cesión solicitada por el Ayuntamiento. Si en cesión amistosa el municipio se conformaba con 139,38 m², al no ser así, pretende la expropiación de 322,77 m². Queda aquí patente y volveremos sobre ello, la ecuanimidad y forma de actuar de los dirigentes municipales. Máxime si tenemos en cuenta que, en la actualidad, el trazado de la acera en el predio colindante no es por donde lo establecía el plan general, sino por la línea establecida en la “cesión solicitada”. Y ello mediante acuerdo, que obra al folio 92 del expediente, por el que puede “superarse” el PXOM...

Quinto.- Al folio 99 obra el decreto de la alcaldía nº 1508/2005 por el que se estima, frente a mi mandante que “*la notificación practicada en lengua gallega es ajustada a Derecho*”, por lo que sus alegaciones deben ser rechazadas. La notificación de éste acto (Folios 142/152), fue rechazada por mi mandante, tal como consta en el folio 153 por estar redactada en gallego.

Sexto.- Finalmente al folio 230 consta el decreto nº 2800/05 de la alcaldía en que se resuelve proceder al pago y ocupación de las **parcelas afectadas**.

Sorprendentemente la notificación de tal decreto, redactado en gallego, no quiso ser recogida por mi mandante, según hacen constar al folio 236, **en castellano**, los agentes municipales.

Se produjo, al parecer un error en la valoración del terreno expropiado a mi mandante, que es corregido por el ingeniero municipal en el folio 257, estableciendo como cantidad a indemnizar la de 12.017,76 €. Error corregido mediante decreto nº 2945/05, que obra al folio 272/273. La notificación del mismo, como consta al folio 276 tampoco fue recogida por mis mandantes al estar redactada en gallego, como consta al folio 276... La indemnización presupuestada, fue ingresada en la Caja General de Depósitos (F. 277/279)

El acta de ocupación de los terrenos, obra al folio 294/295 y en el se registra de nuevo la constancia de que mi mandante requiere que se le notifiquen los actos en el idioma castellano y que el Sr. Secretario insiste en la legalidad de su manifestación en gallego. Se realizó el pasado día 18 de Julio de 2005.

El 20 de Julio comparece mi mandante ante el Secretario municipal y acepta recibir los documentos que justifican la consignación de las cantidades en la Caja General de Depósitos, por estar redactadas en castellano, pero no así el resto de la documentación que se pretende entregarle, por encontrarse redactada en gallego.

Séptimo.- Por último y valiéndose del poder otorgado por mis mandantes compareció ante la secretaría municipal, en su nombre el letrado director del procedimiento, interesando se le notificaran los actos relativos al procedimiento en cuestión, haciéndolo así el día 01 de Agosto de 2005. (Folios 308/328).

Y con fecha 20 de Agosto siguiente se presentó recurso de reposición interesando la nulidad por los siguientes motivos:

- la notificación debe ser realizada íntegramente en castellano, al solicitarlo así el administrado.
- no se ha seguido el procedimiento expropiatorio correcto, ni para la determinación del justiprecio, ni por respeto al trazado del PXOM, ni existe la necesidad de ocupación de todo el terreno – falta de utilidad pública –
- discrepancia con el valor atribuido al terreno.

No se nos ocurre un término correcto para definir el informe elaborado por el aparejador municipal sobre el recurso anterior, que consta al folio 334. Sobre todo en lo que hace a que la línea de expropiación se ajusta al plan general, en respuesta a nuestra alegación de que resulta irracional y discriminatoria.

Octavo.- Por decreto 4113/05 de la alcaldía de fecha 29 de Septiembre se rechaza el recurso de reposición interpuesto por ésta parte, declarándolo inadmisibile por estar presentado fuera del plazo de un mes. (Folios 342/345) y fue notificado a ésta parte el siguiente día 04 de Octubre de 2005. (f. 346/350).

Sorprendentemente, pese a tal inadmisión, se remite el expediente de mi mandante al jurado provincial de expropiación (f. 367).

Del cumplimiento de las leyes por el Excmo. Ayuntamiento de Oleiros queda clara constancia al observar que, de acuerdo con el requerimiento del Tribunal, el expediente debería llegar a la Sala *debidamente foliado y cosido, autenticado en su caso*.

Frente a tal resolución se alza nuestro recurso que encuentra amparo en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente este Tribunal de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 29/98 reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

II

El **procedimiento** es el adecuado según el artículo primero de la misma ley reguladora.

III

En cuanto a la **legitimación**, se encuentran legitimadas tanto activa como pasivamente las partes de acuerdo con los artículos 19 y 21 respectivamente de la ley 29/98.

IV

En cuanto al **fondo del asunto** cabe decir que el Ayuntamiento de Oleiros desestima el recurso interpuesto, sin entrar en el fondo del mismo, alegando exclusivamente su extemporaneidad, al entender correctamente realizada su notificación en el idioma propio de la comunidad en que nos encontramos, sin considerar la posibilidad y el derecho a su desconocimiento por parte de los vecinos aún empadronados en ella. En tanto nuestro recurso se ampara en la vulneración o desafortunado tratamiento de los siguientes puntos:

Defectos de notificación que acarrear la nulidad.

Defectos de resolución que acarrear la nulidad

Defectos de trazado, que deben acarrear la nulidad

Agravio comparativo, que debe acarrear la nulidad

Subsidiariamente defectos de valoración

NOTIFICACIÓN: SEGÚN EL ARTÍCULO 58 LRJAPYAC: 1. SE NOTIFICARÁN A LOS INTERESADOS LAS RESOLUCIONES Y ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE AFECTEN A SUS DERECHOS E INTERESES, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE.

A.- Existe clara constancia en el expediente de que a mi mandante **yyy nadie ha intentado notificarle nada, ni en castellano, ni en gallego**. Y no obstante el Ayuntamiento tiene clara constancia, a través de la certificación registral, de que ella es propietaria pro indiviso del 50% de la finca y su construcción anexa; así como el régimen económico del matrimonio es el de absoluta separación de bienes.

Al menos, en éste sentido, resulta evidente la nulidad del procedimiento seguido por el ayuntamiento de Oleiros.

B.- En lo que hace a la notificación a mi mandante **xxx**, parece cierto que se intentó, pero creemos que no se hizo de forma correcta. Que no se trató de respetar su derecho constitucional a ser notificado en forma, al intentar hacerlo en un idioma que manifiesta desconocer, teniendo derecho a ser notificado en el idioma común del estado.

Citaremos algunas sentencias del Tribunal Constitucional del Estado Español para refrendar éste legítimo derecho del actor:

"2. Hemos visto que, según el núm. 1 del art. 3 de la Constitución, el castellano es la lengua española oficial del Estado, y entendiéndose obviamente aquí por «Estado» el

conjunto de los poderes públicos españoles, con inclusión de los autónomos y locales, resulta que el castellano es lengua oficial de todos los poderes públicos y en todo el territorio español. Aunque la Constitución no define, sino que da por supuesto lo que sea una lengua oficial, la regulación que hace de la materia permite afirmar que es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos (sin perjuicio de que en ámbitos específicos, como el procesal, y a efectos concretos, como evitar la indefensión, las Leyes y los tratados internacionales permitan también la utilización de lenguas no oficiales por los que desconozcan las oficiales). Ello implica que el castellano es medio de comunicación normal de los poderes públicos y ante ellos en el conjunto del Estado español. En virtud de lo dicho, al añadir el núm. 2 del mismo art. 3 que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, se sigue asimismo, que la consecuente cooficialidad lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto, siendo, por tanto, el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de otras lenguas españolas el territorio, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos.

3. En directa conexión con el carácter del castellano como lengua oficial común del Estado español en su conjunto, está la obligación que tienen todos los españoles de conocerlo, que lo distingue de las otras lenguas españolas que con él son cooficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, pero respecto a las cuales no se prescribe constitucionalmente tal obligación. Ello quiere decir que sólo del castellano se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento, y con él, la presunción de que todos los españoles lo conocen. Si es inherente a la cooficialidad el que, en los territorios donde exista, la utilización de una u otra lengua por cualquiera de los poderes públicos en ellos radicados tenga en principio la misma validez jurídica, la posibilidad de usar sólo una de ellas en vez de ambas a la vez, y de usarlas indistintamente, aparece condicionada, en las relaciones con los particulares, por los derechos que la Constitución y los Estatutos les atribuyen, por cuanto vimos también que el art. 3.1 de la Constitución reconoce a todos los españoles el derecho a usar el castellano, y los Estatutos de Autonomía, en los artículos antes citados, ya sea de un modo expreso o (en el caso del catalán y de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra) implícitamente, el derecho a usar las dos lenguas cooficiales en la correspondiente Comunidad o parte de ella. En los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística, el uso por los particulares de cualquier lengua oficial tiene efectivamente plena validez jurídica en las relaciones que mantengan con cualquier poder público radicado en dicho territorio, siendo el derecho de las personas al uso de una lengua oficial un derecho fundado en la Constitución y el respectivo Estatuto de Autonomía.

La instauración por el art. 3.2 de la Constitución de la cooficialidad de las respectivas lenguas españolas en determinadas Comunidades Autónomas tiene consecuencias para todos los poderes públicos en dichas Comunidades, y en primer término el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las dos lenguas ante cualquier Administración en la Comunidad respectiva con plena eficacia jurídica. Puede ésta, pues, enunciar este derecho y, junto a él, el consiguiente deber de todos los poderes públicos (estatales, autonómicos y locales) radicados en la Comunidad de adaptarse a la situación de bilingüismo constitucionalmente prevista y estatutariamente establecida. Más adelante, en relación con los artículos impugnados de la Ley, volveremos sobre este punto.

(STC0082/1986)

1. El art. 3.1. de la C.E. establece un deber general de conocimiento del castellano como lengua oficial del Estado, independientemente de factores de residencia o vecindad. No ocurre lo mismo con las otras lenguas españolas cooficiales en los ámbitos de las respectivas Comunidades Autónomas, pues el citado artículo no establece para ellas ese deber, sin que ello pueda considerarse discriminatorio, al no darse respecto de las lenguas cooficiales los supuestos que dan su fundamento a la obligatoriedad del conocimiento del castellano. (STC0084/1986)

12. *El art. 3 C.E. establece que el castellano es la lengua oficial del Estado, que todos los españoles tienen el deber de conocer y el derecho a usar. En virtud de dicha expresa previsión, el art. 231.1 L.O.P.J., no modificado por la Ley Orgánica 16/1994, pudo establecer como regla general que «en todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado», permitiendo, ello no obstante, que las partes procesales, en todo caso (art. 231.3 L.O.P.J.), así como los Jueces, Magistrados, Fiscales y los funcionarios de la Administración de Justicia «si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella, que pudiere producir indefensión» (art. 231.2 L.O.P.J.), utilicen en dichas actuaciones judiciales indistintamente el castellano o la lengua oficial autonómica de que se trate.*

Pero es que además, si ponemos en relación la reserva de la potestad jurisdiccional que ostentan Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial con el fin al que inmediatamente sirve, esto es, garantizar a todos el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que solemnemente consagra el art. 24.

1 C.E., fácilmente se colige que, si el titular del órgano jurisdiccional no comprende un documento redactado en una lengua distinta al castellano que sea cooficial en la Comunidad Autónoma en la cual radica el órgano, el titular de éste, no sólo está facultado para ordenar su traducción, sino que ha de considerarse obligado a ello para cumplir la función que le es propia. La eficacia directa de los derechos fundamentales, proclamada en el art. 53.1 C.E., así lo impone, sin necesidad de ninguna ley que autorice a ello expresamente.

Como venimos diciendo desde la STC 81/1982, de 21 de diciembre, «no puede, en modo alguno, olvidarse la eficacia directa e inmediata que la Constitución tiene como norma suprema del Ordenamiento jurídico, sin necesidad de esperar a que resulte desarrollada por el legislador ordinario en lo que concierne a los derechos fundamentales y libertades públicas».

En conclusión, la sustitución de la facultad judicial incondicionada de traducción que estaba contenida en la anterior redacción del precepto cuya constitucionalidad nos ocupa por una remisión a otras disposiciones legislativas no impide que los Jueces y Magistrados, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 16/1994, puedan y deban ordenar la traducción de un escrito o documento redactado en una lengua oficial autonómica cuando ello sea necesario para cumplir la función jurisdiccional (art. 117.1 y 3 C.E.) de proporcionar a todos tutela judicial efectiva, como exige el principio proclamado en el art. 24.1 C.E. Interpretado así, el art. 231.4 L.O.P.J. no se opone a los arts. 3, 117.1 y 149.1.5 C.E. (STC0105/2000)

Existe un claro defecto en la notificación de los actos administrativos a mis representados: Se intentan en gallego, pese a que ellos han solicitado su notificación en lengua castellana. Y cuando, efectivamente se ha traducido alguno, no lo ha sido de forma íntegra. De forma que, en su principio, consta “Concello de Oleiros. Secretaría Xeral”. Ello hace presumir que el resto tampoco ha sido traducido, introduce dudas sobre la procedencia del escrito, etc.

Los actos administrativos han de ser notificados a los ciudadanos de forma que éstos los puedan comprender íntegramente. Máxime cuando afectan a sus bienes y derechos.

La Constitución Española proclama el deber de conocer el castellano para todos los españoles. (Art. 3º CE). Y proclama que el resto de las lenguas será objeto de especial protección y respeto, pero ello no implica la obligación de conocer la lengua que pueda ser cooficial. Precisamente el Art. 1º de la ley de Normalización Lingüística del Parlamento de Galicia que imponía tal obligación de conocimiento a todos los gallegos, fue impugnado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Constitucional, que resolvió, mediante la **sentencia 84/1996 de 26 de junio**, la cual estableció que *la inexistencia de un deber constitucional de conocimiento del gallego, nada tiene que ver con las previsiones del Estatuto de Autonomía de Galicia respecto del derecho de los gallegos a conocer y usar la lengua propia de su comunidad a fin de garantizar su uso normal y oficial.*

El Tribunal Constitucional ha venido predicando el bilingüismo, como exigencia que ha de llevarse a cabo con un criterio de razonabilidad y proporcionalidad desde la perspectiva de lo dispuesto en los artículos 23,1, 139,1. y 149.1.1º de la CE. (STC 82/1986 de 26 de Junio, F. 14)

En definitiva que puede entenderse el derecho de la administración local a emitir sus actos en el idioma de la comunidad, pero debe entenderse y compatibilizarse éste con el del ciudadano afectado

a recibir la notificación en castellano. Item más cuando aún siendo vecinos de la comunidad no son gallegos de origen y, evidentemente, no conocen el idioma.

El acto administrativo, por consiguiente, no ha sido notificado a los afectados en el momento presente, por lo que las actuaciones posteriores deben ser declaradas nulas, notificándose en forma el acto inicial.

Claramente plasma éste criterio la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, el pasado 25 de Septiembre de 2000. Ponente: Fernández Montalvo, Rafael. Nº de recurso: 7249/1994:

Sexto.-.....

En concreto, el derecho de elección consiste, en abstracto, en que los ciudadanos puedan optar por el castellano o por el gallego como lengua con la que desean realizar sus actuaciones jurídicas y comunicarse con los poderes públicos. Si bien su alcance se concreta sobre la base de distinguir un aspecto o vertiente activa, en cuanto derecho a dirigirse a los poderes públicos en la lengua de su elección, y un aspecto o vertiente pasiva, en cuanto derecho a ser atendido por dichos poderes o Administraciones públicas en una de las dos lenguas. Y, así, mientras en su dimensión activa el bloque de constitucionalidad reconoce un derecho de elección pleno en las actuaciones jurídicas de los ciudadanos, de tal manera que tienen plena validez y eficacia todas las actuaciones realizadas por ellos ante las Administraciones en la lengua oficial libremente escogida, en la dimensión pasiva del derecho, el alcance no es absoluto, admitiendo límites la elección en relación con la lengua de la actuación administrativa o del procedimiento administrativo, siempre, claro está, que tales límites no se traduzcan en indefensión del ciudadano. De tal manera que, de una parte, en todos los procedimientos ha de aceptarse la realización de manifestaciones y la aportación de documentos por las partes en cualquiera de las lenguas oficiales, castellano o gallego, con plena validez y eficacia porque ello constituye la vertiente activa del derecho; y, de otra, los ciudadanos tienen el derecho, previa solicitud, a obtener testimonio de lo que les afecta debidamente traducido en la otra lengua oficial distinta de la seguida en el procedimiento (art. 36.1 y 2 LRJ y PAC).

OCTAVO. *La normativa estatal en materia de régimen local no impide el uso del gallego por las entidades locales en los términos expuestos. El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de dichos entes, aprobado por Real Decreto 268/1986, de 28 Nov., en su artículo 86.1 se remite a la normativa autonómica y a los acuerdos de los entes locales, al establecer la lengua en la que han de estar redactados la convocatoria de sesiones, los ordenes del día, las mociones, los votos particulares, las proposiciones de acuerdos, los dictámenes de las Comisiones informativas y las actas, mientras que el apartado 2 del propio precepto, en aras del respeto a los derechos subjetivos de los representantes locales que deriva del régimen de cooficialidad lingüística, establece la utilización indistinta de las lenguas oficiales en los debates. Y, siguiendo el precedente que representa la Ley del Parlamento de Galicia, Ley 5/1988, de 21 Jun., sobre uso del gallego como lengua oficial por entidades locales a que se refiere la sentencia de instancia, la Ley de Administración Local de Galicia, Ley 5/1997, de 22 Jul., después de reiterar que el gallego, como lengua propia de Galicia, lo es también de su Administración local, reproduce tanto la exigencia de redacción en lengua gallega de las referidas actuaciones como la posibilidad de hacerlo, además, en la otra lengua oficial, el castellano, que ha de entenderse deber, como antes se dijo, si concurre alguno de los derechos lingüísticos de un ciudadano o de un representante local en los términos*

antes

expuestos.

Por último, tales previsiones legales no son contrarias a la autonomía municipal en su aspecto de autoorganización, pues, como ha tenido ocasión de reiterar esta Sala (SSTS 21 Sep. y 13 Oct. 1998), la normalización lingüística de una lengua o idioma cooficial entra en el ámbito o esfera de intereses de la comunidad local, pero excede de ella para afectar, de modo prioritario, a los de la Comunidad Autónoma que tiene atribuida la específica competencia

lingüística. Así, pues, el cumplimiento y ejecución in genere de la normativa lingüística de la Comunidad Autónoma vincula también a los entes locales. Les impone, al regular la lengua propia, deberes estructurales o funcionales que, sin embargo, no inciden de manera directa en la organización interna de los órganos de los Entes locales que ha de corresponder a éstos de acuerdo con los criterios organizativos propios, en coherencia con la autonomía que la propia Constitución y la Carta Europea reconoce a tales Entes (art. 140 CE).

Lo más llamativo, tras la defensa a ultranza del Sr. Secretario del Ayuntamiento en pos de la defensa del idioma autóctono es que las comunicaciones de la policía local informando sobre el resultado de los intentos de notificación estén íntegramente redactadas en castellano. Parece que no debe suponer ninguna carga especial para éste el hacerlo así y que únicamente un intento reiterado de impedir al ciudadano el ejercicio de sus derechos preside la habitualmente parcial actuación de los regentes municipales.

La **resolución** se ha elaborado, igualmente, con importantes defectos procedimentales. Obviando que el municipio establece que sostuvo relaciones previas con todos los vecinos para lograr la cesión de las parcelas implicadas en la obra pretendida, lo cual es **rotundamente falso**, ya que con mis mandantes no hubo contacto alguno, el procedimiento de expropiación tiene unos cauces predeterminados en la ley que se han ignorado por el Excmo. Ayuntamiento. Y que, por tanto deben acarrear la nulidad por no cumplir las formas legalmente establecidas. La ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, prevé en su **Artículo 53 Producción y contenido**

- 1. Los actos administrativos que dicten las Administraciones Públicas, bien de oficio o a instancia del interesado, se producirán por el órgano competente ajustándose al procedimiento establecido.*
- 2. El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos.*

Artículo 62 Nulidad de pleno derecho

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Artículo 63 Anulabilidad

1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados.

Resulta evidente que, no habiéndose guardado las formas exigidas ni en la notificación, ni, como enseguida veremos, en las restantes actuaciones, procede decretar la nulidad radical de lo actuado hasta el momento, incluso el decreto inicial que anuncia intentó ser notificado a ésta parte.

Según la ley de Expropiación Forzosa del 16 de Diciembre de 1954, artículo 85, las entidades locales, cuando pretendan una expropiación para el cumplimiento de los fines que tienen encomendados aplicarán el procedimiento previsto en el Capítulo III, del título II de la ley.

El artículo 24 de la misma prevé que la forma de valoración se basará en primer lugar en el acuerdo de las partes; de no conseguirse éste se constituye un jurado que llevará a cabo tal valoración.

El procedimiento para establecer la valoración por acuerdo entre las partes, también resulta previsto por el artículo Art. 29, del propio texto legal: se requerirá la hoja de aprecio al expropiado y dentro de los treinta días la administración aceptará o rechazará aquella propuesta.

En el caso que nos ocupa en ningún caso se solicitó la hoja de aprecio ni se interesó la opinión del administrado sobre el perjuicio que se le causaba con la actuación administrativa.

El vicio del procedimiento es evidente y acarrea su nulidad radical.

Otro elemento a considerar como absolutamente irracional es el **trazado** de la acera, que dice ajustarse a lo previsto en el Plan General. Pero ello no es cierto. Resulta que éste pequeño procedimiento, elaborado por el método que más place a la primera autoridad municipal es capaz de superar por si mismo, con un mero acuerdo entre el Sr. Alcalde y el vecino afectado las previsiones del plan general. Si el vecino afectado consiente en ceder gratuitamente al municipio la parcela afectada, la acera encoge lo suficiente como para perjudicar lo menos posible los intereses privados, sin importar el trazado del plan general. Pero

si, por el contrario, el vecino defiende que si se le expropia por utilidad pública, deberá el pueblo abonar lo que el, previamente, adquirió, entonces la expropiación será completa y ceñida al plan general, aunque la acera prevista deba ensancharse de forma que parece que la acera ha sido trazada por un obrero espasmódico en plena crisis espástica. Adjuntamos planos y fotografías del lugar al objeto de que el Tribunal pueda constatar por sí mismo lo que tratamos de describir. (Lamentamos nuestras limitaciones para poder hacerlo en toda su extensión). Se aprecia el trazado del plan general y las actuaciones ya realizadas en torno a la finca de mis mandantes. (La de mis mandantes es la que no tiene la acera ejecutada).

El **trazado** que se pretende, por otra parte, parece irracional y discriminatorio. El cierre de la finca de mis mandantes se encuentra ya retranqueado con relación a las fincas colindantes, permitiendo así el paso de los peatones a su abrigo. La obra pretende una penetración mayor en la finca de mi mandante que en las vecinas con lo que vendrá a dibujar una acera quebrada, irregular y, por tanto, más peligrosa que si fuera, como razonablemente parecen hacerse todas, guardando la misma alineación. Tal alineación permitiría el trazado de una acera suficiente para el tráfico existente en la zona, sin que sea de prever un incremento tan notable, al menos en medio plazo, para exigir una acera de mayor anchura.

No se olvide que la expropiación debe estar presidida por el criterio de la utilidad pública, en la medida de lo razonable, sin ostentaciones ni alardes innecesarios. Y tal utilidad se verá cubierta, simplemente, con ocupar el espacio existente por delante del cierre de mis mandantes, manteniendo la alineación con los colindantes.

Tan palpable como rechazable resulta el **agravio comparativo** que se pretende institucionalizar por la actuación municipal. En principio no parece admisible que los vecinos tengan que ceder gratuitamente el terreno, pues en caso contrario, sufrirán la perversión de que se les expropian más metros – aún cuando sean innecesarios, resulte ilógico, antinatural etc. – Pero es que ello pone, además, de manifiesto la caprichosa actuación de las autoridades locales. No hay sujeción al plan general: la línea de la acera es absolutamente variable y sin tener en cuenta aquel. Y en el caso de mis mandantes ni tan siquiera se dialoga con ellos para poder llegar a un acuerdo. Se trata de imponer la línea establecida en el plan general que ahora resulta aún mucho más irracional por el recorte habido en las expropiaciones de los colindantes.

El "proyecto" del ayuntamiento, modifica los lindes establecidos en el plan de urbanismo vigente a favor de las fincas 27, 29, 31, 37 y 39.

Enunciaremos algunas actuaciones, comprobables en que se puede apreciar el actuar caprichoso de la administración municipal:

El propietario de la finca, Av. zzz núm. 31, alcanzó un acuerdo mediante el que ayuntamiento ha construido la acera, no se ha tocado nada, les han hecho obras en el interior, y otorgado otros beneficios.

El propietario de la finca adyacente, Av. zzz núm. 33, alcanzó un acuerdo mediante el que ayuntamiento ha construido la acera, no se ha tocado nada, les han hecho obras en el interior, y otorgado otros beneficios.

Hay que resaltar que en las fincas núms. 33, 31 y camino de acceso a una finca interior entre los números 29 y 31, sus propietarios, de manera ilegal, habían tapado la vía de pluviales en los frentes de las fincas y camino y cuya salida según los planos topográficos corresponde al linde entre la finca 31 y el camino de acceso a una finca interior, y por tanto habían perdido el linde original con la calle/carretera, y no han podido reclamar propiedad de terreno significativo alguno, sólo tenían tramos de una pequeña franja de jardinera de menos de 40 cm. de anchura

El ayuntamiento se personó ante el propietario de la finca en Av. zzz núm. 29, donde no había construcción alguna, autorizándole a edificar el muro fuera del límite original con la calle (ejecutado en Agosto 2003), hacia el eje de la misma, ganando terreno en el centro, ya que el ayuntamiento ha cedido terreno delante de la parte derecha del muro del colegio público primera fase, pues destruyeron el muro viejo y lo reconstruyeron más alejado del eje de la calle, hacia el interior del colegio retranqueando dos metros respecto a la finca 27 y a ras con la finca 31 que mantiene su alineación original. (Puede apreciarse en las fotografías que se adjuntan)

El ayuntamiento, se personó ante el propietario de la finca Av. zzz núm. 27 donde no había construcción seria alguna, para explicarle el plan y negociar, ha construido el muro, retranqueándolo hacia

el eje de la calle y rompiendo la alineación prevista para no dejarlo cerca de un pozo, etc. más otras obras que han hecho en su propiedad y otros beneficios, a cambio de la cesión de terreno para la acera.

El ayuntamiento, se personó ante el propietario de la finca Av. zzz núm. 25, para explicarle el plan y negociar, le han construido el alcantarillado (petición que llevaban haciendo desde hace innumerables años), y concedido además de otros beneficios, por la cesión de terreno para la acera.

Se acordó con el propietario de la finca adyacente por la derecha, Av. zzz núm., nº 37, para explicarle el plan y negociar y por cesión de sólo un tercio de la superficie pretendida en el expediente, el ayuntamiento ha construido el muro de obra (tenían cierre vegetal, obra ejecutada en Marzo 2005), ha ejecutado obras en el interior de la finca y otorgado otros beneficios. Es necesario resaltar que en el caso de la finca Av. zzz núm. nº 37, el ayuntamiento ha construido el muro ocupando un tercio de la anchura pretendida, pero para más discriminación contra el recurrente, el último paño del muro, en vez de seguir recto, lo han quebrado hacia interior de la finca, alejándolo del eje de la calle, con clara demostración de su intención para perjudicar a este recurrente.

El ayuntamiento, negoció con el propietario de la finca Av. zzz núm. 49 propiedad de qqq, referencia catastral 1985106, para explicarle el plan y negociar y el ayuntamiento ha acordado con la cesión de únicamente 113,01m² en vez de los 284,79m² del expediente, a cambio de lo que construirán la acera, e incumpliendo flagrantemente la pretendida anchura de 16 metros de la vía.

En el expediente consta uno de éstos acuerdos firmados entre el municipio y los interesados al folio 92, conteniendo una evidente falsedad, puesto que al ceder menos metros de acera, la calle no llegará a tener los 18 metros de anchura previstos en el PXOM.

Una actuación que no puede ser amparada por la Justicia.

Ya hemos expuesto que no entendemos necesario ocupar más terreno que el sito por delante del cierre de mis mandantes para lograr una, algo más razonable, continua y alineada acera, con el consiguiente ahorro de costes por parte del municipio. Pero tampoco podemos mostrar nuestro acuerdo con las **valoraciones** que se efectúan en el expediente.

Lo que está claro es que según el proyecto del ayuntamiento, en el que pretende expropiar 176,03 m², en realidad, 200 puesto que el linde está por fuera del canal de pluviales y de los tubos de la entrada a la finca, elaborado por el I.T.O.P municipal de Ramón E. Martín Palma, teniendo en cuenta como están los frentes de las fincas adyacentes núm. 33 y 37, según las obras ejecutadas por el ayuntamiento, serían suficientes 54 m² como máximo para alinear en las mismas condiciones, por lo que la continuación o culminación del procedimiento podría incluso ser constitutivo de un delito de prevaricación.

Hay que resaltar que el ayuntamiento siempre ha discriminado a los propietarios del flanco impar de la calle, puesto que el flanco par lo clasifica como tipo urbanístico 2B y el impar como 2C con menor capacidad, con objeto de poder negociar la recalificación como moneda de cambio (como si un lado fuera Manhattan y el otro el desierto de Sahara); para más abundamiento, este recurrente, tuvo que abonar una tasa del 18% del valor de la obra (estimado arbitrariamente por el ayuntamiento) por la construcción del garaje/semisótano (en el momento oportuno de la secuencia constructiva, pues a ver quién construye un semisótano cuando la obra está ya terminada hace muchos años), que tuvo que ejecutar junto con otros vecinos las obras de alcantarillado y demás servicios por lo que los beneficios que alude el ayuntamiento son inexistentes, no tiene porque pagarlos varias veces.

En lo que hace a las indemnizaciones por derribo de las obras efectuadas, ¿no sería mejor que el municipio se encargara de su reconstrucción y así no habría discusión sobre el valor de las mismas? No podemos estar de acuerdo con la valoración por cuanto, en principio, se parte de un error. El cierre de la finca a que se refieren no está “aplacado con piedra de Santiago”. Efectivamente existe un cierre de hormigón pero está cubierto por bloques de piedra de Santiago, maciza, de entre 15/20 cm. de espesor. No es simplemente placa, es bastante más cara. Su valor es muy superior. Pero insistimos en que lo acertado sería que, en caso de que se estimara necesaria su demolición, fuera reconstruido en las mismas condiciones por brigadas municipales, los costes serían así inferiores y nadie resultaría perjudicado. Con la valoración que se hace, ésta parte no podría reconstruir el muro. Pero es que, a mayor abundamiento, no se han tenido en cuenta una serie de elementos que se encuentran instalados en la zona que pretende ser derribada:

No han incluido en la valoración el contador eléctrico, la acometida de electricidad, ni de teléfono, ni la instalación de gasoil, ni los tubos de pluviales, ni los mecanismos de accionamiento remoto de puerta y portón y video porteros, ni las instalaciones eléctricas e hidráulicas del muro, ni la cimentación de hormigón armado del muro, ni el muro medianero, ni, por último, tampoco han tenido en cuenta el tanque del gasoil y accesorios. O que la finca, con la expropiación perdería regularidad. A los que han llegado a un acuerdo con el Ayuntamiento se mantiene la ficción de que su extensión – a efectos urbanísticos- sigue siendo la misma que antes de la expropiación, situación que, por el contrario, se niega a los expropiados.

Por último tampoco podemos compartir la valoración que se hace del metro cuadrado en la zona. No se entiende por qué, siendo la misma zona unos metros se valoran en 8,49 € en tanto que otros se valoran a 16,98 € por metro cuadrado.

Ni podemos estar de acuerdo con la aplicación que se hace de los factores correctores, ni con la valoración inicial.

Es evidente que el valor que se atribuye a los bienes objeto de subasta, es, normalmente inferior al del mercado libre a salvo casos excepcionales. También resulta notorio que los bienes municipales se venden a precios inferiores que los del mercado. Por ello el precio tomado como de referencia no es correcto, sino perjudicial para el administrado.

Pero más perjudicial aún resulta la aplicación de los factores correctores sobre tal precio. O incluso abusiva, vejatoria. Se llega a pagar el 4,35% tan solo, del valor de referencia. La propia consideración que se hace de *terreno sin atribución de aprovechamiento lucrativo alguno* es absolutamente errónea por cuanto tal franja de terreno es una parte de las cargas urbanísticas que tiene que soportar la parte edificable del mismo. No puede ser valorado independientemente cuando ya se ha deslindado su destino, sino en consideración al total de la parcela del que forma parte inseparable, puesto que el resto no sería aprovechable sino tuviera la capacidad de ceder zonas no edificables. Es como si dijéramos que en una casa los baños valen más o menos que las habitaciones o el garaje. Todos los metros deben ser valorados igualmente por cuanto cada uno de ellos conlleva distinta utilidad, pero todas son necesarias. De acuerdo con los distintos informes periciales obrantes en el expediente la valoración por metro cuadrado en la zona ronda los 300 €/m², y ese valor, el de mercado es el que hay que tener en cuenta, puesto que el aprovechamiento ha de ser considerado no una vez que su destino es el de ser acera, sino cuando integraba una parcela que necesitaba un mínimo de extensión para permitir la construcción que detenta.

Y es por lo que

SOLICITA A LA SALA: Acuerde recibir el presente escrito, tener por interpuesto **Recurso Contencioso Administrativo** frente al acto administrativo que acuerda inadmitir el recurso de reposición presentado por ésta por ésta parte frente al proyecto expropiatorio de fincas en la calle zzz del ayuntamiento de Oleiros aprobado por Decreto de la Alcaldía 5385/04 de fecha 29 de Noviembre de 2004 y, en su virtud, teniendo por nulas las actuaciones habidas a raíz de la primera notificación intentada sin éxito, por defecto formal grave, lo declare así de todo el expediente por no ceñirse ni en su forma a la legislación vigente, ni en su fondo al Plan General de Ordenación Municipal y subsidiariamente, se corrija la alineación de la acera a sus límites racionales y se proceda a tasar los metros expropiados con arreglo al valor en venta en la zona, como en Justicia corresponde.

Justicia que pido en La Coruña a 04 de Abril de 2006.

SENTENCIA DESESTIMATORIA DEL JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 3 DE LA CORUÑA

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO TRES DE A CORUÑA.

PROCEDIMIENTO: PO 192/07

RECURRENTE: J..... y M.....

REPRESENTANTE: JOSÉ ÁNGEL CORTIÑAS FARIÑA

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE OLEIROS

REPRESENTANTE: JAVIER GARAIZABAL GARCÍA DE LOS REYES

SENTENCIA

En A Coruña, a dieciocho de enero de dos mil ocho

VISTOS por el ilustrísimo señor don JUAN CARLOS FERNANDEZ LÓPEZ, Magistrado-juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número Tres de A Coruña, los autos del recurso número 192/07, seguidos por los trámites del procedimiento ordinario, interpuesto por el representante de don J..... y doña M....., contra el Ayuntamiento de Oleiros, sobre expropiación forzosa.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Son hechos determinantes de la resolución municipal que aquí se impugna los que, a continuación, brevemente se enumeran:

1.- Con fecha 29.11.04 aprueba inicialmente el alcalde del Ayuntamiento de Oleiros el expediente y proyecto de expropiación forzosa, por tasación conjunta, de los terrenos necesarios para dotar a la calle V... de arcenes y aceras, de acuerdo con las alineaciones señaladas en el planeamiento; en la memoria explicativa se pone de manifiesto que ya se terminó una parte de esa urbanización al haber llegado a un acuerdo de cesión con algunos propietarios, lo que no se consiguió (por las razones que fueren) con otros cinco, entre los que figuraban don J.... y doña M....., a quienes se les pretendía expropiar una superficie de 176,03 m², dentro de la cual se encontraban un cierre, una solera de hormigón, dos puertas metálicas, un contador de agua y dos focos, todo ello con un valor estimado de 12.590,03 euros (afección incluida).

2.- Unidos al expediente las certificaciones registrales de las fincas, los informes técnicos de valoración y de existencia de crédito y otros documentos, se le intenta notificar al señor J..... el referido decreto de la alcaldía, pero se niega a recogerlo por estar ese texto en gallego, por lo que unos días después se vuelve a intentar la notificación de un texto en castellano, que tampoco se recoge por ese mismo interesado, esta vez porque el logotipo del ente local y la pegatina del sello de registro estaban en gallego; esos extremo que se hace constar por el agente notificador; entre un intento y otro remitió el interesado un escrito a la alcaldía en el que manifestaba que había rechazado la notificación porque cualquier texto que no estuviera totalmente escrito en idioma español carecía de validez legal alguna. En paralelo se publican los anuncios, a efectos de alegaciones, tanto en el Diario Oficial de Galicia de 28.12.04 como en un periódico del día 12.01.05.

3.- Las alegaciones formuladas por los interesados son desestimadas en la resolución de la alcaldía de 18.04.05 en la que, al tiempo, se aprueba definitivamente el proyecto de expropiación; nuevamente se le intenta notificar esa resolución al señor J....., que la rechaza por estar redactada en gallego, lo que se hace constar por el agente notificador.

4.- El procedimiento prosigue con la resolución de la alcaldía de 01.07.05 en la que se fija el importe del justiprecio a abonar a los expropiados y su posible consignación para el caso de que estos no prestaran su conformidad; unos días después se corrige un error padecido y el intento de notificación de ambas resoluciones al señor J....., de nuevo redactadas en gallego, sigue igual suerte que los anteriores.

5.- Habida cuenta de que no comparecen al acto del pago los señores J.... y M....., se consigna el importe del justiprecio.

6.- Seguidamente se formaliza el acta de ocupación de los terrenos, con la negativa de ese expropiado a recoger cualquier escrito redactado en gallego o con la sola referencia a la palabra "concello" en su encabezamiento.

7.- Personados en la alcaldía el señor J....., primero, y un letrado acreditado después, se les hace entrega de todos los documentos antes rechazados.

8.- Con fecha 20.08.05 interpone el letrado del expropiado un recurso de reposición frente al acto administrativo que acuerda la expropiación, por defectos formales en las notificaciones y en el procedimiento expropiatorio, al tiempo que se muestra disconforme con el trazado, la superficie a ocupar y el justiprecio fijado.

9.- Por entender que ese recurso se formuló fuera de plazo se inadmite en la resolución de la alcaldía de 29.09.05, notificada al letrado cinco días después. Finalmente, con fecha 29.11.05 se recibe en el Jurado Provincial de Expropiación de A Coruña copia del expediente a los fines de que se determine el justiprecio.

SEGUNDO.- Con fecha 18.10.05, el representante luego acreditado de don J..... y doña M..... interpone ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, recurso frente a la resolución del alcalde del Ayuntamiento de Oleiros de 29.09.05, por la que se desestimó el recurso de reposición que habían presentado contra el acto administrativo que acordó la expropiación forzosa, por tasación conjunta, de los terrenos necesarios para dotar a la calle V... de arcenes y aceras.

TERCERO.- Por providencia de esa sala de 30.01.06 se admite a trámite el recurso y se requiere de la entidad local demandada que remita el expediente administrativo, con las demás formalidades; así, se ha acreditado el emplazamiento de los demás expropiados, que no han comparecido a estos autos.

CUARTO.- Una vez remitido el expediente administrativo, ha presentado la parte actora su escrito de demanda, a lo que ha seguido el de alegaciones de incompetencia de la demandada, que se ha acogido por auto de 15.05.07 en el que la sala ha declarado que la competencia para conocer del recurso le corresponde al órgano unipersonal de A Coruña al que se turne.

QUINTO.- Turnados los autos a este juzgado y proseguido el procedimiento, se ha presentado el escrito de contestación, a lo que ha seguido la práctica de la prueba documental, pericial y testifical que previamente ha sido admitida y la formulación de los escritos de conclusiones, tras lo cual ha quedado finalizado el debate procesal.

SEXTO.- La cuantía del recurso se puntualiza como indeterminada.

SÉPTIMO.- En el presente recurso se han observado todos los trámites procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se ha indicado, la alcaldía del Ayuntamiento de Oleiros aprobó inicialmente, y luego definitivamente, un expediente y proyecto para la expropiación forzosa, por el método de tasación conjunta, de los terrenos necesarios para dotar a la calle V...de arcenes y aceras, de acuerdo con las alineaciones señaladas en el planeamiento; entre las parcelas afectadas se encontraba una de 176,03 m², propiedad de don J..... y doña M....., que fue inicialmente valorada, junto con otras construcciones y elementos allí obrantes, en 12.590,03 euros (premio de afección incluido); todos los actos de trámite y resolutorios de algunas piezas fueron trasladados a aquél, si bien los rechazó por no estar redactados en castellano o no expresar el nombre del ente local en ese idioma, aunque finalmente fueron recogidos por el expropiado y su letrado, que formuló un recurso de reposición que fue inadmitido por estar fuera de plazo, mediante la resolución de la alcaldía de 29.09.05 que aquí se impugna.

La demanda pretende que se anulen todas las actuaciones habidas a raíz de la primera notificación intentada sin éxito, con fundamento en que esta y las posteriores no fueron ajustadas a la legalidad;

también pretende la nulidad del "expediente" (sic) por no ceñirse ni en su forma ni en su fondo a la legalidad y al planeamiento, por cuanto no se solicitó de los expropiados recurrentes que formularan su hoja de aprecio y por cuanto el trazado de la acera colindante a la propiedad de los recurrentes es irracional y discriminatorio, con el consiguiente agravio comparativo respecto del resto otros vecinos que vieron mejoras respecto del primer proyecto que se redactó; subsidiariamente pretende que se corrija la alineación de la acera a sus límites racionales, según se ha motivado y que se proceda a tasar la superficie expropiada con arreglo al valor en venta en la zona, por entender que el asignado no es adecuado a la realidad y que no se han incluido algunos elementos, tales como contadores y acometidas de diversos servicios.

A esas pretensiones muestra su oposición el letrado municipal, que comienza por plantear su inadmisibilidad por dos motivos, el primero, por ser el recurso de reposición extemporáneo, y el segundo, por impugnarse un acto de trámite, en este caso la incoación del expediente expropiatorio; en cuanto al fondo sostiene que las actuaciones realizadas por la entidad local son conformes a derecho, sin que haya probado lo contrario la parte actora.

SEGUNDO.- Procede referirse, en primer término, a los motivos de inadmisibilidad que plantea la defensa local, para cuyo análisis debe realizarse una interpretación restrictiva en la medida en que tanto la doctrina del Tribunal Constitucional como la jurisprudencia aconsejan extremar la atención a las circunstancias del caso antes de pronunciarse sobre una inadmisibilidad, hasta el extremo de tener que postular interpretaciones flexibles y conformes a la Constitución de normas que, formalmente interpretadas, conducirían a un resultado riguroso e incompatible con el grado de razonabilidad con que deben ser contempladas las exigencias impuestas por las normas procesales para el acceso a los órganos judiciales (STS de 30.01.01); y es que, como refieren las SsTC 188/2003 o 3/2004, una decisión judicial que declare la inadmisión de un proceso como consecuencia de un error patente o cuando se base en una fundamentación irrazonable o arbitraria puede vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 24.1 de la Constitución española, lo que también se produce cuando se utilicen criterios interpretativos que por su rigorismo, formalismo excesivo o cualquier otra razón se revelen desfavorables para la tutela judicial efectiva o resulten desproporcionados entre los fines que se pretenden preservar y la consecuencia de cierre del proceso. No obstante, si tras realizar una interpretación razonable de las normas jurídicas existe un motivo formal para declarar la inadmisión del recurso, es lícito que los órganos juzgadores no entren en el examen de la cuestión de fondo, como así se preconiza en las SsTC 19/1983, 93/1984, 62/1989 o 32/1991 y en las SsTS de 19.09.96 o 07.12.00.

Con arreglo a esa interpretación no cabe sino desestimar el primer motivo de inadmisibilidad planteado por el defensor local, ya que no es la extemporaneidad del recurso administrativo la que da lugar a la inadmisibilidad del recurso jurisdiccional, sino la interposición de este fuera de plazo, como dispone el artículo 69.e), en relación con el 46.1, ambos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa; concorde con ello, ha sido la autoridad municipal la que ha declarado aquel recurso inadmisibile mediante la resolución de 29.09.05, pronunciamiento que es el que debe examinarse como cuestión jurídica en la sentencia sobre el fondo, siempre que tampoco tenga éxito la segunda causa de inadmisibilidad.

TERCERO.- Y así es, no puede tener éxito la pretensión de que se señale ese efecto de inadmisibilidad, por cuanto lo que se impugna no es un acto de trámite, sino un verdadera resolución administrativa, en esta caso la repetida resolución de la alcaldía de 29.09.05 que contenía un claro pie de recurso jurisdiccional; debe repararse que los actos de trámite son los que se limitan a preparar o hacer posible la decisión, pero que no deciden las cuestiones planteadas, sobre los cuales rige la regla general de la irrecurribilidad, por lo que no se pueden impugnar de forma separada y autónoma, sino al recurrir el acto decisorio, si bien esa regla no es absoluta, ya que cabe su impugnación en aquellos casos en los que su dictado determine la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan

indefensión o decidan directa o indirectamente el fondo del asunto (SsTS se 14.07.07, 12.12.89, 04.07.90, 11.04.91 o 24.01.97); son un claro ejemplo de actos de trámite los de incoación de un expediente (STS de 23.12.04), pero no se impugna la incoación de un expediente la parte actora, sino la resolución ya repetida.

No existe, por lo tanto, impedimento para resolver sobre el fondo.

CUARTO.- Sostiene la parte actora que la entidad local ha vulnerado las normas que disciplinan las notificaciones, por lo que se deben anular todas las actuaciones habidas a raíz de la primera notificación intentada sin éxito. De ninguna manera se puede acoger este motivo.

En efecto, dispone el artículo 35.d) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las Administraciones públicas y procedimiento administrativo común, que los ciudadanos tienen derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad autónoma, derecho que se desarrolla en el artículo siguiente, en cuyo punto 2 dispone que en los procedimientos tramitados por las entidades locales el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica, a lo que se añade el punto 3 que la Administración pública instructora vendrá obligada a traducir al castellano los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente, lo que es lógico al tratarse de un derecho conferido en el precepto arriba citado.

El desarrollo normativo de lo dispuesto en el artículo 36.2 citado se encuentra en la Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística, cuyo artículo 2 garantiza el uso normal del gallego y del castellano, como lenguas oficiales que son de esta Comunidad autónoma, mientras que el artículo 4.1 señala que el gallego será la lengua oficial de las entidades locales de su territorio, en tanto que el artículo 6.2 establece que "las actuaciones administrativas en Galicia serán válidas y producirán sus efectos cualquiera que sea la lengua oficial empleada"; por su parte, el artículo 7.1 de la Ley 5/1997, de 22 de julio, de Administración local de Galicia, insiste en que el gallego es la lengua propia de sus entes locales y que las "notificaciones, recursos, escrituras públicas, comparecencias judiciales y todos los actos de carácter público o administrativos que se realicen por escrito en nombre de las corporaciones locales se redactarán en lengua gallega".

Ya se comprende que ningún vicio de ilegalidad debe verse a las actuaciones realizadas en lengua gallega por el Ayuntamiento de Oleiros, pues precisamente es así como se impone, con carácter exclusivo, en la legislación autonómica y de conformidad con lo dispuesto en los citados artículos 35.d) y 36.2 de la LRJAPyPAC; otra cosa es que el interesado manifieste su derecho a recibir los escritos en castellano, lo que hizo el señor J.... el 13.12.04, para ser cumplimentado por el ente local de esa forma dos días después, aún después se volvió la situación originaria de redactar los escritos en gallego.

Pero, además de las normas indicadas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 59.3 de la LRJAPyPAC, que establece que cuando el interesado rechace la notificación, se hará constar esta circunstancia y se tendrá por efectuado el trámite, siguiéndose el procedimiento, y esta previsión nada tiene que ver con la elección del idioma, ya que el citado precepto no establece excepciones en las que el interesado pueda rechazar de forma válida la notificación del documento que se le presenta para serle entregado, ello sin perjuicio de que si no lo entiende o desea que le sea traducido, deba actuarse en consecuencia; y es que lo que garantiza este precepto es la recepción formal (o rechazo) del escrito por el interesado y no su cognición, ya que puede recibirlo y no leerlo, extraviarlo o no entenderlo, con las consecuencias adversas que sobre él pesan si no actúa con la diligencia debida. Quiere significarse que el señor J.... tiene derecho a solicitar que se le notifiquen los documentos en gallego, y así lo pidió, pero lo que no puede hacer es mostrar una actitud obstativa y procurar de ello, como aquí hace, un beneficio, y en análogo sentido se expresa el artículo 110.3 de la LRJAPyPAC cuando advierte que "los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubiesen causado", que es lo que ha sucedido en este caso, en el que el interesado ha rechazado todos los

documentos amparado en un derecho que, si bien le asiste, debe ejercerse de otra forma, esto es, expresamente y no rehusando los escritos, con la grave consecuencia que impone el artículo 59.3 de la repetida ley, que es concluyente cuando prescribe que, ante el rechazo del interesado a recibir un documento, se tendrá por efectuado ese trámite y proseguirán las actuaciones.

No cabe duda que la inobservancia de los trámites formales en materia de notificación produce la indefensión del interesado (SsTs de 10.12.91, 08.03.97, 29.07.00 y 28.07.00), pero no es menos cierto que deben tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en cada supuesto, lo que supone que esas exigencias formales tengan que atemperarse de forma excepcional a los matices que presenten, de modo que la seguridad jurídica venga modulada, sin indefensión para nadie, por el juego de la equidad y de la economía procesal, lo que sucede cuando existan indicios suficientes como para extraer la conclusión de que el interesado hubiera tenido un pleno conocimiento de la notificación controvertida (SsTSJ de Galicia de 30.01.02 o 19.02.02), y en este caso si no conoció el señor J.... lo que se le intentaba notificar (fuera lo que fuera), fue por su propia actitud cerrada, obstinada, intransigente, beligerante y equivocada que, finalmente, intentó reparar, ya tardíamente, el 20.08.05 con un recurso de reposición interpuesto, al parecer, frente a la resolución de la alcaldía de 18.04.05 que aprobaba definitivamente el proyecto de expropiación, contra la posterior de 01.07.05 que fijaba el importe del justiprecio y contra todos los actos intermedios, siendo así que todos se le intentaron notificar, sin éxito, debido a su propia postura.

En suma, el acto impugnado (la tantas veces citada resolución de 29.09.05) fue conforme a derecho.

QUINTO.- A todas las demás pretensiones y motivos se les va a dar una respuesta unitaria para denegarlas, ya que el procedimiento se ciñó a la legalidad, que no es la que cita la demanda, sino la que se encuentra dentro del artículo 143 de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, referido al procedimiento expropiatorio de tasación conjunta, cuyo punto 1 refiere los documentos que deben iniciarlo, el 2 la exposición pública por un plazo de un mes, el 4 la notificación personal de las tasaciones a los expropiados para alegaciones, el 6 la aprobación del procedimiento por el órgano competente, el 7 la remisión del expediente al Jurado Provincial de Expropiación (o al autonómico) en caso de disconformidad con el justiprecio y el 8 el efecto de entender aceptado el justo precio si no se formulan alegaciones. Como puede observarse, en este procedimiento no se fija el justiprecio en la pieza separada a que se refieren los artículos 25 y concordantes de la Ley de expropiación forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y singularmente no existe el trámite de requerimiento al expropiado para que formule su hoja de aprecio. Por otro lado, la disconformidad del expropiado con el trazado y la apelación a agravios respecto de otros vecinos debían haberse hecho valer por el Señor J.... en las reclamaciones que no llegó a presentar por su obstinación en no recoger los documentos que se le deseaban entregar. También tuvo que haber combatido en su momento, y no en el recurso de reposición extemporáneo de 20.08.05, la resolución de la alcaldía de 01.07.05 que fijaba el valor de los bienes expropiados luego de haberse aprobado definitivamente el procedimiento de expropiación por tasación conjunta el 18.04.05. Finalmente, aunque no parece que existiera razón legal alguna para que la alcaldía remitiera el expediente de justiprecio al Jurado Provincial de Expropiación, no puede fiscalizarse en esta sentencia tal acto sin que antes haya solicitado la parte actora la ampliación del recurso a tal acto de 29.11.05 (este recurso se presentó el 18.10.05).

La desestimación de todos los motivos comporta la de todo el recurso.

SEXTO.- No se encuentran razones para imponer las costas causadas en este proceso a ninguno de los litigantes (artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa).

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

Que desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don J.....y doña M..... contra la resolución del alcalde del Ayuntamiento de Oleiros de 29.09.05, sobre expropiación forzosa, que confirmo por ser ajustada a derecho. No hago condena en costas.

Esta resolución no es firme, por lo que contra ella cabe interponer recurso de apelación, dentro de los quince días contados desde el siguiente al de su notificación, ante este Juzgado para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Así por esta mi resolución, lo acuerdo, mando y firmo. E/

SENTENCIA DESESTIMATORIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO A CORUÑA

Secretaría

NOTIFICACION DE SENTENCIA

Por la presente se notifica a la persona abajo indicada la sentencia que, por copia adjunta, se acompaña, dictada en el día de hoy en el procedimiento que también se indica.

Al propio tiempo se le hace saber que es firme, siendo solamente susceptible del recurso de casación en interés de Ley, que podrá ser interpuesto dentro de los tres meses siguientes a su notificación, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, a medio de escrito con los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley 29/199 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa por las personas y entidades a que se refiere dicho precepto. Asimismo, podrá interponer contra ella cualquier otro recurso que estime adecuado a la defensa de sus intereses.

PROCEDIMIENTO NUMERO: RECURSO DE APELACION 0007004 /2008

RECURRENTE: xxx

RECURRIDO: CONCELLO DE OLEIROS

A CORUÑA, dieciocho de junio de dos mil ocho.

Fdo. ENRIQUETA ROEL PENAS

PERSONA A NOTIFICAR

Procurador : D/Da NOTIFICAR PDOR.: JOSE ANGEL CORTIÑAS FARIÑA

Abogado: D/Dª

REPRESENTANTE DE LA PARTE APELANTE

DON/DOÑA ENRIQUETA ROEL PENAS, SECRETARIO DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

CERTIFICO: Que, en el procedimiento que luego se dirá, se ha dictado la resolución que literalmente dice: T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.3 A CORUÑA

SENTENCIA: 02163/2008

PONENTE: D. Da JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ

RECURSO: RECURSO DE APELACION 0007004/2008

APELANTE: xxx

APELADO: CONCELLO DE OLEIROS

NOMBRE DEL REY

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la

SENTENCIA

Ilmos./as. Sres./as. D/Dª

IGNACIO ARANGUREN PEREZ
JULIO CIBEIRA YEBRA-PIMENTEL
JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ
A CORUÑA, dieciocho de junio de dos mil ocho.

En el RECURSO DE APELACION 0007004/2008 pendiente de resolución ante esta Sala, interpuesto por xxx, contra SENTENCIA de fecha dieciocho de Enero de dos mil ocho dictada en el procedimiento PO 0000192 /2007 por el JDO. DE LO CONTENCIOSO n° 003 de A CORUÑA sobre DESESTIMA RECURSO CONTRA RESOLUCION DEL ALCALDE SOBRE EXPROPIACION. Es parte apelada CONCELLO DE OLEIROS

Es ponente el Ilmo./a. Sr./a. D./Da. JUAN BAUTISTA QUINTAS RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: "Que desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de Dxxx y yyy contra la resolución del alcalde del Ayuntamiento de Oleiros de 29-9-05, sobre expropiación forzosa, que confirmo por ser ajusta a derecho. No hago condena en costas".

SEGUNDO.- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Actora apela la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 3 de A Coruña, de fecha 18 de enero de 2008, dictada en los autos número 192/07, en la que declaró la desestimación del recurso interpuesto contra la resolución del CONCELLO DE OLEIROS dictada el día 28 de septiembre de 2005 que resuelve inadmitir el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía 5385/2004, que consta unido a los autos, haciéndolo en la forma prevista en el n° 2 del art. 23 de la Ley 29/1998 de 13 de julio.

SEGUNDO.- Se dice -básicamente- por la parte apelante que lo que garantiza la ley es la "recepción formal (o rechazo) del escrito por el interesado - se refiere al intento de notificación... por parte de la Administración y apreciado por el juez a que-, no su cognición, ya que puede recibirlo Y NO LEERLO, EXTRAVIARLO O NO ENTENDERLO, con las consecuencias adversas que sobre él pesan si no actúa con la diligencia debida". Lo que establece el art. 59.3 de la ley 30/92 se refiere a actos válidos, notificados en debida forma y en ningún caso los actos nulos de pleno derecho, anudando esa supuesta nulidad a la infracción de lo dispuesto en el art. 3 de CE en relación al idioma utilizado en la resolución impugnada,- el gallego- a tenor del cual existe el derecho al uso, que no la obligación del mismo (STC 105/2000), pues, no obstante solicitar que se le traduzca al castellano el acto completo, se deja sin embargo la introducción traducir; las restantes veces ya no se le traduce nada y el Concello sabe muy bien que el administrado no es de aquí, sino que además reclama su derecho constitucional a ser notificado en la lengua oficial del Estado y no lo hace y sigue adelante. Y no es justo. En ese sentido se manifiesta la sentencia de la Sección 1ª de esta misma Sala de fecha 23 de febrero de 1996 que transcribe en su totalidad.

A mayor abundamiento califica la sentencia de incongruente, nada se dice en torno a la notificación de la codemandante yyy, no obstante argumentar en demanda y en el escrito de alegaciones que nada se le ha notificado ni en castellano ni en gallego, pese a constarle al Concello que es propietaria proindiviso de la propiedad que se pretende afectar con lo que se infringe y normativa y doctrina jurisprudencial que cita.

Tampoco puede perderse de vista — añade- que el que dijo ser funcionario municipal encargado de las notificaciones al Sr.xxx reconoció que no llevaba uniforme alguno ni carnet que lo identificare como tal; que se ofreció a realizar la traducción del texto que reconoció que no tenía título alguno de intérprete jurado o similar.

El resto de los motivos se rechazan conjuntamente en demanda, haciendo referencia el primero al procedimiento de expropiación conjunta seguido, que se dice correctamente normado en la ley 9/02 autonómica, que tiene menor rango que la LEE estatal y en relación a las demás alegaciones se les dice que debieron hacer uso de los recursos que no presentaron por obstinarse en no recoger los documentos que se le deseaban entregar, remitiéndose en relación a ello a las alegaciones que el juez a que no quiso entrar a considerar.

TERCERO.- En relación al primero de los motivos en que se ampara la presente apelación ha de señalarse que si Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (tras la reforma operada por la Ley 4/99) impone el deber de notificar a los interesados las resoluciones o actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, regula obviamente hasta cuatro modalidades de notificación: la notificación personal, la notificación por edictos, la publicación y , en fin, la publicación-notificación. Ciñéndonos a la personal el sujeto pasivo de la misma es el propio interesado o su representante. Ahora bien si éstos rechazan la notificación, se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiente siguiéndose el procedimiento. En todo caso, siendo lo fundamental que se acredite fehacientemente la recepción de la notificación por el interesado, no son válidas las notificaciones cuando no consta firma alguna que identifique al receptor y el concepto en que éste se hace cargo de la notificación.

En el supuesto que se enjuicia se lleva a cabo la notificación del acto impugnado por personal del Concello, primero en gallego y luego en castellano, pero pese a lo ya vertido en demanda y reiterado ahora en la apelación tanto en la primera notificación intentada sin éxito como en las posteriores en contra de lo que se argumenta por la parte apelante el concello se ajustó a la legalidad, al haber-hecho, tras así solicitarlo, la traducción en castellano de resolución notificada, aún con la salvedad de la introducción del acto recurrido, por lo intrascendente a efectos de su ilegalidad, puesto que no tendría más alcanza que una irregularidad no invalidante.

CUARTO.- El razonamiento que hace el juez a que en el Fundamento Jurídico Cuarto de la sentencia para no acoger tal motivo impugnatorio ha de estimarse, pues, fundado en derecho en el que descarta dicho motivo, diciendo que la previsión del art. 59.3 nada tiene que ver con la elección del idioma, ya que el citado precepto no establece excepciones en las que el interesado pueda rechazar de forma válida la notificación del documento que se le presenta para serle entregado, ello sin perjuicio de que si no lo entiende deba actuarse en consecuencia; esto es de conformidad con el art. 36.2 interpretado en relación con al apartado 1 ,si se ha tramitado en gallego dirigirse a los órganos que lo tramitan para tramiten o al menos lo traduzcan al castellano; en este caso el recurrente Sr. xxx si no ha solicitado que la lengua del procedimiento fuere el castellano, ha solicitado, sin embargo, que se le traduzca al castellano el acto completo, esto es la resolución impugnada, y una vez que se le hizo, aún se le dejó sin traducir la introducción.

QUINTO.- Si en este caso el procedimiento- aunque sea el del recurso- ha terminado por resolución inadmitiéndolo- ésta contiene la decisión, motivada por exigencia del art.54; expresa además recursos que contra ella procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que debe presentarse y el plazo, y todo ello en idioma castellano, pues según obrante al folio 31, 32 y 33 del expediente figura la notificación tanto a xxx como a yyy con dirección en la zzz, del Decreto de la Alcaldía número 4385/04 de 29 de noviembre en el consta del siguiente tener literal ...lo que es exponente de que se ha

traducido al castellano aquella resolución que inadmitió el recurso planteado por sendos interesados y que tal resolución se le notificó a ambos, y si se comienza a leer .. Concello de Oleiros, Registro de Xaida y no sigue porque teme equivocarse, a salvo la palabra data que figura en la etiqueta, **DIFÍCILMENTE SE EQUIVOCARÍAN LOS RECURRENTE**S si siguen leyendo, pues la totalidad de la notificación se ha traducido al castellano; ergo no se vislumbra infracción de los arts. que se citan, como es del art. 3 de la CE ni de los que le desarrollan a nivel ordinario, como son el art. 35 d, 36.2 y 1 y sobre todo el 59.3 de la Ley 30/92, en el que ciertamente no se incluye como causa de justificación del rechazo de la notificación de una actuación administrativa (sea éste válida o inválida) el que no se haya notificado en la lengua del procedimiento elegido, sin perjuicio de que si constituyere infracción del ordenamiento, en este caso de los arts. 35, d, y 36 y 1 y 2 antes citados, sin duda sería susceptible de recurrirse por tal concepto, -la cual dicho sea de paso en el supuesto que se examina no se aprecia-, por lo que en modo alguno puede anudarse a esa supuesta infracción la objetada invalidez de la notificación motivada por la consiguiente vulneración de un derecho fundamental vinculado a la lesión de derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional desde la perspectiva de lo dispuesto en los arts. 23.1, 139,1 y 149.1.1a de la CE como - según se alega- ha entendido el TC en sentencia 82/1986, de 26 de junio en relación al bilingüismo y también como entendió el TS en la sentencia de 25 de septiembre de 2000 en la que se reconoce el derecho de los ciudadanos, previa solicitud, a obtener testimonio de lo que les afecta debidamente traducido en la otra lengua oficial distinta de la seguida en el procedimiento, puesto que en el presente caso, puesto que ciertamente la resolución impugnada se ha traducido a lengua (el castellano) distinta del procedimiento (el gallego), previa solicitud de los ciudadanos aquí recurrentes y no tenían derecho a rechazarla, siendo coherente con esa doctrina jurisprudencial y con las disposiciones normativas que se citan en la sentencia aquí apelada, al margen de las disposiciones normativas que en éste se examinan, la sentencia que se cita de esta Sala Sección 1ª de 23 de febrero de 1996, por lo que en consideración a lo que se deja razonado la resolución recurrida no comporta luego vulneración de los derechos fundamentales que se denuncian, aunque de nuevo se le notifiquen las resoluciones en gallego como evidencian los folio 274 a 276 dado que el servicio de notificaciones hace constar que no la recoge por estar escrita en gallego, diciendo que no reconoce la institución que aparece en el encabezamiento de la notificación (Concello de Oleiros), sin que haya solicitado por un lado testimonio de lo que le afecta traducido en la otra lengua oficial - el castellano- distinta de la lengua en que se tramitó el procedimiento expropiatorio por el sistema de tasación conjunta- el gallego- ni tampoco haya solicitado de la administración que tramitare el expediente en castellano y menos testimonio de lo que le afectaba traducido al castellano y por otro el no reconocer a la institución que aparece en el encabezamiento de la notificación (Concello de Oleiros), supone ignorar que el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias ...art. 137 de la CE, norma a la que tanto ciudadanos como poderes públicos están sometidos por imperativo de] art. 9.1 de la propia carta magna, con lo que se rechaza la objeción por supuestos defectos de notificación tanto en el aspecto lingüístico como en el de los sujetos pasivos, al haberse notificado en el idioma de interesados haciéndose cargo uno de ellos, el marido, por lo que ha de considerarse válida la notificación a la esposa desde el momento que a tenor del art. 159 en su apartado 2 se permite de no estar presentes los interesados en el momento de entregarse que podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y se haga constar esa circunstancia, lo que sin duda en el supuesto de autos se ha observado como se desprende del expediente, ya que la notificación de la resolución impugnada fue efectuada al marido, que la ha rechazado y el procedimiento, después de hacer constar esa circunstancia, ha continuado.

SEXTO.- Por consiguiente si se anuda a la falta de notificación de la resolución impugnada en vía administrativa a la esposa en consideración a lo que se califica de incongruente la sentencia apelada, sí se han cumplido los requisitos exigidos por los arts. 59 de la Ley 30/92, así como el 105.6 y 123 de la hoy derogada LGT según la jurisprudencia que se cita, según se deja razonado, y si a mayores se censura que la notificación no ha sido efectuada por agente de la Administración y que éste, no obstante ofrecerse para efectuar la traducción, reconoció que no tenía título, señalar que los actos de la Administración, tanto resolutorios como de ejecución, desde la fecha que se produzcan o lleven a cabo

se presumen válidos y producen efectos, siendo ello una consecuencia o efecto privilegiado que el legislador le concede a las Administraciones Públicas por ejemplo en el art. 57 de la Ley 30/92, para facilitar su acción de gobierno y servicio indiferenciado al ciudadano, correspondiendo en consecuencia a éste desvirtuar esa presunción iuris tantum, la cual en el caso de autos no resulta desvirtuada, por eso no se comparte esa pretendida infracción de no adecuada notificación del acto que se pretende ejecutar ni la supuesta infracción de sus derechos lingüísticos, aunque el responsable de la notificación, tras ofrecérsele a traducir la resolución notificada, reconociera que adolecía de título, desde el momento que el interesado no solicitó - como queda dicho- testimonio de esa resolución a la Administración.

SÉPTIMO.- En relación al resto de los motivos despachados conjuntamente por el juez a quo y que por ese motivo censura, señalando en relación al primero que el no haberse seguido el procedimiento establecido es rehusado por haber seguido el expropiatorio por el sistema de tasación conjunta, normado por la Ley 9/2002 de ordenación urbanística y protección del medio natural de Galicia, que en su parecer tiene menor rango que la LEF de ámbito nacional con la que parece colisionar al modificar las garantías del sistema de expropiación forzosa, tesis ésta que no merece ser compartida desde el momento que la expropiación como sistema de actuación no está contemplada en la LEF sino en la normativa urbanística estatal y como quiera que la sentencia del TC de 20 de marzo de 1997 supuso el derrumbe del derecho urbanístico como derecho estatal, la disciplina urbanística y por ende, la regulación de la expropiación como sistema de ejecución del planeamiento urbanístico desaparece en gran parte de la regulación estatal por ser materia reservada la competencia de las Comunidades Autónomas, siendo en consecuencia de aplicación a la presente expropiación como sistema en la que se siguió el procedimiento de tasación conjunta en lugar del individual que pretenden los recurrentes la normativa autonómica, que en ese extremo complementa la LEF, en cuanto la disciplina como sistema de ejecución de planeamiento.

OCTAVO.- En relación a las demás alegaciones argumenta- que se les dice debieron hacerse valer en los recursos que los demandantes no llegaron a presentar, y teniendo en cuenta que tal afirmación le remite al primero de los alegatos de la presente apelación, tiene por reproducidos éstos; sin embargo esos motivos de impugnación, temas de valoración y características del trazado, la sentencia apelada en su Fundamento Jurídico Quinto vuelve a rechazarlos.

En ese sentido el procedimiento expropiatoria incoado se ciñó a la legalidad que - como queda dicho- se encuentra en .1 art. 143 de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, dentro del procedimiento de tasación conjunta y en cuanto a los temas de valoración no constituyen sin embargo objeto del recurso, ya que el propio procedimiento establecido en la ley prevé que en el plazo de 20 días desde la notificación de la aprobación definitiva del expediente expropiatorio, se manifieste por escrito ante el Ayuntamiento o Concello la disconformidad efectuada formándose la correspondiente pieza separada de justiprecio con remisión al JPE.

NOVENO.- En cuanto al punto relativo a las características del trazado fiado en el proyecto de expropiación, se constata que dicho trazado cumple sobradamente la alineación del PGOM en vigor, según reconoció el perito en su declaración ante el a quo dato además acreditado en el plano 1 que obra unido al informe de la Administración demandada, con lo que no existe ilegalidad alguna en ese sentido del proyecto de expropiación, y en cuanto a acuerdos previos alcanzados con otros propietarios (no incluidos en el proyecto de expropiación) es evidente que la propia ley de expropiación contempla la posibilidad de esos acuerdos, modulándose en función de las circunstancias del propio terreno.

DÉCIMO.- Procede luego la desestimación del recurso, con imposición de costas a la parte apelante.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación,
FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación, interpuesto por la representación procesal de DON xxx, por lo que se confirma la sentencia apelada por ser conforme a derecho, con expresa imposición de costas a la parte apelante; devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia con testimonio de la presente resolución para su ejecución y cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, en su momento, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Siguen firmas. La anterior sentencia ha sido leída y publicada el mismo día de su fecha.

Para que conste y su unión al recurso, en cumplimiento de lo acordado, expido y firmo la presente. A CORUÑA, dieciocho de Junio de dos mil ocho.

RECURSO DE AMPARO ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARGIMIRO VÁZQUEZ GUILLÉN, Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de **Dña. yyy** y de **xxx**, según acredito mediante la escritura de poder que, debidamente bastantada, acompaño con objeto de que, una vez testimoniada en los autos, me sea reintegrada por necesitarla para otros usos, con el debido respeto comparezco y como mejor proceda en Derecho,

DIGO:

Que en la indicada representación y siguiendo instrucciones de mis mandantes, al amparo de lo establecido por el **artículo 44 LOTC**, vengo a interponer **RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL**, frente a la sentencia dictada por la **Sección Tercera** de la **Sala de lo Contencioso Administrativo** del **Tribunal Superior de Justicia de Galicia** de fecha **18 de Junio de 2008**, recaída en el **Recurso de apelación nº 7004/2008**, por el que se desestima el recurso interpuesto en los autos de Procedimiento **Ordinario nº 192/2007** del Juzgado de lo **contencioso nº 3** de los de **A Coruña**, y ello por entender vulnerado el derecho fundamental a la **tutela judicial efectiva** de los Tribunales, que encuentra su amparo en el **artículo 24 CE**, al no haberse permitido el acceso a la jurisdicción, y ello en relación con el **artículo 3** del propio cuerpo legal, por vulneración del derecho al uso del castellano y el **Art. 9** de la misma norma, por vulneración del principio de seguridad jurídica.

En dicho procedimiento fue parte demandada el Excmo. Ayuntamiento de Oleiros, A Coruña.

REQUISITOS PROCESALES

I

Se entienden violados los artículos 24, 3, 9 y 14 de nuestra Constitución al no haber obtenido el justiciable una efectiva protección de los Tribunales, con clara vulneración tanto de la legalidad vigente, por inaplicación, como de los principios de tutela judicial efectiva, legalidad e igualdad sin haber lugar a discriminación alguna lo que impidió la tutela efectiva que deben prestar los Tribunales y que ahora se reclama, en amparo.

II

Mis representados se encuentran legitimados para interponer el presente recurso, al haber sido parte en el procedimiento judicial anterior, cual previene el Art. 46,1 de la Ley.

III

Se han agotado los recursos utilizables en la vía judicial, según exige el artículo 44,1 de la LOTC.

IV

El presente recurso se presenta dentro de los veinte días desde la fecha de notificación de la resolución impugnada a mi mandante, cual exige el artículo 44, 2 de la Ley del Tribunal a que tengo el honor de dirigirme.

V

Se acompañan copias de las sentencias impugnadas dictadas por la Sección Tercera de la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia y de su antecedente del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de los de A Coruña.

VI

Se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 81 de la LOTC al estar representada ésta parte por medio de Procurador, según se acredita mediante el apoderamiento a mi favor otorgado, cuya devolución intereso, una vez tomada razón en los autos por necesitarlo para otros usos, así como dirigida por Letrado, conforme impone el artículo 49, 2 a) de la norma citada.

El recurso se basa en los siguientes

HECHOS

Primero.- El pasado día 29 de Noviembre de 2004 por decreto nº 5385/2004 se aprobó por la alcaldía de Oleiros, A Coruña el expediente de expropiación forzosa de las fincas de la Rúa zzz en la parroquia de Lians.

Según el propio proyecto su objeto era la *política de la construcción de arceles y aceras por todo el ayuntamiento* y se encuadra dentro del proyecto *aceras en zzz*, que tiene por fin urbanizar ésta avenida de acuerdo con las alineaciones fijadas en el PGOU.

Explica que *contactó con los propietarios de las parcelas con objeto de llegar a un acuerdo*, lo que constituye la primera falsedad del documento y afronta el proyecto de valoración, llegando a valorar cada metro cuadrado a 8,49 €

Segundo.- El acto citado que afectaba a los demandantes de amparo, trató de serle notificado al Sr. xxx que no lo aceptó al estar redactado íntegramente en gallego. Posteriormente se produjo la traducción del contenido al castellano e intentó notificársele de nuevo, siendo rehusado ya que tanto el encabezamiento (concello, rexistro de saída, etc.) se encontraban en gallego, al igual que la diligencia de notificación, lo que le impedía conocer la procedencia y el objeto de la notificación.

La alcaldía dispuso, entonces el anuncio en el BOP, haciéndolo íntegramente en gallego.

El Sr. xxx dirige un atento escrito al ayuntamiento **solicitando se le notifiquen los actos en castellano**, a lo que entiende tiene derecho.

El decreto de la alcaldía nº 1508/2005, frente al escrito del Sr. xxx estima que **la notificación practicada en lengua gallega es ajustada a Derecho**, por lo que procede rechazar las alegaciones efectuadas por éste.

La alcaldía dicta el decreto 2800/05 por el que resuelve proceder al pago de las parcelas afectadas, que, igualmente, se intenta notificar en gallego no siendo aceptado por el Sr. xxx. La indemnización es ingresada en la caja general de depósitos y ello es notificado en castellano a mi mandante, Sr. xxx, que lo acepta, pero no así el resto de la documentación que se pretende entregarle por encontrarse redactada en gallego.

Posteriormente comparece ante el Secretario municipal como mandatario de los afectados el Letrado suscriptor del recurso e intereso se le notifiquen los actos relativos al procedimiento en cuestión, a lo que se accede el día 01 de Agosto de 2005.

El pasado día 20 de Agosto de 2005 interponen recurso de reposición interesando la nulidad del expediente por no haber sido notificado íntegramente en castellano, cual solicitó el administrado y alegando, por otra parte, que no se había seguido el expediente expropiatorio correcto, que el expediente era discriminatorio, y ni el valor atribuido al suelo era adecuado.

Tercero.- Por decreto de la alcaldía 4113/05 de 29 de Septiembre **se rechaza el recurso de reposición, declarándolo inadmisibile** al estar presentado fuera del plazo de un mes, si bien, sorprendentemente, se remite el expediente al jurado provincial de expropiación.

Frente a tal resolución se interpuso por mis mandantes recurso contencioso – administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que se inhibió a favor del Juzgado de lo contencioso-administrativo, correspondiendo los autos al nº 3 de los de A Coruña, que los registra bajo el número 192/07 y dicta sentencia el 18 de Enero de 2008 desestimando el recurso.

La base de la desestimación es el razonamiento de que ***lo que garantiza la ley es la recepción formal (o rechazo) del escrito por el interesado y no su cognición.*** Entiende que el Sr. xxx tiene derecho a solicitar se le notifiquen los documentos en *gallego* (suponemos se trata de un lapsus scripturae), pero lo que no puede es mostrar una actitud obstativa y procurar con ello, *como aquí se hace, un beneficio. Si no conoció el Sr. xxx lo que se intentaba notificar (fuera lo que fuera) fue por su propia actitud cerrada, obstinada, intransigente, beligerante y equivocada.*

Estima, por otra parte, el procedimiento expropiatorio seguido como el apropiado al seguirse el normado en la Ley de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia y que la disconformidad con el trazado y la apelación a agravios respecto de otros vecinos deberían haberse hecho valer por el Sr. xxx en las reclamaciones que no llegó a presentar por su obstinación en no recoger los documentos que se le deseaban entregar.

Cuarto.- El 13 de Febrero de 2008 se interpone recurso ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia con amparo en las siguientes alegaciones:

1º.- Vulneración de derechos constitucionales. Entiende el Juzgador de instancia que lo que garantiza la ley es ***la recepción formal (o rechazo) del escrito por el interesado, no su cognición.*** En tanto que los recurrentes creen que lo que la ley garantiza es la recepción de actos validamente emitidos, notificados en la debida forma y en ningún caso, los nulos de pleno derecho. El administrado tiene la obligación de conocer el castellano y el derecho de conocer otras lenguas vernáculas. Existe el derecho a su uso, pero no la obligación del mismo. Esto diferencia su oficialidad con el castellano, según la sentencia del Tribunal Constitucional 105/2000.

La administración notifica el acto para que el administrado **conozca** lo que quiere hacer. **La esencia de la notificación es el conocimiento.** No pudiendo pretenderse que primero se reciba la notificación y posteriormente se interese su traducción a la lengua oficial del recepcionista.

Y el administrado ha solicitado que se le notifique íntegramente en castellano, pues ninguno de los dos comprenden el gallego.

Se cita la sentencia dictada por el TSJG, nº 131/1996 interpuesto por la asociación gallega para la libertad del idioma contra el decreto 247/95 de 14 de Septiembre de la Xunta de Galicia sobre presunta vulneración de los artículos 3,14 y 27 de la CE. La sentencia termina declarando nulos los artículos en que se impone el uso exclusivo o preferente del gallego y sienta el derecho a recibir las notificaciones en castellano.

2º.- Se tacha a la sentencia de incongruente al no manifestarse sobre la alegación de la demandante **yyy a la que nunca ha intentado notificarse acto alguno.**

3º.- Se tacha de nula la notificación al no haber sido realizada por funcionario habilitado al efecto, ya que ninguna identificación mostró y manifestó no poseerla.

4º.- Se tienen por reproducidas el resto de las alegaciones formuladas en el recurso, por cuanto la sentencia no entró en ellas alegando que debieron ser efectuadas en el procedimiento administrativo.

Quinto.- El Tribunal Superior de Justicia de Galicia dictó sentencia el siguiente día 18 de Junio de 2008, que fue notificada el siguiente día 27 de Junio por la que se desestima el recurso con expresa imposición de costas a los recurrentes.

Suponemos que, igualmente a consecuencia de un lapsus scripturae comienza el fundamento jurídico segundo de la sentencia atribuyendo a ésta parte afirmaciones precisamente contrarias a las alegadas. Creemos que lo que debe garantizar la ley y pretender la administración es la cognición de los actos administrativos y no su simple notificación. Pero en los siguientes fundamentos analiza lo argumentado y entiende que *lo fundamental es que se acredite fehacientemente la recepción de la notificación por el interesado, no son válidas las notificaciones cuando no consta la firma que identifique al receptor y el concepto en que éste se hace cargo de la notificación...El concello se ajustó a la legalidad, al haber hecho la traducción en castellano de la resolución notificada, aún con la salvedad del acto recurrido, por lo intrascendente a efectos de legalidad, puesto que no tendría más alcance que una que una irregularidad no invalidante....no se vislumbra infracción de los artículos que se citan...y sobre todo del 59,3 de la Ley 30/92 en el que ciertamente no se incluye como causa de justificación del rechazo de la notificación de una actuación administrativa (sea éste válida o inválida) el que no se haya notificado en la lengua del procedimiento elegido, sin perjuicio de que si constituyere infracción del ordenamiento, en éste caso de los arts. 35, d y 36 y 1 y 2 antes citados, sin duda sería susceptible de recurrirse tal concepto.*

...la resolución recurrida no comporta luego la vulneración de los derechos fundamentales que se denuncian, aunque de nuevo se le notifiquen las resoluciones en gallego como evidencian los folios 274 a 276 dado que el servicio de notificaciones hace constar que no la recoge por estar escrita en gallego, diciendo que no reconoce la institución que aparece en el encabezamiento de la notificación (concello de Oleiros)

...haciéndose cargo de ella el marido, por lo que ha de considerarse válida la notificación a la esposa

...sí a mayores censura que la notificación no ha sido efectuada por agente de la administración...señalar que los actos de la administración, tanto resolutorios como de ejecución, desde la fecha en que se produzcan o lleven a cabo se presumen válidos y producen efectos...desde el momento en que el interesado no solicitó – como queda dicho- testimonio de ésta resolución a la Administración.

Entiende correcto el procedimiento seguido en la expropiación por ajustarse a la ley 9/2002 de ordenación urbanística de Galicia, no constituyendo temas del recurso el resto de los aspectos, habiéndose constatado que dicho trazado cumple sobradamente la alineación del PGOM y que en lo que hace a los acuerdos previos alcanzados con otros propietarios, es evidente que la ley contempla su posibilidad, modulándose en función de las circunstancias del propio terreno.

Se imponen las costas.

Frente a tal resolución se alza nuestro recurso que encuentra amparo en los siguientes

MOTIVOS

I

Tutela judicial efectiva.

La resolución recurrida vulnera, desde nuestro punto de vista, el principio constitucional que proclama la tutela judicial efectiva de los Tribunales y ello en íntima relación con el principio de legalidad y seguridad jurídica. Se denuncia infracción de los artículos 24, 3 y 9 de la CE.

A los efectos que nos interesan, vamos a detenernos en cómo afectan el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo [24.1](#) de la [Constitución](#), el principio de eficacia al que se refiere el artículo 103; y el principio de seguridad jurídica del artículo [9.3 CE](#) a la práctica de las notificaciones.

El acceso a la tutela judicial efectiva depende en ocasiones de la notificación del acto administrativo correspondiente ya que como ha manifestado la STC 96/1993, de 22 de marzo, «el acceso a los recursos previstos por la Ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva». Por tanto este derecho alcanza también a la fase administrativa previa como avanzábamos en líneas precedentes

La jurisprudencia ha venido considerando el rigor procedimental en la regulación de las notificaciones como una pieza clave para la interdicción de la indefensión y la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución y no como exagerado formalismo (*Vid.* SSTs de 27 de octubre de 1993, 28 de diciembre de 1996 y 14 de octubre de 1996).

La ausencia de notificación, o la incorrectamente practicada, impide a los administrados, además de conocer en qué medida un acto de la Administración puede afectarles, contrastar la actuación administrativa con el ordenamiento jurídico, lo que les sitúa en clara desventaja. Los datos y formalidades que deben incluir las notificaciones no pueden ser considerados elementos accesorios porque «al constituir verdaderas garantías son de observación ineludible, de manera que la omisión, aunque sea parcial de unos y otros, una vez denunciada formalmente por el interesado, convierte a las notificaciones en carentes de eficacia, si no se rectifican, completan y practican de nuevo» .

Será precisamente la existencia de indefensión lo que determine la nulidad de una notificación que ha incumplido los requisitos legales , siendo necesario proceder a la ponderación del incumplimiento en cada supuesto específico. Lo decisivo en este tema es que los interesados conozcan el contenido de las resoluciones administrativas que pueden afectar a su esfera jurídica, vulnerando su derecho a la defensa, y es éste el motivo por el que un acto, en principio accesorio en relación con el principal, adquiere tanta importancia desde el punto de vista de las garantías del administrado. Por todo lo anterior la doctrina del Tribunal Supremo equipara la falta total de procedimiento a la omisión de trámites esenciales e incluye entre los fundamentales, directamente vinculados con el derecho de defensa del artículo 24 de la C.E, la falta de notificaciones individuales a los interesados.

Las notificaciones constituyen una clara garantía de algunos derechos constitucionales por lo que su práctica y contenido deben ajustarse a la necesidad de que a través de ellas los interesados estén protegidos frente a la actuación de la Administración.

El Tribunal Constitucional aplica el razonamiento expuesto en la Sentencia 78/1999, de 26 de abril, dictada como consecuencia de un recurso de amparo dirigido contra una Sentencia del TSJ de Cataluña, de 13 de junio, sobre liquidación del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. El Tribunal, en relación con la relevancia constitucional de la práctica de las notificaciones afirma que:

«dado que un pronunciamiento de inadmisión fundado en causa legal expresamente prevista no empece a la satisfacción de la tutela judicial efectiva que en el artículo [24.1 CE](#) se reconoce, y como quiera que no todo defecto procesal es bastante para causar una indefensión constitucionalmente relevante, que en el presente supuesto pueda otorgarse o no el amparo es cuestión enteramente dependiente de una constatación previa, cual es la de determinar si tras la deficiencia de la notificación practicada en el domicilio aportado a tal efecto se oculta o no una indefensión lesiva del derecho constitucional alegado».

Según una consolidada doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se reconoce en el art. [24.1 CE](#) garantiza el derecho a acceder al proceso en condiciones de poder ser oído y ejercer la defensa de los derechos e intereses legítimos, a cuyo efecto es fundamental la correcta realización de los emplazamientos, las citaciones y las

notificaciones de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento judicial. La finalidad material de esta exigencia es la de llevar al conocimiento de los afectados las resoluciones judiciales, para que puedan adoptar la postura que estimen pertinente en defensa de sus intereses (por todas, SSTC [77/1997](#), de 21 de abril, FJ 2; y 216/2002, de 25 de noviembre, FJ 2).

Ha de decirse también que desde la STC [9/1981](#), de 31 de marzo, el mandato implícito al legislador y al intérprete para promover el derecho de defensa, contenido en el art. [24.1 CE](#), comporta la exigencia, en lo posible, del emplazamiento personal de los afectados y, desde otra perspectiva, la limitación del empleo de la notificación edictal a aquellos supuestos en los que no conste el domicilio de quien haya de ser emplazado o bien se ignore su paradero (SSTC [141/1989](#), de 20 de julio; y 36/1987, de 25 de marzo, entre otras).

En tales casos resulta exigible que el órgano judicial observe una especial diligencia agotando previamente todas las modalidades aptas para asegurar en el mayor grado posible la recepción por su destinatario de la notificación de modo que, al tiempo que cumple con las formalidades legalmente establecidas, se asegure de que el destinatario del acto de comunicación efectivamente lo reciba (SSTC [227/1994](#), de 18 de julio, [108/1994](#), de 11 de abril, por todas)

El Tribunal Supremo en Sentencia de 12 de marzo de 1999 (RJ 1999/2518) ha afirmado que «los datos que se han de consignar en las notificaciones para que resulten completas y las formalidades con que han de ser redactadas y practicadas, para ser eficaces, no pueden ser sustituidos por presunciones o suposiciones sobre el conocimiento de aquéllos por el administrado ni ser consideradas estas formas como elementos accesorios». El motivo, como bien expone el Tribunal, es que la forma de la notificación constituye una verdadera garantía de observación ineludible, y su omisión, aunque tenga carácter parcial, una vez denunciada por el interesado, convierte a las notificaciones en carentes de eficacia, si no se rectifican. *Vid.* STS de 25 de febrero de 1994 (RJ 1994/1402). En idénticos términos las SSTS de 14 de julio de 1997 (RJ 1997/6690), 30 de abril de 1997 (RJ 1997/3474), 17 de febrero de 1997 (RJ 1997/1489) y 13 de febrero de 1997 (RJ 1997/1035).

Las sentencias recurridas y la resolución administrativa que las provoca ignoran el derecho de ésta parte a ser notificada en un idioma cognoscible el que por ley tiene el deber de conocer y el derecho de utilizar. Y ello así porque, por un lado, el Ayuntamiento entiende que la notificación en gallego es perfectamente válida (Decreto 1508/2005); y las sentencias entienden que la ley no impone la notificación en el idioma castellano, sino que, una vez recibida el administrado deberá solicitar su traducción testimoniada a la administración.

La ley no menciona, desde luego que no, el idioma en que deberán redactarse las notificaciones, pero es evidente que el espíritu de la ley es que los ciudadanos tengan conocimiento de los actos administrativos. ¿Por qué habrían de notificárseles si no fuera para ello? El administrado decidirá después si acata o impugna el acto, que también la ley se preocupa de establecer esos trámites, pero primero tendrá que conocer su contenido. Y ello no es posible si no conoce el idioma.

La propia sentencia, incongruentemente, reconoce el derecho del administrado a ser notificado en castellano, pero, no obstante, tacha tal *irregularidad de no invalidante*. El acto de la administración no es nulo en sí mismo, efectivamente, pero quien resulta nulo o, al menos, anulable, es el acto de la notificación en gallego a quien solicita se le efectúe en castellano. Porque la emisión del acto debe cohonestarse con su recepción, ya que el objeto de la ley es tener constancia de que el ciudadano conoce la acción que la administración se propone ejecutar.

Dice la sentencia que no se vulneran los derechos constitucionales de mis mandantes porque, pese a estar redactados en gallego, el administrado se niega a recibirlos diciendo que *no la recoge por estar escrita en gallego, diciendo que no reconoce la institución que aparece en el*

encabezamiento. Y la sentencia entiende que ello supone ignorar que el estado se organiza en municipios y que no solicitó testimonio de la resolución al gallego.

A lo largo de todo el expediente y todos los intentos de notificación, mi mandante solicitó las notificaciones en castellano, es algo que no se puede ignorar y que incluso está implícito en la expresión del notificador: *no la acepta por estar escrita en gallego*. Sí la aceptaría si estuviera en castellano. La aceptaría si la comprendiera.

Lo que el administrado no reconoce es el término concello, no la institución municipal. Si en lugar de concello de Oleiros se le entregara un documento encabezado por el ayuntamiento de Oleiros, sería conocedor de la procedencia del mismo. Lo que no le sucede con el término concello, o los " rexistro" y "saída". Esa ignorancia le impide recogerlo.

Y esa diferencia vulnera su derecho constitucional a entenderse en castellano con la administración. E impide su defensa en términos de igualdad con un gallego hablante.

Esta imposición de un idioma desconocido, bien que sea como pretenden los Tribunales, tan solo en el momento de la notificación, pues a continuación puede solicitarse la traducción, generan claramente una indefensión en el administrado que no puede ser sancionada por la constitución. Creemos que vulnera el derecho constitucional de los recurrentes a ser debidamente notificados de los actos administrativos que les afectan directa y personalmente, con objeto de poder recurrir al amparo de Jueces y Tribunales y, previamente, a los recursos administrativos a que haya lugar, pues a ellos también ha de extenderse la tutela judicial efectiva que la constitución garantiza.

Citaremos algunas sentencias del Tribunal a que tenemos el honor de dirigirnos para refrendar éste legítimo derecho del actor:

"2. Hemos visto que, según el núm. 1 del art. 3 de la Constitución, el castellano es la lengua española oficial del Estado, y entendiéndose obviamente aquí por «Estado» el conjunto de los poderes públicos españoles, con inclusión de los autónomos y locales, resulta que el castellano es lengua oficial de todos los poderes públicos y en todo el territorio español. Aunque la Constitución no define, sino que da por supuesto lo que sea una lengua oficial, la regulación que hace de la materia permite afirmar que es oficial una lengua, independientemente de su realidad y peso como fenómeno social, cuando es reconocida por los poderes públicos como medio normal de comunicación en y entre ellos y en su relación con los sujetos privados, con plena validez y efectos jurídicos (sin perjuicio de que en ámbitos específicos, como el procesal, y a efectos concretos, como evitar la indefensión, las Leyes y los tratados internacionales permitan también la utilización de lenguas no oficiales por los que desconozcan las oficiales). Ello implica que el castellano es medio de comunicación normal de los poderes públicos y ante ellos en el conjunto del Estado español. En virtud de lo dicho, al añadir el núm. 2 del mismo art. 3 que las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, se sigue asimismo, que la consecuente cooficialidad lo es con respecto a todos los poderes públicos radicados en el territorio autonómico, sin exclusión de los órganos dependientes de la Administración central y de otras instituciones estatales en sentido estricto, siendo, por tanto, el criterio delimitador de la oficialidad del castellano y de la cooficialidad de otras lenguas españolas el territorio, independientemente del carácter estatal (en sentido estricto), autonómico o local de los distintos poderes públicos.

3. En directa conexión con el carácter del castellano como lengua oficial común del Estado español en su conjunto, está la obligación que tienen todos los españoles de conocerlo, que lo distingue de las otras lenguas españolas que con él son cooficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, pero respecto a las cuales no se prescribe constitucionalmente tal obligación. Ello quiere decir que sólo del castellano se establece constitucionalmente un deber individualizado de conocimiento, y con él, la presunción de que todos los españoles lo conocen. Si es inherente a la cooficialidad el que, en los territorios donde exista, la utilización de una u otra lengua por cualquiera de los poderes públicos en ellos radicados tenga en principio la misma validez jurídica, la posibilidad de usar sólo una de ellas en vez de ambas a la vez, y de usarlas indistintamente, aparece condicionada, en las relaciones con los particulares, por los derechos que la Constitución y los Estatutos les atribuyen, por cuanto vimos también que el art. 3.1 de la Constitución reconoce a todos los españoles el derecho a usar el castellano, y los Estatutos de Autonomía, en los artículos antes citados, ya sea de un modo expreso o (en el caso del

catalán y de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra) implícitamente, el derecho a usar las dos lenguas cooficiales en la correspondiente Comunidad o parte de ella. En los territorios dotados de un estatuto de cooficialidad lingüística, el uso por los particulares de cualquier lengua oficial tiene efectivamente plena validez jurídica en las relaciones que mantengan con cualquier poder público radicado en dicho territorio, siendo el derecho de las personas al uso de una lengua oficial un derecho fundado en la Constitución y el respectivo Estatuto de Autonomía.

La instauración por el art. 3.2 de la Constitución de la cooficialidad de las respectivas lenguas españolas en determinadas Comunidades Autónomas tiene consecuencias para todos los poderes públicos en dichas Comunidades, y en primer término el derecho de los ciudadanos a usar cualquiera de las dos lenguas ante cualquier Administración en la Comunidad respectiva con plena eficacia jurídica. Puede ésta, pues, enunciar este derecho y, junto a él, el consiguiente deber de todos los poderes públicos (estatales, autonómicos y locales) radicados en la Comunidad de adaptarse a la situación de bilingüismo constitucionalmente prevista y estatutariamente establecida. Más adelante, en relación con los artículos impugnados de la Ley, volveremos sobre este punto.

(STC0082/1986)

1. El art. 3.1. de la C.E. establece un deber general de conocimiento del castellano como lengua oficial del Estado, independientemente de factores de residencia o vecindad. No ocurre lo mismo con las otras lenguas españolas cooficiales en los ámbitos de las respectivas Comunidades Autónomas, pues el citado artículo no establece para ellas ese deber, sin que ello pueda considerarse discriminatorio, al no darse respecto de las lenguas cooficiales los supuestos que dan su fundamento a la obligatoriedad del conocimiento del castellano. **(STC0084/1986)**

12. El art. 3 C.E. establece que el castellano es la lengua oficial del Estado, que todos los españoles tienen el deber de conocer y el derecho a usar. En virtud de dicha expresa previsión, el art. 231.1 L.O.P.J., no modificado por la Ley Orgánica 16/1994, pudo establecer como regla general que «en todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado», permitiendo, ello no obstante, que las partes procesales, en todo caso (art. 231.3 L.O.P.J.), así como los Jueces, Magistrados, Fiscales y los funcionarios de la Administración de Justicia «si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella, que pudiere producir indefensión» (art. 231.2 L.O.P.J.), utilicen en dichas actuaciones judiciales indistintamente el castellano o la lengua oficial autonómica de que se trate.

Pero es que además, si ponemos en relación la reserva de la potestad jurisdiccional que ostentan Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial con el fin al que inmediatamente sirve, esto es, garantizar a todos el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que solemnemente consagra el art. 24.1 C.E., fácilmente se colige que, si el titular del órgano jurisdiccional no comprende un documento redactado en una lengua distinta al castellano que sea cooficial en la Comunidad Autónoma en la cual radica el órgano, el titular de éste, no sólo está facultado para ordenar su traducción, sino que ha de considerarse obligado a ello para cumplir la función que le es propia. La eficacia directa de los derechos fundamentales, proclamada en el art. 53.1 C.E., así lo impone, sin necesidad de ninguna ley que autorice a ello expresamente.

Como venimos diciendo desde la STC 81/1982, de 21 de diciembre, «no puede, en modo alguno, olvidarse la eficacia directa e inmediata que la Constitución tiene como norma suprema del Ordenamiento jurídico, sin necesidad de esperar a que resulte desarrollada por el legislador ordinario en lo que concierne a los derechos fundamentales y libertades públicas».

En conclusión, la sustitución de la facultad judicial incondicionada de traducción que estaba contenida en la anterior redacción del precepto cuya constitucionalidad nos ocupa por una remisión a otras disposiciones legislativas no impide que los Jueces y Magistrados, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 16/1994, puedan y deban ordenar la traducción de un escrito o documento redactado en una lengua oficial autonómica cuando ello sea necesario para cumplir la función jurisdiccional (art. 117.1 y 3 C.E.) de proporcionar a todos tutela judicial efectiva, como exige el principio proclamado en el art. 24.1 C.E. Interpretado así, el art. 231.4 L.O.P.J. no se opone a los arts. 3, 117.1 y 149 1.5 C.E. **(STC0105/2000)**

Motivo Segundo El principio de legalidad

Primero.- En relación con el idioma.- Se denuncia la infracción del principio de tutela judicial efectiva amparado por el artículo 24 de nuestra CE en conexión con el art. 9 del propio texto legal.

A) El inciso final del art. 7.2 de la Ley 3/1983, del Parlamento de Galicia, de 15 de junio de 1983, de normalización lingüística, establece un derecho del ciudadano a que se le responda por la Administración de Justicia en cualquiera de los idiomas oficiales que elija y la correspondiente obligación de aquélla de satisfacer tal derecho. Por otra parte la propia ley 30/1992 al establecer el procedimiento administrativo común, precisa en su artículo 36, en torno a la *lengua de los procedimientos que*

1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella.

En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.

Tenemos, por tanto, dos normas que han sido vulneradas; una de vigencia estatal, que regula los actos de la administración en sus relaciones con los ciudadanos y que previene el uso del idioma castellano, o, en cualquier caso, el escogido por el interesado. Y la otra de ámbito autonómico en que, bien que en relación con la administración de Justicia, pero que entendemos extensible al resto de las administraciones, recoge el mismo derecho a la elección del idioma de cualquier ciudadano que habite en la comunidad autónoma de Galicia. Bien, en éste caso, tal legalidad ha sido claramente vulnerada.

Segundo.- Falta de notificación.- Vulneración del principio de legalidad que se denuncia igualmente, en relación con la notificación del acto a mi mandante **yyy**. En ningún momento se intentó notificarle acto alguno. Siendo cierto que alguno de los escritos contiene en su encabezamiento los nombres de ambos demandantes, en ningún caso se informa al Sr. xxx que ha trasladar a su esposa el contenido del acto cuya notificación se pretende. En ningún caso se notifica al Sr. xxx – único al que pretende notificársele algo- que la destinataria del acto es yyy y que se le entrega, ante su ausencia, para que le de traslado del mismo. En ningún momento se le tiene por notificado en nombre de su esposa, yyy.

Según el artículo 58 LRJAPyPAC: *1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente.*

A.- Existe clara constancia en el expediente de que a mi mandante **yyy nadie ha intentado notificarle nada, ni en castellano, ni en gallego**. Y no obstante el Ayuntamiento tiene claro conocimiento, a través de la certificación registral, de que ella es propietaria pro indiviso del 50% de la finca y su construcción anexa; así como el régimen económico del matrimonio es el de absoluta separación de bienes.

Al menos, en éste sentido, resulta evidente la nulidad del procedimiento seguido por el ayuntamiento de Oleiros.

B.- En lo que hace a la notificación a mi mandante **xxx**, parece cierto que se intentó, pero creemos que no se hizo de forma correcta. Que no se trató de respetar su derecho constitucional a ser notificado en forma, al intentar hacerlo en un idioma que manifiesta desconocer, teniendo derecho a ser notificado en el idioma común del estado.

Nos remitimos a las sentencias reseñadas anteriormente para recalcar el derecho constitucional a la notificación en el idioma castellano.

Existe un claro defecto en la notificación de los actos administrativos a mis representados: No se intentan o se intentan en gallego, pese a que ellos han solicitado su notificación en lengua castellana. Y cuando, efectivamente se ha traducido alguno, no lo ha sido de forma íntegra. De forma que, en su principio, consta "Concello de Oleiros. Secretaría Xeral". Ello hace presumir que el resto tampoco ha sido traducido, introduce dudas sobre la procedencia del escrito, etc.

Los actos administrativos han de ser notificados a los ciudadanos de forma que éstos los puedan comprender íntegramente. Máxime cuando afectan a sus bienes y derechos.

La Constitución Española proclama el deber de conocer el castellano para todos los españoles. (Art. 3º CE). Y proclama que el resto de las lenguas será objeto de especial protección y respeto, pero ello no implica la obligación de conocer la lengua que pueda ser cooficial. Precisamente el Art. 1º de la ley de Normalización Lingüística del Parlamento de Galicia que imponía tal obligación de conocimiento a todos los gallegos, fue impugnado por el Abogado del Estado ante el Tribunal Constitucional, que resolvió, mediante la **sentencia 84/1996 de 26 de junio**, la cual estableció que *la inexistencia de un deber constitucional de conocimiento del gallego, nada tiene que ver con las previsiones del Estatuto de Autonomía de Galicia respecto del derecho de los gallegos a conocer y usar la lengua propia de su comunidad a fin de garantizar su uso normal y oficial.*

El Tribunal Constitucional ha venido predicando el bilingüismo, como exigencia que ha de llevarse a cabo con un criterio de razonabilidad y proporcionalidad desde la perspectiva de lo dispuesto en los artículos 23,1, 139,1. y 149.1.1º de la CE. (STC 82/1986 de 26 de Junio, F. 14)

En definitiva que puede entenderse el derecho de la administración local a emitir sus actos en el idioma de la comunidad, pero debe entenderse y compatibilizarse éste con el del ciudadano afectado a recibir la notificación en castellano. Item más cuando aún siendo vecinos de la comunidad no son gallegos de origen y, evidentemente, no conocen el idioma.

El acto administrativo, por consiguiente, no ha sido notificado a los afectados en el momento presente, por lo que las actuaciones posteriores deben ser declaradas nulas, notificándose en forma el acto inicial.

Claramente plasma éste criterio la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, el pasado 25 de Septiembre de 2000. Ponente: Fernández Montalvo, Rafael. Nº de recurso: 7249/1994:

Sexto.-.....

*En concreto, el derecho de elección consiste, en abstracto, en que los ciudadanos puedan optar por el castellano o por el gallego como lengua con la que desean realizar sus actuaciones jurídicas y comunicarse con los poderes públicos. Si bien su alcance se concreta sobre la base de distinguir un aspecto o vertiente activa, en cuanto derecho a dirigirse a los poderes públicos en la lengua de su elección, y un aspecto o vertiente pasiva, en cuanto derecho a ser atendido por dichos poderes o Administraciones públicas en una de las dos lenguas. Y, así, mientras en su dimensión activa el bloque de constitucionalidad reconoce un derecho de elección pleno en las actuaciones jurídicas de los ciudadanos, de tal manera que tienen plena validez y eficacia todas las actuaciones realizadas por ellos ante las Administraciones en la lengua oficial libremente escogida, en la dimensión pasiva del derecho, el alcance no es absoluto, admitiendo límites la elección en relación con la lengua de la actuación administrativa o del procedimiento administrativo, siempre, claro está, que tales límites no se traduzcan en indefensión del ciudadano. De tal manera que, de una parte, en todos los procedimientos ha de aceptarse la realización de manifestaciones y la aportación de documentos por las partes en cualquiera de las lenguas oficiales, castellano o gallego, con plena validez y eficacia porque ello constituye la vertiente activa del derecho; y, de otra, **los ciudadanos tienen el***

derecho, previa solicitud, a obtener testimonio de lo que les afecta debidamente traducido en la otra lengua oficial distinta de la seguida en el procedimiento (art. 36.1 y 2 LRJ y PAC).

OCTAVO. *La normativa estatal en materia de régimen local no impide el uso del gallego por las entidades locales en los términos expuestos. El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de dichos entes, aprobado por Real Decreto 268/1986, de 28 Nov., en su artículo 86.1 se remite a la normativa autonómica y a los acuerdos de los entes locales, al establecer la lengua en la que han de estar redactados la convocatoria de sesiones, los ordenes del día, las mociones, los votos particulares, las proposiciones de acuerdos, los dictámenes de las Comisiones informativas y las actas, mientras que el apartado 2 del propio precepto, en aras del respeto a los derechos subjetivos de los representantes locales que deriva del régimen de cooficialidad lingüística, establece la utilización indistinta de las lenguas oficiales en los debates. Y, siguiendo el precedente que representa la Ley del Parlamento de Galicia, Ley 5/1988, de 21 Jun., sobre uso del gallego como lengua oficial por entidades locales a que se refiere la sentencia de instancia, la Ley de Administración Local de Galicia, Ley 5/1997, de 22 Jul., después de reiterar que el gallego, como lengua propia de Galicia, lo es también de su Administración local, reproduce tanto la exigencia de redacción en lengua gallega de las referidas actuaciones como la posibilidad de hacerlo, además, en la otra lengua oficial, el castellano, que ha de entenderse deber, como antes se dijo, si concurre alguno de los derechos lingüísticos de un ciudadano o de un representante local en los términos antes expuestos.*

Por último, tales previsiones legales no son contrarias a la autonomía municipal en su aspecto de autoorganización, pues, como ha tenido ocasión de reiterar esta Sala (SSTS 21 Sep. y 13 Oct. 1998), la normalización lingüística de una lengua o idioma cooficial entra en el ámbito o esfera de intereses de la comunidad local, pero excede de ella para afectar, de modo prioritario, a los de la Comunidad Autónoma que tiene atribuida la específica competencia lingüística. Así, pues, el cumplimiento y ejecución in genere de la normativa lingüística de la Comunidad Autónoma vincula también a los entes locales. Les impone, al regular la lengua propia, deberes estructurales o funcionales que, sin embargo, no inciden de manera directa en la organización interna de los órganos de los Entes locales que ha de corresponder a éstos de acuerdo con los criterios organizativos propios, en coherencia con la autonomía que la propia Constitución y la Carta Europea reconoce a tales Entes (art. 140 CE).

Y ello sin considerar que como tiene declarado la STC 141/1989 de 20 de Julio y 36/1987, de 25 de Marzo, entre otras, es fundamental la correcta realización de los emplazamientos, las citaciones, las notificaciones de los distintos actos procesales que tienen lugar en el seno de un procedimiento (judicial). La finalidad material de ésta exigencia es la de llevar a conocimiento de los afectados las resoluciones (judiciales). Y desde la sentencia 9/1981 de 31 de Marzo, el mandato al legislador y al interprete para promover el derecho de defensa, contenido en el artículo 24,1 de la CE y, desde otras perspectiva, la limitación del empleo de la notificación edictal a aquellos supuestos en que no conste el domicilio de quien haya de ser emplazado o bien se ignore su paradero. La administración municipal en éste caso, salvando los mandatos del Tribunal constitucional, pese a conocer el domicilio del administrado y su petición de ser notificado en el idioma castellano, ha recurrido, con objeto de dar apariencia de legalidad al expediente, a la notificación edictal. Vulnerando el derecho de los recurrentes a ser notificados en legal forma.

Motivo Tercero

El principio de igualdad

Se denuncia infracción del principio de igualdad establecido por el artículo 14 de la CE. Y ello en un doble sentido:

1.- Se entiende vulnerado el derecho de Dña. yyy a ser notificada de un acto de la administración que la afectaba directa y personalmente. Dicha notificación no se intentó, con carácter personal ni indirectamente, por medio alguno, generándole así una clara indefensión que resulta discriminatoria frente a los demás administrados incurso en el proceso expropiatorio.

2.- Diferencia de trato que se advierte en la conducta de la administración en un doble sentido:

a.- Se han mantenido, según informa el Sr. Secretario del Ayuntamiento de Oleiros en el expediente, conversaciones con diversos vecinos, con los que se ha logrado un acuerdo amistoso. Con mis mandantes no se ha intentado siquiera trabar una conversación. Discriminación que, posteriormente, se traduce en que el resto de los vecinos reconducen el trazado de la acera adaptándola a su menor perjuicio, en tanto que al demandante se le impone un perjuicio mayor que el que necesitaría el bien público que se demanda.

b.- Diferencia que se pone de manifiesto en el expediente al observar que para unos es de aplicación el PXOM (plan general de ordenación urbana) y se mantiene aquella alineación, en tanto para otros el plan puede ser modificado según el antojo del Sr. Alcalde y su grado de empatía con el administrado respectivo.

El Tribunal a que tenemos el honor de dirigirnos tiene declarado por medio de la Sala Segunda en sentencia nº 49/1982, de 14 de Julio 1982, dictada en el Recurso de Amparo nº 21/1982, siendo Ponente Don Luis Díez-Picazo

.....el art. 14 de la Constitución, al establecer el principio general de que «los españoles son iguales ante la Ley» establece un derecho subjetivo a obtener un trato igual, impone una obligación a los poderes públicos, de llevar a cabo ese trato igual y, al mismo tiempo, limita el poder legislativo y los poderes de los órganos encargados de la aplicación de las normas jurídicas. La igualdad a que el art. 14 se refiere, que es la igualdad jurídica o igualdad ante la Ley, no comporta necesariamente una igualdad material o igualdad económica real y efectiva. Significa que a los supuestos de hecho iguales deben serles aplicadas unas consecuencias jurídicas que sean iguales también y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una suficiente justificación de tal diferencia, que aparezca al mismo tiempo como fundada y razonable de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados.

La regla general de la igualdad ante la Ley contenida en el art. 14 de la Constitución contempla, en primer lugar, la igualdad en el trato dado por la Ley o igualdad en la Ley y constituye desde este punto de vista un límite puesto al ejercicio del poder legislativo, pero es asimismo igualdad en la aplicación de la Ley, lo que impone que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. Distinto es el problema de la igualdad en la aplicación de la Ley cuando ésta no se refiere a un único órgano, sino a órganos plurales. Para tales casos, la institución que realiza el principio de igualdad y a través de la que se busca la uniformidad, es la jurisprudencia, encomendada a órganos jurisdiccionales de superior rango, porque el principio de igualdad en la aplicación de la Ley tiene necesariamente que cohererarse con el principio de independencia de los órganos encargados de la aplicación de la Ley cuando éstos son órganos jurisdiccionales.

Ha de considerarse como absolutamente irracional el **trazado** de la acera, que dice ajustarse a lo previsto en el Plan General. Pero ello no es cierto. Resulta que éste pequeño procedimiento, elaborado por el método que más place a la primera autoridad municipal es capaz de superar por si mismo, con un mero acuerdo entre el Sr. Alcalde y el vecino afectado las previsiones del

plan general. Si el vecino afectado consiente en ceder gratuitamente al municipio la parcela afectada, la acera encoge lo suficiente como para perjudicar lo menos posible los intereses privados, sin importar el trazado del plan general. Pero si, por el contrario, el vecino defiende que si se le expropia por utilidad pública, deberá el pueblo abonar lo que el, previamente, adquirió, entonces la expropiación será completa y ceñida al plan general, aunque la acera prevista deba ensancharse de forma que parece que la acera ha sido trazada por un obrero espasmódico en plena crisis espástica.

El **trazado** que se pretende, por otra parte, parece irracional y discriminatorio. El cierre de la finca de mis mandantes se encuentra ya retranqueado con relación a las fincas colindantes, permitiendo así el paso de los peatones a su abrigo. **La obra pretende una penetración mayor en la finca de mi mandante que en las vecinas** con lo que vendrá a dibujar una acera quebrada, irregular y, por tanto, más peligrosa que si fuera, como razonablemente parecen hacerse todas, guardando la misma alineación. Tal alineación permitiría el trazado de una acera suficiente para el tráfico existente en la zona, sin que sea de prever un incremento tan notable, al menos en medio plazo, para exigir una acera de mayor anchura.

No se olvide que la expropiación debe estar presidida por el criterio de la utilidad pública, en la medida de lo razonable, sin ostentaciones ni alardes innecesarios. Y tal utilidad se verá cubierta, simplemente, con ocupar el espacio existente por delante del cierre de mis mandantes, manteniendo la alineación con los colindantes.

Tan palpable como rechazable resulta el **agravio comparativo** que se pretende institucionalizar por la actuación municipal. En principio no parece admisible que los vecinos tengan que ceder gratuitamente el terreno, pues en caso contrario, sufrirán la perversión de que se les expropian más metros – aún cuando sean innecesarios, resulte ilógico, antinatural etc. – Pero es que ello pone, además, de manifiesto la caprichosa actuación de las autoridades locales. No hay sujeción al plan general: la línea de la acera es absolutamente variable y sin tener en cuenta aquel. Y en el caso de mis mandantes ni tan siquiera se dialoga con ellos para poder llegar a un acuerdo. Se trata de imponer la línea establecida en el plan general que ahora resulta aún mucho más irracional por el recorte habido en las expropiaciones de los colindantes.

Y es por lo que

SUPlico AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Acuerde recibir el presente escrito, tener por interpuesto **Recurso de Amparo constitucional** frente a las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sección Tercera de lo contencioso-administrativo en el recurso de apelación nº 7004/2008, de fecha 18 de Junio y su antecedente, la sentencia dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de los de Coruña el anterior día 18 de enero de 2008 en el procedimiento ordinario nº 192/2007 y , seguido que sea el procedimiento por sus trámites legales, incluso el traslado al Ministerio Fiscal, estimando el recurso declare la nulidad de las mismas por entender conculcados los derechos constitucionales de mis mandantes a una tutela judicial efectiva de jueces y tribunales, así como a la igualdad sin discriminación por causa alguna y al principio de legalidad.

Justicia que pido en Madrid a 24 de Julio de 2008.

OTROSI DIGO: Que pudiendo constituir la orden expropiatoria un perjuicio irreparable, al afectar a la vivienda de los recurrentes, se interesa la suspensión cautelar del acto administrativo impugnado, con amparo en lo establecido en el artículo 56 LOTC.

Y es por lo que

SUPlica AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Acuerde la suspensión cautelar del acto administrativo expropiatorio que se trata de impugnar.

Es Justicia que pido en el mismo lugar y fecha.

SITUACIÓN ACTUAL

En espera de admisión Tribunal Constitucional, y según abogados concedores del tinglado en el que se encuentra tal cosa, con pocas posibilidades de que lo admitan, ya que se les amontonan los papeles por todas partes, así que ya veremos. La resolución que salga respecto al Estatuto de Cataluña indicará lo que se puede esperar de este tribunal totalmente politizado y desprestigiado.

NUEVOS SOCIOS

Y como recordatorio final, nuestro deseo para que el boletín de inscripción que viene a continuación, llegue de vuelta al apartado, con los datos de un nuevo socio: es hora de buscar entre sus relaciones.

Recortar y enviar a: AGLI, Apdo. 719, 15080 La Coruña (o enviar un correo a agli-geocities.com (cambiar - por @)

Boletín de inscripción: Asociación Gallega para la Libertad de Idioma

Apellidos:.....Nombre:.....,Calle:
.....

Población:, Provincia: D.P. D.N.I.:
..... Tfno.: Email:.....

Deseo integrarme como socio en la Asociación Gallega para la Libertad de Idioma (AGLI)
....., a de del 200.....

Firma:

Autorización bancaria: Sr. Director del Banco o Caja:

Sucursal....., Dirección.....

Le ruego que, hasta nuevo aviso, acepten al cobro los recibos de ___E, de mi cuota anual de AGLI,
(cuota mínima 18E) en mi CCC
entidad oficina d c cuenta.

....., a de del 200....

Firma: